

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

1ª SESION ORDINARIA EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR AMERICO RICALDONI (Presidente) Y EL ESCRIBANO DARDO ORTIZ (2º Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 3

2) **Asistencia** 3

3) **Solicitud de sesión** 4

— La formulan varios señores senadores.

— Se resuelve afirmativamente.

4) **Asuntos entrados** 4

5) **Proyectos presentados** 11

— Derogación de las disposiciones legales que facultan al Poder Ejecutivo a determinar o precisar la cuantía de los impuestos.

— Iniciativa del señor senador Aguirre.

— Ley Orgánica de los gobiernos departamentales.

— Iniciativa del señor senador Aguirre.

— Se declara que los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional tienen derecho a percibir una indemnización por haber sido cesados en su actividad laboral en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 14.810, del 10 de agosto de 1978.

— Iniciativa de los señores senadores Aguirre y Lacalle Herrera.

Páginas

6) **Exposiciones escritas** 39

— La presentan los señores senadores Rodríguez Camusso y Olazábal para ser enviada al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionada con la supresión de los servicios de transporte de pasajeros de pequeñas cargas y encomiendas por parte de AFE.

— Se resuelve afirmativamente.

— La presenta el señor senador Cersósimo para ser enviada al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionada con productores de papa del departamento de San José.

— Se resuelve afirmativamente.

— La presenta el señor senador Cersósimo para ser enviada al Ministerio de Educación y Cultura, al Consejo Central de la Adminis-

Páginas

tración Nacional de la Educación Pública y al Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior, relacionada con un grupo de alumnos inscriptos para cursar primer año en el Liceo Departamental de San José.

— Se resuelve afirmativamente.

7) **Solicitud de licencia** 42

— La formula el señor senador Pozzolo por razones de salud.

— Se resuelve afirmativamente.

8) **Integración del Cuerpo** 42

— Los señores Altivo Esteves, Alfredo Rega Vázquez, Alfredo Gómez Haedo, Ricardo Zerbino, Luis Alberto Solé, Jorge Franzini, Jorge Sanguinetti, Silvio Angüilla, Alvaro Bustos, Raúl Lago y José María Galo comunican que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto.

— Encontrándose en antesala el señor Oscar Lenzi, suplente convocado y habiendo prestado el juramento de estilo, se le invita a incorporarse al Cuerpo.

9) **Señor Wilson Ferreira Aldunate. Su fallecimiento** 43

— El señor senador Juan Raúl Ferreira agradece las múltiples expresiones de adhesión, afecto y solidaridad recibidas con motivo del fallecimiento de su señor padre.

10) **Elección de Vicepresidentes** 44

— Se designa como primer Vicepresidente del Cuerpo al señor senador Ricaldoni y como segundo Vicepresidente al señor senador Ortiz, postergándose la elección del tercer Vicepresidente.

11) **Elección de miembros de la Comisión Permanente. Elección de miembros de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo** 45

— Se resuelve, por moción del señor senador García Costa, postergar la consideración de estos asuntos hasta la sesión del día de mañana o hasta las primeras sesiones ordinarias del mes de abril.

12) **Nacionalidad oriental. Establecimiento de normas para su determinación** 45

— Se resuelve, por moción del señor senador Guntin, postergar la consideración de este asunto para la próxima sesión ordinaria del mes de abril.

13) **Juntas Locales. Plazo para la designación de sus miembros** 46

— En consideración.

Páginas

— Manifestaciones de varios señores senadores.

— Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

14) **Acta de Madrid. Adhesión de la República** 54

— En consideración.

— Manifestaciones de varios señores senadores.

— Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

15 y 17) **Arqueo de buques. Convenio Internacional suscripto en Londres el 23 de junio de 1969. Su aprobación** .... 62 y 74

— En consideración.

— Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

16) **Artículo de orden de los proyectos de ley** 72

— Manifestaciones de varios señores senadores.

— Se resuelve por moción del señor senador Ricaldoni pasar el asunto a la Comisión de Constitución y Legislación.

18) **Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Su aprobación** 75

— En consideración.

— Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

19) **Expropiación de inmuebles. Individualización del bien cuando se declara la necesidad o utilidad públicas** 82

— Se resuelve, por moción del señor senador Batalla postergar su consideración hasta las primeras sesiones ordinarias del mes de abril.

20) **Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Su aprobación** 83

— En consideración.

— Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

21) **Comisión Especial de Política, Informática y Prospectiva. Informe sobre actividades desarrolladas en el Tercer Periodo de la XLII Legislatura** 84

— En consideración.

— Constancia del señor senador Lacalle Herrera.

— Aprobado.

Páginas

22) **Sesión Extraordinaria del Senado a realizarse el día miércoles 23 de marzo de 1988** **88**

— Se resuelve, por moción de los señores senadores Rodríguez Camusso y Batalla realizarla a los efectos de considerar el proyecto de declaración de apoyo a la pacificación en América Central así como los asuntos que estuvieren informados por las Comisiones.

23) **Restablecimiento de los servicios de transporte de pasajeros de A.F.E. Minuta de comunicación** **88**

— Se resuelve, por moción del señor senador Olazábal incluir este asunto previo repartido, en segundo término del orden del día de la sesión a celebrarse en el día de mañana.

24) **Comisión Especial designada con la finalidad de proyectar diversos homenajes al ex-senador Wilson Ferreira Aldunate. Proyecto de resolución** **89**

— En consideración.

— Manifestaciones de varios señores senadores.

— Aprobado.

25) **Se levanta la sesión** **90**

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 18 de marzo de 1988.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, a solicitud de varios señores senadores, el próximo martes 22, a la hora 17, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Elección de Vicepresidentes.

2º) Elección de miembros de la Comisión Permanente (artículo 127 de la Constitución de la República).

3º) Elección de miembros de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

4º) Por el que se establecen normas para la determinación de la nacionalidad oriental para los hombres o mujeres nacidos en cualquier parte del territorio y para sus hijos cualquiera sea el lugar de su nacimiento.

(Carp. Nº 763/87 - Rep. Nº 146/87)

5º) Por el que se establece que las Juntas Locales a que hace referencia el artículo 287 de la Constitución de la República, serán designadas dentro de los sesenta días de instalados los Intendentes Municipales de cada departamento.

(Carp. Nº 504/86 - Rep. Nº 152/87)

6º) Por el que se aprueba la adhesión de la República al Acta de Madrid, que constituyó la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas, como un organismo de Cooperación Jurídica Permanente.

(Carp. Nº 932/87 - Rep. Nº 176/87)

7º) Por el que se aprueba el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques hecho en Londres el 23 de junio de 1969.

(Carp. Nº 950/87 - Rep. Nº 175/87)

8º) Por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

(Carp. Nº 516/86 - Rep. Nº 181/87)

9º) Por el que las leyes que establezcan la necesidad o utilidad pública a los efectos previstos en el artículo 32 de la Constitución de la República, deberán individualizar los inmuebles a expropiarse con indicación de su número de padrón, superficie aproximada, departamento y sección judicial de su ubicación.

(Carp. Nº 957/87 - Rep. Nº 170/87)

10) Por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

(Carp. Nº 978/87 - Rep. Nº 197/87)

11) Informe de la Comisión Especial de Política, Informática y Prospectiva sobre actividades desarrolladas en el Tercer Período de la XLII Legislatura.

(Carp. Nº 123/85 - Rep. Nº 184/87)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Batalla, Bomio de Brun, Capeche, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, García Costa, Gargano, Guntin, Jude, Lacalle Herrera, Lenzi, Martínez Moreno, Mederos, Olazábal, Pereyra, Posadas, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Terra Gallinal, Tourné, Ubillos y Zumarán.**

FALTAN: el doctor **Tarigo** ejerciendo la Presidencia de la República; con licencia los señores senadores **Batlle, Pozzolo y Traversoni**; y con aviso el señor senador **Forteza.**

3) SOLICITUD DE SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 14 minutos)

—Dése cuenta de una solicitud de sesión.

(Se da de la siguiente:)

"Varios señores senadores solicitan se cite al Cuerpo para el día de hoy".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 15 de marzo de 1988.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Américo Ricaldoni.

Los senadores firmantes solicitamos al señor Presidente que con motivo del duelo oficial decretado por el día de mañana por el fallecimiento de don Wilson Ferreira Aldunate, se deje sin efecto la convocatoria a sesión ordinaria de mañana y se convoque a sesión extraordinaria para el martes 22 del corriente mes, a la hora 17, para considerar el mismo orden del día de la sesión que se anula.

Saludamos al señor Presidente muy atentamente.

Carlos W. Cigliuti, Ercilia Bomio de Brun, A. Francisco Rodríguez Camusso, Guillermo García Costa, Hugo Batalla, Luis A. Lacalle Herrera. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si el Senado desea celebrar sesión.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 22 de marzo de 1988.

La Presidencia de la Asamblea General destina varios Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

por el que se aprueban I) La Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares; y II) La Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

(Carp. Nº 1033/88)

por el que se aprueba la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y su protocolo.

(Carp. Nº 1034/88)

por el que se aprueba el Convenio entre la República y el Reino de España sobre Conflictos de Leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a Alimentos.

(Carp. Nº 1051/88)

por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural Educativa y Científica entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de Chipre.

(Carp. Nº 1052/88)

por el que se aprueban los Estatutos del grupo de países Latinoamericanos y del Caribe exportadores de azúcar.

(Carp. Nº 1053/88)

por el que se aprueba el texto del Convenio de Cooperación Científica suscrito entre el Gobierno y el Gobierno del Reino de Suecia.

(Carp. Nº 1058/88)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

estableciendo que las ejecuciones promovidas por las Cajas de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Empleados Permanentes y por Reunión del Jockey Club de Montevideo, al amparo del artículo 6º de la Ley Nº 15.782, el gravamen creado por el artículo 554 de la Ley Nº 15.809, será abonado por el deudor.

(Carp. Nº 1037/88)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

por el que se designa a la Escuela Nº 185 del departamento de Montevideo, con el nombre de UNESCO.

(Carp. Nº 1038/88)

por el que se institucionaliza la intervención de la Corte Electoral en los procedimientos de elección de los integrantes de las Asambleas Nacionales de las áreas de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y de Formación y Perfeccionamiento Docente, previstos por el artículo 19 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

(Carp. Nº 1060/88)

—A la Comisión de Educación y Cultura.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes por los que solicita:

acuerdo para acreditar como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República a la Dra. Zulma Guelman.

(Carp. Nº 1055/88)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

venia para designar Fiscal Letrado Adjunto adscripto al despacho de la Fiscalía Letrada de lo Civil de 1er. Turno al Dr. Osvaldo Ximenez Strazzarino.

(Carp. Nº 1061/88)

y por el que solicita venia para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura —Dirección Nacional de Correos—.

(Carp. Nº 1062/88)

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo por los que da cuenta de haber dictado los siguientes Decretos y Resoluciones:

por el que se otorga a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los beneficios de "drawback" para el petróleo crudo empleado para atender la demanda de combustibles para aviones y buques que lo soliciten en régimen de "bumkers".

por el que se aprueba el Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, a regir a partir del 1º de enero de 1987.

por el que se exceptúa a las Unidades Ejecutoras del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" del régimen establecido por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809.

por el que se aprueba la racionalización presupuestal del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

—Ténganse presentes.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República por las que pone en conocimiento las observaciones interpuestas a los siguientes expedientes:

Del Ministerio de Economía y Finanzas: relacionados: con los antecedentes remitidos por la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento; con la renovación de los contratos de arrendamiento y mantenimiento de equipos IBM por la Dirección General Impositiva; con el reintegro de pasaje aéreo al ex embajador de la República en Honduras; con la renovación de aire acondicionado para el Centro de Cómputos; con la inclusión de adeudos en Relación de Déficit gestionada por la Dirección Nacional de Subsistencias; con la renovación de contrato por parte de la Dirección General Impositiva con la firma Quantum Consultores Asociados para arrendamiento de Programas para equipo IBM; con gastos originados por la Dirección General de Loterías y Quinielas en la contratación de la firma Milimil S.A.; y con las Ordenes de Entrega Nos. 100.450; 802.214; 802.215; 802.216; 802.217; 100.336; 100.303; 100.451; 100.581; 802.004; y 100.335.

De la Administración de las Obras Sanitarias del Estado: relacionados con las Licitaciones Nos. 1863/87;1643; 1859/87; 1831 y 1834; con la adquisición directa a la firma Eternit Uruguaya S.A.; con el convenio realizado con la firma Viak Consulting Engeneer and Surveyors; insuficiencia de asignación en el rubro "Retribución de Servicios Personales" y con gastos observados en el mes de setiembre de 1987.

De la Administración Nacional de Telecomunicaciones: relacionados con la adquisición de cables de distribución y con fraccionamiento de gastos en los meses de julio; agosto; setiembre, octubre y noviembre de 1987 y con el Balance General correspondiente al Ejercicio 1986.

De la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, relacionados con Licitaciones Públicas Nos. 039/86; 009; 042/87; 048/86; 116/87; 135/87; 126/87; 003/87, 123/87; 101/86; 115/86; 093/87; 054/87; 013/87; 41/87; 075/87; 052/87; 100/87; 099/87; 074/87; 015/87; 168/87; 057/87; 102/87; 094/87; 049/87; 095/87; 130/87; 129/87; con el proyecto de Presupuesto para el Ejercicio 1987; con la contratación de la firma "Pablo Schwed Representaciones"; con contratación directa para obras de electrificación rural en el interior del país; con el pago de horas extras; con la licitación pública para el suministro de conductores de cobre.

—A las Comisiones de Constitución y Legislación y de Hacienda.

La Suprema Corte de Justicia remite Mensajes por los que comunica que ha dictado las siguientes sentencias:

en autos caratulados "Palacio, Santiago c/Estado. Ministerio de Educación y Cultura —Acción de Nulidad— Inconstitucionalidad".

en autos caratulados "Mariscalchi, Víctor c/Administración de Obras Sanitarias del Estado —Acción de Nulidad— Inconstitucionalidad".

y en autos caratulados "Gobierno Departamental de Cerro Largo c/Estado. Ministerio de Economía y Finanzas. Inconstitucionalidad".

—Ténganse presentes.

La Suprema Corte de Justicia remite Mensajes por los que comunica los datos estadísticos correspondientes al departamento de Montevideo y a los departamentos del interior, referentes al 3er. y 4to. trimestre del año 1987, en relación a desalojos, acciones de rebaja de alquiler, lanzamientos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 15.799, de 30 de diciembre de 1985.

—Repártanse.

La Suprema Corte de Justicia remite Mensajes a los que acompañan los Oficios 598 y 574 provenientes del Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal de 9º Turno relacionados con los autos "Fontana de Heber, Cecilia —Su Muerte.—" por los que solicita:

levantamiento de la reserva acordada por la Comisión Investigadora designada por el Senado;

(Carp. Nº 47/85)

—Pase a la Comisión Investigadora.

y por los que solicita información de los señores senadores Luis Alberto Lacalle Herrera y Carlos Julio Pereyra.

—Oportunamente le fueron entregados a los señores senadores Luis Alberto Lacalle Herrera y Carlos Julio Pereyra.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite la información que le fuera solicitada por:

el señor senador Guillermo García Costa, relacionada con diversos aspectos de la designación e ingreso de funcionarios al Casino "Punta del Este" y relacionada con lo recaudado por concepto de los recursos aludidos en el artículo 59 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

—Oportunamente le fueron entregados al señor senador Guillermo García Costa.

y por el señor senador Walter Olazábal relativa a diversos aspectos vinculados con las empresas Indagro S.A., Frigorífico Palmares de Castillo S.A. y Frigorífico San Carlos S.A.

—Oportunamente le fue entregada al señor senador Walter Olazábal.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remite la información solicitada por el señor senador Hugo Batalla, sobre cómputos de servicios y descuento de adeudos de la pasividad de los trabajadores no dependientes.

—Oportunamente le fue entregada al señor senador Hugo Batalla.

El Ministerio de Salud Pública remite la información que le fuera solicitada por:

los señores senadores A. Francisco Rodríguez Camusso y Walter Olazábal relacionada con los problemas de la ciudad del Chuy; referente a las medidas que se adoptan para controlar las enfermedades de Chagas y Sífilis y acerca de las intoxicaciones debidas al uso de plaguicidas ocurridas en los departamentos de Artigas, Salto y Paysandú.

—Oportunamente le fueron entregados a los señores senadores A. Francisco Rodríguez Camusso y Walter Olazábal.

por el señor senador Uruguay Tourné acerca de la utilización en nuestro país de productos farmacéuticos descartados en grandes centros de investigación.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador Uruguay Tourné.

y por el señor senador Carlos Julio Pereyra sobre distintas necesidades planteadas por la Junta Departamental de Ombúes de Lavalle (departamento de Colonia).

—Oportunamente le fue entregado al señor senador Carlos Julio Pereyra.

El Ministerio de Industria y Energía remite la información que le fuera solicitada por:

el señor senador Juan Raúl Ferreira, relacionada con la resolución del 30 de setiembre de 1987;

—Oportunamente le fue entregada al señor senador Juan Raúl Ferreira.

y por el señor senador Luis A. Lacalle Herrera relacionada con la deuda contraída para la construcción de la Represa "Constitución".

—Oportunamente le fue entregada al señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

El Ministerio de Educación y Cultura remite la información solicitada por el señor senador Dardo Ortiz referente a las Actas de los Consejos de las Facultades y del Consejo Directivo Central.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador Dardo Ortiz.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca remite la información que le fuera solicitada por:

el señor senador Carlos Julio Pereyra, sobre medidas tomadas por la Comisión Interventora para los problemas del barrio contiguo al Frigorífico Anglo y sobre la situación de la Colonia "Tomas Berreta" del departamento de Río Negro.

—Oportunamente le fueron entregados al señor senador Carlos Julio Pereyra.

por el señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera sobre características del contrato o convenio celebrado entre el Estado y la firma SAUDICO S.A.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

por el señor senador Hugo Batalla, relacionado con la solicitud de cesión de la Intendencia Municipal de Montevideo de 40 toneladas de conservas cárnicas para el Plan Alimentario Municipal.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador Hugo Batalla.

por el señor senador Juan Raúl Ferreira, sobre diversos aspectos relacionados con Industria Lobera y Pesquera del Estado.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador Juan Raúl Ferreira.

y por los señores senadores A. Francisco Rodríguez Camusso y Walter Olazábal, sobre la aparición de Cancro Cítrico en la Estación Experimental de Citricultura de Salto.

—Oportunamente le fue entregado a los señores senadores A. Francisco Rodríguez Camusso y Walter Olazábal.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas remite la información solicitada por los señores senadores A. Francisco Rodríguez Camusso y Walter Olazábal relacionada con obras a realizarse en la ciudad del Chuy.

—Oportunamente le fue entregado a los señores senadores A. Francisco Rodríguez Camusso y Walter Olazábal.

El Ministerio de Defensa Nacional remite la información que le fuera solicitada por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social relacionada con sanciones impuestas a "watchmen".

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

El Ministerio de Defensa Nacional acusa recibo de la versión taquigráfica de las manifestaciones formuladas en Sala por los siguientes señores senadores:

por el señor senador Luis A. Lacalle Herrera relacionada con las comunicaciones telefónicas en Santa Clara de Olimar, departamento de Treinta y Tres.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

El Ministerio de Industria y Energía acusa recibo de las versiones taquigráficas de las palabras pronunciadas por los siguientes señores senadores:

por el señor senador Luis B. Pozzolo relacionadas con cortes en el suministro de energía eléctrica en la ciudad de Mercedes;

—Oportunamente fue entregada al señor senador Luis B. Pozzolo.

y por el señor senador A. Francisco Rodríguez Camusso sobre trabajadores de las empresas textiles.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador A. Francisco Rodríguez Camusso.

El Ministerio del Interior acusa recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor senador Pedro W. Cersósimo relacionadas con la creación de una Comisaría de Mujeres.

—Oportunamente le fue entregada al señor senador Pedro W. Cersósimo.

El Ministerio de Educación y Cultura acusa recibo de las versiones taquigráficas de las palabras pronunciadas por:

el señor senador Reinaldo Gargano, relacionadas con los problemas que afectan a la ciudad del Chuy;

—Oportunamente le fue entregado al señor senador Reinaldo Gargano.

por el señor senador Carlos Julio Pereyra, referentes a las distintas necesidades planteadas por la Junta Local de Ombúes de Lavalle, departamento de Colonia.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador Carlos Julio Pereyra.

y por el señor senador Pedro W. Cersósimo referente a los maestros graduados en Educación de discapacitados Intelectuales, Auditivos y Preescolares.

—Oportunamente le fue entregada al señor senador Pedro W. Cersósimo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas acusa recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por:

el señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera referente a la posibilidad de un depósito de agua potable para la localidad de Cerro Vera, departamento de Salto;

—Oportunamente le fue entregada al señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

por el señor senador Reinaldo Gargano, relacionadas con la situación de los vecinos de la Playa Pascual; con la situación de la industria textil y con el Plan Nacional de Transporte.

—Oportunamente le fueron entregados al señor senador Reinaldo Gargano.

por el señor senador Carlos Julio Pereyra referentes a los servicios públicos en la población de Conchillas, departamento de Colonia.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador Carlos Julio Pereyra.

por el señor senador A. Francisco Rodríguez Camusso relacionadas con el envío al seguro de paro de trabajadores de la industria textil.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador A. Francisco Rodríguez Camusso.

por el señor senador Juan Raúl Ferreira relacionadas con la situación de los plantadores de tabaco; con planteamientos efectuados por la Comisión Vecinal de los barrios Alianza, La Boyada y Las Tropas y con distintos problemas de la ciudad de Paso de los Toros.

—Oportunamente le fueron entregados al señor senador Juan Raúl Ferreira.

por el señor senador Walter Olazábal relacionadas con la necesidad de construcción de un edificio liceal en la localidad de Joaquín Suárez, departamento de Canelones.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador Walter Olazábal.

por el señor senador Luis B. Pozzolo relacionadas con cortes de energía eléctrica en la ciudad de Mercedes

y con la posibilidad de estimular a los artistas nacionales.

—Oportunamente le fueron entregados al señor senador Luis B. Pozzolo.

por el señor senador Eugenio Capeche referente a la prohibición de estacionamiento de todo tipo de vehículos en la Avenida Franklin Roosevelt en la ciudad de Pando.

—A disposición del señor senador Eugenio Capeche.

El Ministerio de Salud Pública remite la información solicitada por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social sobre los proyectos de ley de integración social del impedido a estudio de esa Comisión.

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

por el que se designa con el nombre "Coronel Andrés Guacarí Andresito" a la Escuela Nº 54, Rural de Rancheríos de Ponce, departamento de Canelones;

(Carp. Nº 1022/87)

por el que se designa con el nombre de "Magdalena Fanetti" a la Escuela Urbana de 1er. Grado Nº 46, ubicada en la localidad de Colonia Miguelete, departamento de Colonia.

(Carp. Nº 1023/87)

por el que se designa con el nombre "Profesor Juan Luis Perrou", al Liceo Departamental de Colonia, ubicado en la ciudad del mismo nombre.

(Carp. Nº 1024/87)

por el que se designa con el nombre "Serafín J. García", la Escuela Nº 17 de Vergara, departamento de Treinta y Tres.

(Carp. Nº 1027/87)

por el que se designa con el nombre del pintor nacional "Juan Manuel Blanes" a la Escuela Nº 34 de Puntas de Buricayupí, ubicada en la 10ª Sección Judicial del departamento de Paysandú.

(Carp. Nº 1028/87)

—A la Comisión de Educación y Cultura.

por el que se designa "Capitán Justo Machuca" al conglomerado urbano de la represa hidroélectrica "Constitución" construida sobre el Paso Palmar.

(Carp. Nº 1029/87)

por el que se dispone que el Banco de Previsión Social y las Cajas paraestatales de jubilaciones y pensiones podrán retener las cuotas sociales de los afiliados a asociaciones de jubilados y pensionistas que tengan personería jurídica.

(Carp. Nº 1026/87)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

por el que se crean normas para el cómputo de horas extras o suplementarias en la actividad privada y pública.

(Carp. Nº 1025/87)

por el que se extiende a los propietarios de empresas unipersonales que no tengan más de un trabajador subordinado las prestaciones por enfermedad servidas por el Banco de Previsión Social.

(Carp. Nº 1030/87)

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

por el que se establecen normas sobre turismo.

(Carp. Nº 1031/87)

—A la Comisión de Industria y Energía.

La Cámara de Representantes comunica que el señor Ruben H. Díaz, se integra al Cuerpo, con carácter definitivo, en representación por el departamento de Montevideo, en virtud de haberse incorporado al Senado, como titular, el señor Francisco Forteza.

—Téngase presente.

La Cámara de Representantes remite la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en Sala por varios señores legisladores, con destino a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, relacionadas con el estado de la Colonia "Doctor Bernardo Etchepare".

(Carp. Nº 1010/87)

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

Por haber cesado en sus funciones la Comisión Permanente pasa a estudio del Senado los siguientes Mensajes:

Del Poder Ejecutivo: por el que solicita venia para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor Marco Eduardo Capurro Avellaneda.

(Carp. Nº 1041/88)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

por el que solicita venia para destituir de sus cargos a: un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores; un funcionario de la Presidencia de la República y un funcionario del Ministerio de Salud Pública.

(Carps. Nos. 1040-1042-1043/88)

por el que solicita venia para designar a la Dra. Ofelia Grezzi Irazábal para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Nacional de lo Civil y a la Dra. Cyli Steigman Schenzvitz en el cargo de Fiscal Letrado Suplente.

(Carp. Nº 1049/88)

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

por el que solicita venia para conferir los ascensos al grado de Capitán de Navío a varios señores Capitanes de Fragata.

(Carp. Nº 1045/88)

por el que solicita venia para conferir los ascensos al grado de Coronel del Ejército a varios señores Tenientes Coroneles.

(Carp. Nº 1046/88)

por el que solicita venia para conferir los ascensos al grado de Coronel de la Fuerza Aérea, a varios señores Tenientes Coroneles.

(Carp. Nº 1047/88)

por el que solicita venia para conferir el ascenso al grado de Coronel (Intendencia) al señor Teniente Coronel (Int.) Estanislao Trentini.

(Carp. Nº 1048/88)

—A la Comisión de Defensa Nacional.

De la Suprema Corte de Justicia: por el que solicita la aprobación del Cuerpo para designar a la Dra. Victoria Perera Dueñas, como miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno.

(Carp. Nº 1044/88)

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

por el que se establecen normas para el desarrollo forestal.

(Carp. Nº 542/86)

por el que se modifica el numeral 6º) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1987, referente al Impuesto Específico Interno (IMESI) que grava a las bebidas sin alcohol elaboradas con jugo de limón.

(Carp. Nº 1019/87)

por el que se sustituye el inciso segundo del literal A) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, exonerando a determinadas actividades del pago del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

(Carp. Nº 995/87)

por el que se extiende a los beneficiarios de todos los institutos de previsión social estatales y paraestatales la exoneración del pago de derechos consulares por concepto de legalización de partidas de estado civil, establecidas por las Leyes Nos. 9.940, de 2 de julio de 1940 y 11.617, de 20 de octubre de 1950.

(Carp. Nº 836/87)

por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes provenientes de la rifa organizada por la Asociación Pro-Obras de Remodelación del Hospital Zoilo A. Chelle.

(Carp. Nº 961/87)

por el que se designa con el nombre "Doctor Ricardo J. Caritat", la Escuela Nº 200 para Discapacitados Motrices.

(Carp. Nº 470/86)

por el que se aprueba el texto del Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, adoptado el 16 de noviembre de 1987, en Lima, Perú.

(Carp. Nº 997/87)

por el que se exoneran del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio las rentas obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.

(Carp. Nº 939/87)

por el que se establece normas en materia tributaria y se modifica el artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987.

(Carp. Nº 894/87)

por el que se dispone que las escrituras públicas que titulen la adquisición de inmuebles o buques a favor de organismos del Estado, serán autorizadas por los escribanos que desempeñen funciones de tales en los respectivos organismos.

(Carp. Nº 1003/87)

por el que se exonera a determinados contribuyentes del pago de multas por mora de las cuotas del saldo resultante del Impuesto al Patrimonio del Ejercicio 1986.

(Carp. Nº 806/87)

por el que se agrega un artículo al Decreto-Ley número 15.757, de 25 de octubre de 1984, referente al reintegro de tributos por la adquisición en plaza de materiales, materia prima y bienes por parte de astilleros y diques.

(Carp. Nº 593/86)

por el que se modifica el artículo 280 de la Ley número 10.757, de 27 de julio de 1946 (Ley Orgánica Militar), referente a ascensos por concurso de militares.

(Carp. Nº 855/87)

—Ténganse presentes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República el señor senador Luis A. Lacalle Herrera solicita se cursen los siguientes pedidos de informes: Al Ministerio de Defensa Nacional relacionado con buques pesqueros y factorías soviéticas que han

realizado operaciones en el Puerto de Montevideo en los últimos 5 años. Al Ministerio de Economía y Finanzas relacionados: con los tributos cobrados por la Dirección General Impositiva durante al año 1987 y con la nómina de bienes inmuebles urbanos propiedad del Banco de Seguros del Estado.

—Oportunamente fueron tramitados.

Los señores senadores Manuel Flores Silva, Juan Raúl Ferreira y Hugo Batalla de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República solicitan se curse al Ministerio de Relaciones Exteriores un pedido de informes relacionado con la salida del país de los menores Rodrigo y Ximena Barros Alvarez.

—Oportunamente fue tramitado.

El señor senador Carlos Julio Pereyra de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República solicita se curse a la Corte Electoral un pedido de informes relacionado con las resoluciones del 26 y 27 de enero del corriente año.

—Oportunamente fue tramitado.

El señor senador Hugo Batalla de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República solicita se curse un pedido de informes a los Ministerios del Interior y de Salud Pública relacionado con el consumo de drogas.

—Procédase como se solicita.

El señor senador Dardo Ortiz de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República solicita se curse al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y al Consejo Desconcentrado de Educación Secundaria un pedido de informes sobre nombres de quienes intervinieron en la elaboración o redacción de los planes y programas del denominado Ciclo Básico, nombre de los autores de los textos y programas de distintas materias.

—Procédase como se solicita.

El señor senador Gonzalo Aguirre Ramírez presenta con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se derogan las disposiciones legales que facultan al Poder Ejecutivo a determinar o precisar la cuantía de los impuestos.

(Carp. Nº 1039/88)

—A la Comisión de Hacienda.

El señor senador Gonzalo Aguirre Ramírez presenta con exposición de motivos un proyecto de ley de nueva Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales dando iniciativa al ante-proyecto presentado por la Mesa Permanente del Congreso Nacional de Ediles.

(Carp. Nº 1056/88)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

Los señores senadores Gonzalo Aguirre Ramírez y Luis A. Lacalle Herrera presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se declara que los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional (plantas de Puntas de Sayago y Casa Blanca), tienen derecho a percibir una indemnización por haber sido cesados en su actividad laboral en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 14.810, del 10 de agosto de 1978.

(Carp. Nº 1059/88)

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado el proyecto de ley por el que se suspenden durante el año 1987, todos los lanzamientos dispuestos o que se dispongan, respecto de fincas destinadas a casa habitación.

(Carp. Nº 979/87)

—Repártase.

El señor Presidente del Grupo Nacional Guatemalteco de la Unión Interparlamentaria remite invitación para la Septuagésima Novena Conferencia Interparlamentaria, que tendrá lugar en Guatemala del 11 al 16 de abril del año en curso.

(Carp. Nº 1050/88)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

El señor Presidente del Grupo de la Unión Interparlamentaria de los Estados Unidos remite invitación para el Noveno Foro Anual Internacional de Agricultura a efectuarse entre el 5 y el 8 de junio en Ginebra, Suiza.

(Carp. Nº 1057/88)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

El Secretario General de la Organización Mundial de Turismo remite la Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, por la que se decidió convocar una Conferencia parlamentaria sobre Turismo.

(Carp. Nº 1058/88)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

El señor Presidente del Senado comunica que de conformidad con lo establecido con las Resoluciones del Cuerpo de 15 de abril de 1986 y de 24 de noviembre de 1987, los sueldos básicos nominales de los funcionarios del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo se incrementaron en un 14 % a partir del 1º de marzo de 1988.

Los señores senadores Raumar Jude, Pedro W. Cersósimo y Eugenio Capeche de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República solicitan se curse al Ministerio de Educación y Cultura un pedido de informes relacionado con todas las asignaturas que como Teoría y Metodología de la Historia de las Ideas en América, Técnicas de Investigación Filosófica, se aprueba el curso a través de trabajos monográficos.

—Procédase como se solicita.

La Cámara de Representantes comunica la integración de la Mesa del Cuerpo, para el Cuarto Período de la XLII

Legislatura: Presidente: Ernesto Amorín Larrañaga; 1er. Vicepresidente: Hugo Granucci; 2do. Vicepresidente: Alfonso Requiterena Vogt; 3er. Vicepresidente: Juan Justo Amaro; 4to. Vicepresidente: Nelson Arredondo; Secretario Redactor: Héctor S. Clavijo; y Secretario Relator: Horacio Catalurda.

—Téngase presente."

5) PROYECTOS PRESENTADOS

"Carp. Nº 1039/88.

DEROGACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FACULTAN AL PODER EJECUTIVO A DETERMINAR O PRECISAR LA CUANTIA DE LOS IMPUESTOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 85 inciso 4º de la Constitución de la República, establece:

"A la Asamblea General compete:

4º — Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los presupuestos, el orden de su recaudación e inversión, y suprimir, modificar o aumentar los existentes".

Esta clásica norma ha permanecido incambiada desde la Carta de 1934 y reproduce, con muy leves variantes de redacción, lo que disponían, también en su numeral cuarto, los artículos 17 y 18, respectivamente, de las Constituciones de 1830 y de 1918.

No ha de extrañar que ello sea así, por cuanto el principio enunciado y la atribución de esa competencia legislativa está en la raíz misma de la institución parlamentaria, en su propia génesis, y nutre la savia del constitucionalismo de Occidente, en la medida en que es elemento fundacional de la separación de poderes y ha sido consagrado, desde siempre, en el indiscutido aforismo latino "Nullum Tributum Sine Previa Lege".

No desde que el mundo es mundo, pero sí desde que los Parlamentos son Parlamentos, la primera y más irrenunciable de sus atribuciones ha sido la de crear o autorizar los impuestos. O los tributos, como gustan decir con mayor precisión técnica los especialistas de esta rama del Derecho. Los "cordones de la bolsa", según otra expresión consagrada, debe tenerlos el Parlamento. Y ello es así, tiene que ser así, porque sólo los representantes del pueblo pueden obligar a éste a pagar de su bolsillo los gastos del Estado. Más aún. Fue para ello y por ello, ante todo, que los pueblos se dieron sus representantes y obligaron a los reyes autocráticos del alto medioevo a requerir el consentimiento de un Parlamento —por más débil e imperfecto que fuera éste en sus inicios— para sancionar impuestos. Es desde aquel lejano entonces, pues, que no hay impuesto sin previa ley que lo establezca.

"Es un antiguo principio de Derecho Público —enseñaba el último de los tres maestros que se llamaron Justino Jiménez de Aréchaga— consagrado desde que comienza a formarse la institución parlamentaria, en Inglaterra, en Francia y en los demás países europeos, el de que no puede percibirse contribución alguna por el Poder Público sin que ella haya sido previamente consentida por la representación popular" ("La Constitución Nacional", T. III, pág. 49).

Y este antiguo e invalorable principio de Derecho Público tiene su enunciación expresa, como corresponde, en el referido artículo 85 inciso 4º de la Constitución, pero igualmente regiría, si así no fuera, en virtud del principio general que consagra su artículo 10, que es una de sus normas básicas: "Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". Va de suyo, pues, que si nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, sólo la ley puede obligar a pagar impuestos. O sea crearlos, aumentarlos, disminuirlos y suprimirlos. Sólo la ley puede establecer qué impuestos debe pagar cada habitante de la República y, además, cuánto debe pagar por cada uno de esos impuestos. Porque de muy poco o nada sirve lo primero, como garantía, sin lo segundo.

Este es el principio que la doctrina del Derecho Tributario conoce como principio de legalidad, el cual, en su concepción ortodoxa, determina que "...todos los tributos deben ser creados y organizados exclusivamente por la ley en sentido formal, en todos sus aspectos esenciales (determinación del hecho generador y sus excepciones, sujetos de la relación jurídica y sus excepciones y cuantía de la obligación)..." (Ramón Valdés Costa. Estudios de Derecho Tributario Latinoamericano". "El principio de la legalidad en el Estado Contemporáneo", p. 10).

Esto quiere decir, en lenguaje más llano, que sólo la ley puede definir el impuesto, esto es el hecho que obliga a pagarlo, quién puede cobrarlo y quiénes son sus deudores —vale decir, los contribuyentes o sujetos pasivos— quiénes están exonerados de pagarlo y cuál es la cuantía, monto o importe del impuesto que concretamente deben pagar dichos contribuyentes o deudores del impuesto.

Y porque todo esto es y debe ser así, porque ello constituye un principio básico del Derecho Tributario y aun del propio Estado de Derecho, es que el artículo 2º del Código Tributario establece:

"Artículo 2º (Principio de legalidad). Sólo la ley puede:

1º) Crear tributos, modificarlos y suprimirlos.

2º) Establecer las bases de cálculo y las alícuotas aplicables.

3º) Establecer exoneraciones totales o parciales.

4º) Tipificar infracciones y establecer las respectivas sanciones.

5º) Establecer los procedimientos jurisdiccionales y los administrativos en cuanto éstos signifiquen una limitación reglamentación de derechos y garantías individuales.

En los casos de los numerales 2º, 3º y 4º la ley podrá establecer también las condiciones y límites dentro de los cuales el Poder Ejecutivo deberá precisar o determinar las bases de cálculo, alícuotas, exoneraciones y sanciones aplicables".

No dudamos de que esta última parte de la norma, en cuanto otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo, aunque limitada, para determinar bases de cálculo, alícuotas, exoneraciones y sanciones, es inconstitucional.

De esa tacha de inconstitucionalidad sólo escapa, en nuestra opinión, la fijación de las bases de cálculo de los impuestos "ad valorem", que son aquellos cuya tasa o alícuota es un tanto por ciento del valor de los bienes gravados. Caso típico, es el de la contribución inmobiliaria, así como el del impuesto al patrimonio, en lo que dice relación con los bienes inmuebles de los contribuyentes. Desde que los bienes gravados tienen valores siempre cambiantes, su aforo, que no es sino lo que la ley llama "base de cálculo", debe por fuerza dejarlo el legislador en manos de la Administración, pero fijándole límites que garanticen que su discrecionalidad no se traduzca en arbitrariedad.

Que la válvula abierta por la oración final del artículo 2º de nuestro Código es errónea e inconveniente, resulta, además, de que no existe en el artículo 4º del "Modelo de Código Tributario para América Latina", redactado en 1967 por nuestro compatriota Valdés Costa, el argentino Giuliani Fonrouge y el brasileño Gomes de Souza, modelo que es derecho positivo en varios países del área. Dice así, dicha norma:

"Sóla la ley puede:

1º) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria, fijar la alícuota del tributo y la base de su cálculo e indicar el sujeto pasivo;

2º) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios;

3º) Establecer los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en cuanto éstos signifiquen una limitación o reglamentación de los derechos o garantías individuales;

4º) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones;

5º) Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios;

6º) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago".

Es pues muy claro, por todo lo expresado, que sólo la ley puede determinar la tasa o alícuota de los impuestos. O, para decirlo de modo más comprensible, el "cuántum" de los mismos, esto es cuánto debe pagar, en definitiva, el contribuyente que es deudor de cualquier impuesto. Esto es clarísimo, indiscutible, tanto en la Constitución como en el Código Tributario, en la doctrina y en el laconismo, latino y clásico, del aforismo ya citado: "Nullum Tributium Sine Previa Lege". Tan claro, tan indiscutible como que en el Derecho Positivo uruguayo el principio no rige. Por lo menos, en lo que hace a la fijación de la tasa o alícuota de los impuestos, que es hoy, en casi todos los casos y desde hace más o menos tiempo, según los casos, potestad más o menos discrecional del Poder Ejecutivo, resignada primero por el Poder Legislativo y luego por el órgano que hizo sus veces durante el régimen de facto. Los ejemplos sobran, apenas uno se anima a internarse en el laberinto del Texto Ordenado de los impuestos que recauda la D.G.I.

Así, el impuesto a la renta de industria y comercio (IRIC), tiene una "tasa máxima" del 30%, pero "El Poder Ejecutivo fijará la tasa aplicable, el que queda facultado para modificarla dentro de dicho límite" (Art. 6º del Título 4). Idéntico texto rige para el impuesto a las actividades agropecuarias (IMAGRO), según el Art. 13 del Título 7, con el aditamento de que la tasa "se aplicará sobre el monto imponible definido en el artículo 8", lo cual nos conduce a otras complejidades donde también campea la discrecionalidad del Ejecutivo.

Lo mismo ocurre respecto del impuesto a la renta agropecuaria (IRA), en virtud de la remisión que el artículo 23 del Título 8 hace a las normas del IRIC, pues ninguna de las disposiciones vigentes para el IRA refiere a la determinación de la tasa de este impuesto. Con relación al impuesto a la enajenación de bienes agropecuarios, según el artículo 6º del Título 9, "La tasa máxima del impuesto será del 4%, pudiendo el Poder Ejecutivo fijar tasas diferenciales para cada bien incluido en el hecho generador.

En cuanto al IVA, rigen dos tasas. La mínima del 12%, que se aplica a la venta de medicamentos y de la mayoría de los comestibles de primera necesidad, y la básica —o general— del 21% (Art. 13 del Título 10). Pero, para no perder la costumbre, por el artículo 14 "Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir las tasas del tributo". Para el impuesto específico interno o IMESI, éste se crea "con la tasa que fije el Poder Ejecutivo", cuyo máximo sí indica la ley y va desde un 10% para la energía eléctrica hasta un 102% para la nafta supercarburante (Art. 1º del Título 11).

En el impuesto a la venta de moneda extranjera, (Art. 2º del Título 12), la tasa es "de hasta el 1,5%", pero "Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar dentro del límite establecido precedentemente, la tasa básica del tributo, pudiendo establecer tasas diferenciales o incluso la exoneración en función de la clase de operación y de las partes intervinientes en el negocio".

Y en el impuesto al patrimonio, aparte de que el mínimo no imponible lo fija anualmente el Poder Ejecutivo (Art. 16 del Título 14), las tasas están fijadas por el Art. 18. Pero, a renglón seguido, el Art. 19 faculta al Poder Ejecutivo "para reducir hasta en un 50% las tasas fijadas para..." "las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas".

El problema es aún más grave —y viene de lejos— en lo que hace a los impuestos aduaneros, conocidos en la jerga fiscal como IMADUNI y "conglobado aduanero" respecto de los cuales el Ejecutivo puede manejarse discrecionalmente entre límites amplísimos, que van del 0 al 300% y del 0 al 150%, según los casos.

El panorama es desolador. Y nos hace recordar aquel otro aforismo latino que el último de los Aréchaga consideraba con razón axioma básico de nuestro Derecho Constitucional: "DELEGATA POTESTAS NON POTEST DELEGARI". Vale decir, que las potestades de los poderes del Gobierno, por haberles sido delegadas por el soberano,

que lo es la Nación (artículos 4 y 82 de la Carta), no pueden, a su vez, ser delegados por aquéllos. En nuestro país, sin embargo, se ha hecho costumbre ante la indiferencia general, delegar en el Ejecutivo la más clásica e irrenunciable de las competencias del Parlamento: la de fijar la cuantía de los impuestos.

Y éste no es un problema teórico ni de jurisconsultos eruditos. Porque, como afirma Valdés Costa en uno de sus lúcidos estudios sobre el principio de legalidad. "Dejar librada a la administración, acreedora del tributo, la fijación de la cuantía de la obligación, suprime las garantías individuales". Nada más ni nada menos.

Por otra parte, también la Suprema Corte de Justicia está de acuerdo con la inconstitucionalidad de estas delegaciones legislativas. Así, en reciente sentencia Nº 449/87, de 2 de octubre de 1987, declaró inconstitucional el Decreto-Ley Nº 15.343, de 3 de noviembre de 1982, por el cual se creó una mal llamada contribución especial, "destinada a Rentas Generales, a cargo de las personas públicas no estatales de seguridad social, que será determinada por el Poder Ejecutivo... etc.".

Respecto de este verdadero impuesto, se expresa en dicha sentencia, redactada por el Ministro Dr. Nelson García Otero, que "...no es en la errónea denominación en que se incurre dónde está el vicio constitucional, sino en delegar en el Poder Ejecutivo todo el contenido de la tributación, en especial su monto, que aquél individualizó por Decreto 395/952, de 11 de noviembre de 1981, cuyo artículo 10 estableció el **carácter mensual** del aporte y **su monto** de N$ 6:000.000 para la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones". En cuanto al contenido del articulado, el propósito perseguido por el proyecto quedaría enteramente concretado con lo dispuesto por el artículo 1º, en cuanto la derogación de todas las disposiciones a que refiere restablece por sí y en su integridad el régimen constitucional, así como el principio de legalidad en esta materia.

No obstante ello, la derogación parcial que ello determina en el inciso final del artículo 2º del Código Tributario hace conveniente, atento a la jerarquía de esta norma, precisar su nueva redacción.

No se nos escapa que, con esta redacción, no se soluciona el problema relativo a las exoneraciones y a las infracciones. Pero, como no es el objeto de este proyecto resolver todas las cuestiones que plantea la norma a modificar, hemos preferido no alterar el resto de su texto.

Y, en lo atinente al artículo 2º, aunque su contenido no es dispositivo y, además, lo que él expresa es necesariamente así aunque no se diga, no está de más aclararlo, entre otras razones porque evidencia que no se registrará merma alguna en la recaudación, ni, por ende, perjuicio fiscal.

Por último, se hace referencia a los tributos y no sólo a los impuestos, porque el principio de legalidad alcanza no sólo a éstos sino también a las tasas y a las contribuciones especiales, (Código Tributario, artículos 1º, 2º y 10 y 13).

Gonzalo Aguirre Ramírez. Senador.

NOTA: Se adjunta opinión del Instituto de Finanzas Públicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo
República Oriental del Uruguay

INSTITUTO DE FINANZAS PUBLICAS

Montevideo, 11 de marzo de 1988.

Señor senador
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

Señor senador:

Este Instituto celebró en el día de ayer una reunión extraordinaria con el objeto de pronunciarse sobre el proyecto de ley preparado por Ud. derogando "las disposiciones legales que facultan al Poder Ejecutivo a determinar o precisar las alícuotas de los tributos". Al efectuar este pronunciamiento científico por Ud. solicitado, el Instituto cumple con su cometido de colaborar en la consideración de los problemas de interés general.

El presente pronunciamiento cuenta con la aprobación de todos los profesores de los grados 5, 4 y 3 de la Facultad en materia financiera, que tienen cursos a su cargo durante el presente año lectivo.

Como primera consideración de carácter general se deja constancia de la total coincidencia con la interpretación sustentada en la primera parte de la exposición de motivos sobre el concepto del principio de legalidad en nuestro derecho positivo, que, como se dice en dicha exposición, tiene especial gravitación en cuanto a la fijación de las alícuotas, y en consecuencia sobre la cuantía de las obligaciones tributarias.

No obstante, se consideró del caso formular algunas observaciones y precisiones sobre aspectos particulares.

Con referencia al inciso final del Art. 2º del Código Tributario, el Instituto entiende que no otorga directamente facultades al Poder Ejecutivo, sino que admite la posibilidad de que éste, previa autorización de nuevas leyes, establezca algunos elementos esenciales de la obligación tributaria. O sea, está implícitamente facultando al legislador del futuro a que sancionen leyes estableciendo delegaciones de competencias. El contenido es indudablemente inconstitucional, pero la norma carece, por razones obvias, de eficacia jurídica, pues de ninguna manera puede obligar a los legisladores. De esta interpretación surgen derivaciones importantes como se verá más adelante.

También se considera conveniente efectuar alguna precisión en lo que se refiere al concepto de la "base de cálculo".

Al respecto se considera que debe distinguirse claramente dos aspectos: la determinación o definición de este elemento y, por otra parte, su cuantificación (valuación o tasación). El primero pertenece exclusivamente al ámbito de la ley; el segundo, en muchos impuestos es confiado a la administración, pero ésta debe actuar con criterios técnicos y no en forma absolutamente discrecional. Es lo que en doctrina se llama "discrecionalidad técnica". No hay pues inconveniente jurídico en reconocer ese tipo

de discrecionalidad, dentro de los límites que fije la ley y dando al contribuyente la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ante los órganos jurisdiccionales. Es la solución que rige en otros campos del derecho, por ejemplo, en las expropiaciones. No se considera pues necesario que una ley de carácter general reconozca esa facultad administrativa.

Con referencia al articulado del proyecto este Instituto formula las siguientes consideraciones.

Con respecto al Art. 1º, que indudablemente es el fundamental, se estima preferible utilizar el término "fijar", en vez de las expresiones "precisar o determinar". La sugerencia tiene por finalidad darle mayor claridad a la norma utilizando un término más usual en la doctrina y la legislación.

En el Art. 2º se observa que la expresión "hoy" puede dar lugar a dudas interpretativas. Se presume que el propósito es referirse a la fecha de promulgación de la ley, en tal caso la norma sería innecesaria. Si por el contrario quisiera dársele otra fecha, habría que decirlo expresamente.

El Art. 3º reitera el carácter programático, no dispositivo, como bien se dice en la exposición de motivos, y sin ninguna eficacia jurídica. Con o sin esta norma el legislador del futuro sancionará las leyes que considere convenientes, y según su contenido serán o no ajustadas a la Constitución. Por lo tanto la solución más conforme a derecho, sería la de derogar lisa y llanamente esta disposición.

Si la norma fuera derogada se obtendrían los mismos resultados que persigue el proyecto. Las bases de cálculo podrán ser "precisadas o determinadas" por la Administración; las exoneraciones se seguirían rigiendo por la legislación actual (ya que no están comprendidas en la derogación del Art. 1º) y por lo que establezcan las leyes futuras; la graduación de las sanciones tampoco plantea problemas, pues en materia tributaria, al igual que en la penal, se acepta pacíficamente la fijación por la ley de límites mínimos y máximos.

En conclusión, este Instituto entiende que el proyecto significa un paso importante en el ajuste de la legislación tributaria a los principios y disposiciones constitucionales vigentes en nuestro país. La única reserva de fondo es la de que él no incluye la derogación de las delegaciones de competencia en materia de exoneraciones, en lo que respecta a su creación, aumento o disminución. Se entiende que ésta es materia reservada a la ley, sin perjuicio de reconocer las facultades del Poder Ejecutivo en cuanto a la procedencia de su aplicación en los casos concretos.

Este pronunciamiento está inspirado exclusivamente en criterios jurídicos, relativos a la correcta aplicación de la Constitución a la materia tributaria.

No se nos oculta que esa correcta aplicación plantea dificultades prácticas, derivadas de las características actuales del derecho tributario, que requieren, en algunas oportunidades, decisiones urgentes, ya sea para satisfacer necesidades fiscales, ya para evitar lo que se ha dado en llamar la "fuga ante el impuesto".

Dentro del derecho vigente hay alguna posibilidad de contemplar esas exigencias: los proyectos de ley de urgente consideración, y aún las medidas prontas de seguridad para los casos graves.

Al respecto no debe dejarse de mencionar en esta oportunidad la verdadera solución de estos problemas, consistente en establecer normas constitucionales que permitan la delegación de competencias legislativas o la aprobación de decretos-leyes.

Es la solución que se ha impuesto en el derecho comparado de los países latinos democráticos, según sus constituciones vigentes en la actualidad. Con diferentes requisitos y limitaciones todos los países latinoamericanos —a excepción de Argentina y Uruguay— y en Europa, España, Francia e Italia han reconocido al Poder Ejecutivo ciertas facultades legislativas, especialmente en lo que concierne a los tributos sobre el comercio exterior y a algunos impuestos al consumo. Pero siempre, repetimos, por disposición constitucional expresa.

Esta fue la solución admitida en el Simposio Internacional sobre el principio de legalidad en materia tributaria celebrado en esta Facultad en octubre de 1986, en que se defendió el principio en forma radical. Las excepciones al mismo fueron admitidas en los elocuentes términos que se transcriben:

> "Las excepciones a este principio deben limitarse al mínimo, estar consagradas explícitamente en los textos constitucionales y, en tales casos, deben ser temporarias, condicionadas y detalladamente circunstanciadas, exigiéndose en todos los casos la ratificación parlamentaria".

Los estudios presentados a este Simposio representan un muy valioso apoyo de la mejor doctrina latinoamericana en lo que respecta al alcance del principio constitucional de la legalidad en el ámbito tributario. Sus conclusiones han tenido una rápida y significativa repercusión en la jurisprudencia nacional y en la doctrina europea. En ese sentido puede verse la Revista Tributaria Nº 81 del bimestre enero-febrero de 1988. En el volumen que acompañamos se encuentran ampliamente desarrollados los criterios sustentados en este pronunciamiento.

El Instituto queda a disposición del señor senador y del Senado para ampliar este pronunciamiento o aclarar las dudas que él pueda suscitar.

Saludamos al señor senador con nuestra consideración más distinguida.

Ramón Valdés Costa, Presidente. **Hugo Villanustre Nano**, Secretario.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Deróganse todas las disposiciones legales que facultan al Poder Ejecutivo a determinar o precisar las alícuotas de los tributos, así como a modificarlas en cualquier sentido, sea para aumentarlas o para disminuirlas.

Art. 2º — Declárase que las alícuotas de todos los tributos vigentes son las que hoy rigen en virtud de las disposiciones legales y administrativas que las han establecido.

Art. 3º — Modifícase el inciso final del artículo 2º del Código Tributario, que quedará redactado de la siguiente manera:

"En los casos de los numerales 2º, 3º y 4º la ley podrá establecer también las condiciones y límites dentro de las cuales el Poder Ejecutivo deberá precisar o determinar las bases de cálculo, exoneraciones y sanciones aplicables".

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Gonzalo Aguirre Ramírez. Senador."

"Carp. Nº 1056/88

LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de nueva Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales que presento al Senado de la República no es obra del senador que lo suscribe sino que ha sido remitido, con carácter de anteproyecto, por la Mesa Permanente del Congreso Nacional de Ediles.

Ha sido redactado con el invalorable asesoramiento de muy distinguidos Catedráticos de Derecho Constitucional y Administrativo, y sigue, en general, los lineamientos del excelente proyecto que en 1956 preparó una Comisión que presidió el eminente Maestro Enrique Sayagués Laso. Es, en nuestra opinión, una iniciativa seria, exhaustiva, que recoge el fruto de un trabajo metódico y concienzudo.

Merece, pues, ser tratada por el Poder Legislativo. No sólo por su jerarquía técnica sino porque su sanción es reclamada por los propios Gobiernos Departamentales de todo el país, que sienten la necesidad de actualizar la vieja Ley Orgánica de 1935.

A ese propósito obedece la presentación de este proyecto con mi firma, que permitirá darle trámite legislativo. Queda así en claro que no tengo otra vinculación, con esta destacada obra ajena, que la firma que le estampo a fin de que pueda convertirse en ley.

Esta exposición de motivos, por tanto, no es tal, en puridad, ni sustituye a la acompañada por los verdaderos autores del proyecto. Es una explicación de por qué lo presento.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Senador.

PROYECTO DE LEY

LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

(Sustitutiva de la Ley Nº 9.515)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El anteproyecto de Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales, elaborado por la Comisión designada por el 7º Congreso Nacional de Ediles, contiene 14 Secciones y 168 artículos.

La primera, consta de dos capítulos: uno referido a los criterios que rigen los Gobiernos o las Administraciones Departamentales, y el segundo detalla en profundidad cuáles son los cometidos de dichos Gobiernos.

Cabe destacar que se establece la posibilidad de los Gobiernos Departamentales de organizar los servicios públicos departamentales mediante prestación directa, por concesionarios o por el régimen de economía mixta. Asimismo, se establece como competencia de los referidos Gobiernos, la formulación de la política de viviendas, atendiendo la organización y fomento de la construcción, especialmente en las de carácter económico.

En otro orden de cosas, se indica como competencia la de estimular las iniciativas privadas tendientes a lograr el desarrollo y progreso departamental, así como promover y estimular la utilización de fuentes de energía alternativas, fomentar la política de alimentación, tendiendo a satisfacer las necesidades de la población más carenciada. Intervenir en todo lo que signifique preservar el equilibrio de las especies biológicas, zoológicas o indígenas, velando por la preservación del medio ambiente. Coordinar con otros Gobiernos Departamentales, para cumplir los cometidos que esta ley les asigna.

En el artículo 5º se definen los servicios públicos departamentales, incluyendo dentro de los mismos el saneamiento y abastecimiento de agua potable.

El artículo 6º, habla de la posibilidad de celebrar convenios entre distintos Gobiernos Departamentales para el mejor cumplimiento de sus cometidos, cuando estos fueren de interés común a dos o más departamentos. Asimismo, se establece la potestad de celebrar convenios similares con autoridades nacionales.

En el artículo 7º se pretende dar solución a la problemática que, en relación con los servicios de transporte colectivo de pasajeros, afecta a departamentos cuyos habitantes se interrelacionan entre sí. En tal sentido, se consideran departamentales los servicios de transporte colectivo de pasajeros cuando las líneas unen puntos situados en el mismo departamento o dos departamentos limítrofes y, nacionales, cuando cruzan el territorio de más de dos departamentos.

En el artículo 8º, además de establecerse una potestad vigente, es decir, la de regular la subdivisión de la tierra en los núcleos poblados de acuerdo a un Plan Director, se prescribe que dicho Plan deberá ser revisado quinquenalmente, dentro del primer año de gestión, facultándose al Gobierno Departamental a consultar con la Universidad de la República a estos efectos, como forma de obtener un asesoramiento adecuado y, asimismo, integrar a ésta al esfuerzo del desarrollo de las Comunas.

La Sección Segunda está referida a la Junta Departamental, constando de dos Capítulos: uno referido a la organización y otro a la competencia del Organo Legislativo. En esta materia se establece una nueva denominación para los miembros de las Juntas Departamentales, disponiéndose que los mismos se llamarán Diputados Departamentales, los que deberán prestar, en el acto de su

incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y obrar en todo conforme a la Constitución y a la Ley (artículos 16 y 20).

En cuanto al régimen de suplencia de los titulares del Organo Legislativo Comunal, se libra a la voluntad de los tres quintos del total de sus componentes, el sistema a emplear. Similar criterio se establece en cuanto al Reglamento de funcionamiento de la Junta Departamental, estableciéndose que, a falta de éste, regirá el que cocorresponde a la Cámara de Representantes.

El artículo 26, mejora la redacción del artículo 673 de la Ley Nº 14.106, estableciendo mayores garantías para los funcionarios públicos que ejerzan el cargo de miembros de Juntas Departamentales y, de esa forma, posibilitando un cumplimiento adecuado a la investidura que representan.

El Capítulo II de esta Sección Segunda, establece en forma sistematizada las competencias de las Juntas Departamentales previstas en la Constitución de la República y en la actual legislación.

Cabe destacar, entre las facultades de las Juntas Departamenta es, la de designar al Defensor del Pueblo, con los cometidos y en la forma que la Ley Especial establezca. La Comisión designada por el Congreso Nacional de Ediles ha entendido, por unanimidad, que la figura del Defensor del Pueblo debe ser consagrada a nivel departamental, como forma de mejor salvaguardar los Derechos del individuo a través de la inmediatez necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Se reglamenta, en el artículo 29, los aspectos vinculados a la solicitud de anuencia, venia, acuerdos o autorización que formule el Intendente Municipal al Organo Legislativo.

El artículo 30, consagra el receso anual y la consiguiente designación de una Comisión Permanente, que estará compuesta por los titulares y suplentes que cada Junta determine, respetando, en lo posible, la representación de los diversos Partidos. Dicha Comisión Permanente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales, advirtiendo al Intendente cuando lo estime conveniente, y dando cuenta a la Junta Departamental en su oportunidad (Art. 31).

La Sección Tercera del anteproyecto, se refiere al Intendente Municipal y contiene tres Capítulos, referidos el primero a la organización y el segundo a su competencia.

El artículo 35 reglamenta la licencia del Intendente Municipal, la que en todos los casos deberá ser concedida por la Junta Departamental.

Asimismo, se incorpora en el Capítulo I las normas constitucionales vigentes en la materia.

El Capítulo II se refiere a las competencias del Intendente Municipal. En tal sentido, se establece en diversos casos la anuencia previa de la Junta Departamental en la ejecución de algunas potestades.

Finalmente, el Capítulo III de la Sección 3ª, reglamenta la delegación de funciones consagradas como facultades del Intendente Municipal en la Constitución de la República.

La Sección 4ª, hace referencia al procedimiento de formación de los Decretos de los Gobiernos Departamentales.

La Sección 5ª, de las relaciones entre la Junta Departamental y el Intendente Municipal, establece como novedad en su artículo 51, la reglamentación de pedidos de informes, que cada miembro de las Juntas Departamentales puede solicitar al Ejecutivo Comunal.

El artículo 52, se refiere a la potestad constitucional de llamar a Sala al Intendente Municipal para pedir y recibir informes, y no merece mayores comentarios.

La Sección 6ª del anteproyecto, se refiere a las Juntas Locales, estableciéndose en el Capítulo I los aspectos vinculados a la organización de las mismas, en el Capítulo II cuáles son sus competencias y, finalmente, en el Capítulo III, se legisla sobre la figura de la Junta Local autónoma y electiva, reglamentándose el contralor sobre las Juntas Locales en el Capítulo IV (artículos 65 y 66).

La Sección 7ª, establece en un único Capítulo las incompatibilidades y prohibiciones en relación con los cargos de miembros de las Juntas Departamentales y Juntas Locales, y el de Intendente Municipal.

La Sección 8ª se refiere a los aspectos vinculados a la Hacienda Pública Departamental, reglamentando las fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales. A través de los artículos 77 a 84, se ha pretendido precisar definiciones técnicas ya consagradas, tanto en la Constitución como en la Legislación Tributaria General.

Por imperio del artículo 92, inserto en el Capítulo III de la Sección en consideración, los Gobiernos Departamentales quedarán exonerados del pago de toda clase de tributos nacionales creados o a crearse, así como sus adicionales, tasas o contribuciones de mejoras.

Los Capítulos III y IV de esta Sección, reglamentan en profundidad lo concerniente al Presupuesto Departamental y al contralor financiero. Se ha intentado dotar a la Legislación en esta materia, de mayor claridad que la que expresa la Constitución de la República y la Ley Orgánica Municipal vigente, Nº 9.515.

La Sección 9ª consta de cinco capítulos, referidos todos ellos al procedimiento y recursos administrativos. En tal sentido, se regula el procedimiento administrativo, los reglamentos y resoluciones, los recursos administrativos contra las disposiciones de competencia departamental.

La Sección 10ª se refiere a las acciones jurisdiccionales, mientras que la Sección 11ª, a través de sus cuatro capítulos, trata de los procedimientos de contralor, regulando la apelación de los Decretos del Gobierno Departamental ante la Cámara de Representantes, el referéndum consagrado en el artículo 304 de la Constitución de la República, y la iniciativa popular a que se refiere el inciso 2º del artículo 304 de la misma.

La Sección 12ª crea el Congreso Nacional de Gobiernos Departamentales, que se integrará con los Intendentes y Presidentes de las Juntas Departamentales. Dentro de sus competencias, se establece la de analizar periódicamente la legislación de los departamentos, procurando unificar normas, si ello se encontrara conveniente, promover la modernización administrativa de los Gobiernos Departamentales mediante la aplicación de técnicas de racionalización administrativa y administración de personal, pudiendo requerir el asesoramiento de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

El artículo 160, inserto en la Sección 12ª, establece la posibilidad de constituir grupos regionales o comisiones especializadas, con delegados de dos o más departamentos que tengan intereses comunes en un área determinada, para coordinar la prestación de servicios, elaborar y ejecutar planes y proyectos de desarrollo, y realizar acuerdos con las autoridades nacionales u otros grupos regionales para cumplir sus cometidos. Esta disposición fue objeto de extensos debates, donde se analizó la necesidad de fomentar asociaciones de Municipios tendientes a una paulatina regionalización del país, que, sin desconocer las autonomías departamentales, doten al mismo de los instrumentos necesarios para impulsar polos de desarrollo a nivel regional.

El artículo 161 del anteproyecto de Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales, interpreta el artículo 276 de la Constitución de la República, estableciendo que, si bien la representación de los departamentos le corresponde al Intendente Municipal, ello no puede ser obstáculo para que las Juntas Departamentales se dirijan directamente a los poderes del Estado, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Tribunal de Cuentas, a la Corte Electoral y a las demás Juntas Departamentales, solicitando los datos e informes que necesiten para dar cumplimiento a sus funciones legislativas y de contralor en materia departamental.

El artículo 162 consagra la posibilidad de que la fuerza pública preste su concurso al Organo Legislativo Comunal y a su Organo Ejecutivo, siempre que ello se requiera para el cumplimiento de las funciones y competencias que les asigna la ley.

El artículo 164, establece que la Junta Departamental respectiva determinará la ampliación de las facultades de gestión y los límites de la jurisdicción de las Juntas Locales creadas con anterioridad a esta ley, a las que sus respectivas leyes de creación les atribuían las competencias que la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, daba al Intendente, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta ley.

Finalmente, el artículo 166 establece que las disposiciones referidas al instituto de referéndum y de la iniciativa popular, no son aplicables a los tributos que se creen o modifiquen a partir de la promulgación de la presente ley.

La Comisión creada por el 7º Congreso Nacional de Ediles con el cometido específico de formular un anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica Municipal número 9.515, presenta a consideración de la Mesa Permanente del Congreso Nacional de Ediles, para su ulterior remisión a las respectivas Juntas Departamentales, el presente anteproyecto, en el que resumidamente se han expuesto los lineamientos generales que lo inspiran, creyendo que con el mismo se colman las aspiraciones que, tanto a nivel nacional como departamental, han sido formuladas en diversas oportunidades, en torno a la conveniencia de modificar la ley que rige la vida, organización y funcionamiento de los gobiernos departamentales, dentro del marco de la Constitución de la República.

En otro orden de cosas, se ha intentado con ello establecer un instrumento claro, despejando las dudas de interpretación que en la práctica presentan, tanto las normas constitucionales como legales en la materia.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Senador.

RECONOCIMIENTO

El trabajo realizado por esta Comisión Redactora, no hubiese fructificado, sin la invalorable colaboración de los destacados especialistas:

Dr. Horacio Cassinelli
Dr. Julio A. Prat
Dr. Ruben Correa Freytas
Dr. Daniel H. Martins
Contador General de la Nación,
Cr. Isaac Umansky
Dr. Mario Barreto
Cr. Humberto Grassi
Dr. José Korzeniak

Así como también cabe agradecer el inestimable apoyo de las siguientes instituciones:

Intendencias Municipales de: Durazno, Florida, Montevideo, Río Negro, Salto, Tacuarembó y Treinta y Tres.

Jefaturas de Policía de: Durazno, Florida, Río Negro, Tacuarembó y Treinta y Tres.

Juntas Departamentales de: Durazno, Florida, Montevideo, Río Negro, Salto, Tacuarembó y Treinta y Tres.

Comisión Técnico Mixta de Salto Grande.

Organización Nacional de Autobuses (ONDA).

PLUNA/TAMU.

PROYECTO DE LEY

LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

SECCION I

DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Artículo 1º — El Gobierno y la Administración de los departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que esta ley confiere a las Juntas Locales.

Se entiende por servicios de seguridad pública, lo relativo a la conservación del orden y tranquilidad en lo interior.

Art. 2º — Los Gobiernos Departamentales son personas jurídicas de derecho público.

Art. 3º — La Junta Departamental y la Intendencia Municipal tendrán su sede y funcionarán en la capital del departamento.

CAPITULO II

COMETIDOS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 4º — Son cometidos de los Gobiernos Departamentales, entender en toda materia de carácter departamental, dentro de sus respectivos límites territoriales y especialmente en:

1) Administrar, conservar y mejorar los bienes inmuebles o muebles de cualquier clase que integren su patrimonio.

2) Organizar los servicios públicos departamentales mediante prestación directa, por concesionarios o por el régimen de economía mixta.

3) Planificar y ejecutar la obra pública departamental.

4) Organizar e impulsar la vialidad pública departamental en todos sus aspectos y cuidar de las plazas, paseos, parques, bosques, playas y riberas.

5) Planificar y urbanizar las poblaciones.

6) Ejercer las políticas de higiene, salubridad, tránsito del transporte, ruidos molestos, edificación, vialidad, moralidad, espectáculos públicos, funeraria, alimenticia, sanitaria, flora y fauna en lo referente a su departamento y sin perjuicio de las atribuciones que sobre estas materias competen a los órganos nacionales.

7) Entender, regular y fiscalizar todo lo concerniente al Abasto y Consumo de las poblaciones del departamento.

8) Formular la política de vivienda, atendiendo la organización y fomento de la construcción, especialmente en las de carácter económico.

9) Fomentar las actividades culturales, científicas, artísticas, educacionales y deportivas.

10) Estimular el turismo departamental en coordinación con las Autoridades Nacionales y fomentar su desarrollo.

11) Velar por la conservación del patrimonio artístico e histórico.

12) Organizar e impulsar la realización de espectáculos, fiestas y la celebración de las solemnidades que la ley consagre.

13) Fomentar el comercio, la industria y la actividad agropecuaria.

14) Prevenir y aliviar accidentes, incendios, inundaciones y derrumbes.

15) Velar por la salud pública y el mejoramiento de la enseñanza, sin perjuicio de las atribuciones que en esa materia competan a las autoridades nacionales.

16) Estimular las iniciativas privadas tendientes a lograr el desarrollo y progreso departamental.

17) Velar por el respeto de los Derechos Humanos de los habitantes del departamento.

18) Organizar e impulsar los servicios departamentales de estadística, información y registros.

19) Vigilar la efectividad de la autonomía departamental.

20) Velar por la preservación del medio ambiente.

21) Promover y estimular la utilización de fuentes alternativas de energía.

22) Crear servicios que faciliten la comercialización y abastecimiento de los productos de consumo de primera necesidad.

23) Formular política de alimentación tendiente a satisfacer las necesidades de la población carenciada.

24) Intervenir en todo lo que tienda a mantener el equilibrio biológico de las especies zoológicas, silvestres y/o indígenas.

25) Coordinar con otros gobiernos departamentales acciones conjuntas para cumplir los cometidos que esta ley les asigna.

26) Ejercer los demás cometidos que se relacionen con el Gobierno y Administración Departamental, conforme al principio general establecido en el artículo 1º de esta ley y correspondiendo siempre a las Juntas Departamentales ejercer las funciones legislativas y de contralor, y a los Intendentes Municipales las funciones ejecutivas y administrativas.

Art. 5º. — Son servicios públicos departamentales:

A) El transporte colectivo de pasajeros en líneas departamentales y urbanas.

B) El alumbrado público.

C) Los de saneamiento y abastecimiento de agua potable.

D) La recolección de residuos y la limpieza de las calles y sitios públicos.

E) La inhumación de cadáveres.

Lo dispuesto respecto de los servicios de saneamiento y abastecimiento de agua potable, es sin perjuicio de lo que disponen las Leyes Especiales.

Art. 6º — Para el mejor cumplimiento de sus cometidos, cuando fuere de interés común a dos o más departa-

mentos, los Gobiernos Departamentales podrán celebrar convenios a fin de armonizar u organizar su ejecución.

Igualmente y con fines análogos, podrán celebrar convenios con las autoridades nacionales.

Art. 7º — Los servicios de transporte colectivo de pasajeros, serán considerados departamentales, cuando las líneas unan puntos situados en el mismo departamento o en dos departamentos limítrofes, y nacionales, cuando crucen el territorio de más de dos departamentos.

Cuando una línea departamental deba utilizar en todo o en parte, vías de tránsito nacionales, será necesario obtener el consentimiento del Poder Ejecutivo, el cual podrá fijar las condiciones para su utilización.

Art. 8º — Los Gobiernos Departamentales regularán la subdivisión de la tierra y el ordenamiento del espacio urbano y suburbano en los núcleos poblados de acuerdo a su Plan Director, el que deberá ser revisado quinquenalmente dentro del primer año de gestión, pudiéndose consultar a la Universidad de la República a esos efectos.

Art. 9º — La policía y ordenación del tránsito en los caminos nacionales, compete al Poder Ejecutivo y en los caminos departamentales y núcleos urbanos y suburbanos a los Gobiernos Departamentales. La determinación de los requisitos necesarios para la habilitación de los vehículos y conductores, es de competencia departamental.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales procurarán unificar las normas ordenadoras del tránsito que dicten en sus respectivas competencias.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la competencia del Poder Ejecutivo en cuanto al mantenimiento del orden y la seguridad en lo interior.

Art. 10. — La competencia municipal en materia de Abasto y Consumo, se ejercerá dentro de los límites que surjan de la legislación nacional en sus materias propias.

Art. 11. — En materia de policía de moralidad y buenas costumbres, existe competencia concurrente de las Autoridades Nacionales y Departamentales.

En esta materia compete a los Gobiernos Departamentales.

a) Regular y fiscalizar la exhibición y circulación de objetos, figuras y libros obscenos, como así también la propaganda y publicidad de los espectáculos que fueren inconvenientes a efectos de advertir al público a ese respecto.

b) Legislar en el ámbito de su competencia para combatir el juego prohibido, el alcoholismo, el tabaquismo, el consumo de estupefacientes y otros vicios sociales.

c) Autorizar, apreciando los aspectos urbanísticos, de vecindad y de ruidos molestos, la instalación y el funcionamiento de prostíbulos, casas de huéspedes, cabarets, dancings y otros establecimientos análogos.

SECCION II

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 12. — **Las Juntas Departamentales se compondrán de treinta y un miembros.**

Art. 13. — La elección se hará directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio se establece en la Sección III de la Constitución.

Art. 14. — Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se distribuirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

Si el lema que haya obtenido el cargo de Intendente sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios, se adjudicará a ese lema la mayoría de los cargos de la Junta Departamental, los que serán distribuídos proporcionalmente entre todas sus listas.

Los demás cargos serán distribuídos por el sistema de la representación proporcional integral, entre los demás que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior.

Art. 15. — Para ser miembro de la Junta Departamental, se requerirá veintitrés años cumplidos de edad, al quince de febrero siguiente a la elección, ciudadania natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del departamento o radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

La condición requerida al ciudadano legal, se entenderá cumplida, una vez transcurridos tres años a partir del otorgamiento de la respectiva carta.

La radicación consistirá en el establecimiento con carácter de permanencia dentro de los límites del departamento, por el lapso que se indica como mínimo.

Art. 16. — Los miembros de las Juntas Departamentales, se denominarán Diputados Departamentales.

Art. 17. — Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Simultáneamente con los titulares se eligirá triple número de suplentes.

Art. 18. — En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares serán reemplazados con carácter permanente por los suplentes que corresponda, siguiéndose en la convocatoria, el orden de precedencia establecido en la lista de votación.

En los demás casos reemplazarán a los titulares en la forma que reglamente cada Junta con el voto conforme de los tres quintos del total de sus componentes.

No podrá incorporarse al Cuerpo, el suplente que se hallare en alguna de las situaciones de incompatibilidad

o prohibición, prevista en los artículos 290, 293 y 294 de la Constitución y Sección VII de esta ley.

Art. 19. — Los Diputados Departamentales no serán responsables por las opiniones y votos que viertan en el desempeño de sus funciones, con propósito de interés general.

Art. 20. — Las Juntas Departamentales se instalarán el día 15 de febrero siguiente al de su elección y procederán de inmediato a la designación de un Presidente y tres Vicepresidentes, que duraran un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Los Diputados Departamentales prestarán, en el acto de incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo conforme a la Constitución y a la Ley.

Art. 21. — La Junta celebrará sesión con la mayoría del total de sus componentes y sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los presentes, excepto en los casos previstos en los artículos 273 numeral 4º, 285, 286, y 303 de la Constitución de la República, en los que podrá sesionar con un tercio del total de sus componentes.

Sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen. La celebración de sesiones extraordinarias, deberá ser decidida por el Cuerpo. Asimismo, el Presidente por sí o a solicitud de tres miembros, convocará extraordinariamente a la Junta.

Art. 22. — El Intendente Municipal podrá asistir a las sesiones de la Junta, a sus comisiones internas y tomar parte de sus deliberaciones, pero no tendrá voto.

Art. 23. — La Junta se gobernará interiormente por el Reglamento que se dicte y, a falta de éste, por el Reglamento de la Cámara de Representantes.

Art. 24. — El Presidente dirigirá el debate, presidirá las sesiones, firmará con el Secretario o con el funcionario que designe la Junta los decretos, resoluciones y comunicaciones del Cuerpo, la representará y tendrá las demás funciones que le acordare el Reglamento interno.

Los Vicepresidentes lo sustituirán, cuando corresponda, con las mismas facultades.

Art. 25. — Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades legales y reglamentarias. Ningún decreto y, en general, ninguna resolución de la Junta será válida si no consta en el acta de la sesión en que se haya adoptado. Se exceptúan las medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con el Reglamento interno.

Art. 26. — Los funcionarios del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales, que ejerzan el cargo de miembros de las Juntas Departamentales, tendrán derecho a faltar a sus tareas cuando deban concurrir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Cuerpo que integran, sus comisiones internas o cumplir con otros cometidos que le asigne el Cuerpo. La causal alegada deberá justificarse mediante constancia oficial expedida por la Presidencia de la respectiva Junta Departamental.

La falta a las tareas a que se refiere el apartado primero, no dará motivo a ningún descuento de los haberes que perciba el funcionario, ni generará consecuencia alguna en su carrera funcional.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 27. — Compete a la Junta Departamental las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental y su jurisdicción se extiende a todo el territorio del departamento.

Art. 28. — Son atribuciones de la Junta, además de las que esta ley le asigna en otras disposiciones, las siguientes:

1) Dictar, a propuesta del Intendente o por su propia iniciativa, los decretos de carácter legislativo en materia departamental que juzgue necesarios, especialmente en las siguientes cuestiones:

a) Establecimiento de las reglas básicas de la organización interna de los Gobiernos Departamentales, su régimen financiero y la administración de sus bienes.

b) Programación y regulación de la pavimentación, saneamiento, obras sanitarias en general, cercos, cordones y veredas, y otras mejoras de interés local o departamental.

c) Regulación de la edificación pública y privada excepto las que se efectúen con fines de defensa nacional, determinación de las zonas urbanas, suburbanas y rurales, las zonas de urbanización, y las que sean inaptas para la construcción de viviendas por razones de insalubridad o peligrosidad, planes de amanzanamiento y trazado de calles y caminos.

d) Regulación del tránsito conforme al artículo 9º.

e) Regulación de los servicios de taximetros, estableciendo incluso el número máximo de éstos.

f) Regulación de todo lo concerniente al abasto y consumo de las poblaciones, así como también a tabladas, corrales de abasto, mataderos, plazas de frutos y mercados, su establecimiento, supresión o traslado, y respecto de los mercados, la fijación del radio dentro del cual no podrá ser permitida la venta de los artículos similares a los que en ellos se venda.

g) Regulación de todo lo concerniente al establecimiento, organización, supresión y traslado de cementerios o crematorios, regulación de la adjudicación de derechos a inhumar y exhumar cadáveres en locales y sepulturas, suministro de servicios funerarios gratuitos a los indigentes o carentes de recursos y la prestación de servicios fúnebres.

h) Regulación de los espectáculos públicos a los fines establecidos en el artículo 11 de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño.

i) Prevención de inundaciones, incendios y derrumbes, aliviar las consecuencias y, además, respecto a incendios, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en lo que atañe a los edificios, lugares o establecimientos que por su naturaleza, características o funcionamiento, puedan crear riesgos para la seguridad de las personas o los bienes.

j) Regulación de las rifas que se realicen en el departamento, de conformidad con lo que se establezca por Leyes Especiales en la materia.

k) Determinar las sanciones a imponer a los administrados por infracción de las normas dictadas por los Gobiernos Departamentales, hasta un máximo de .... U.R. Los Gobiernos Departamentales no podrán establecer sanciones de carácter penal.

2) Dictar, en ejercicio de sus funciones de contralor, las resoluciones que juzgue necesarias y, especialmente, considerar las soluciones de venia, anuencia, acuerdo o autorización que el Intendente formule conforme a esta ley o a los actos que éste eleve para su aprobación.

3) Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Intendente, conforme a lo dispuesto en las Secciones XIV de la Constitución y VIII de esta ley.

4) Aprobar o reprobar en todo o en parte, de conformidad con lo establecido en la Sección VIII de esta ley, la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes al Ejercicio anual, así como las modificaciones indispensables que proponga el Intendente Municipal al Presupuesto Departamental.

5) Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes y de conformidad con lo dispuesto en la Sección VIII de esta ley.

6) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamentales. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta.

7) Destituir, a propuesta del Intendente Municipal y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes, los miembros de las Juntas Locales no electivas.

Cuando sean electivos, podrán ser separados de sus cargos en la forma prevista en el numeral 25 de este artículo.

8) Sancionar, por tres quintos del total de sus componentes, dentro de los doce primeros meses de cada período de Gobierno, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo.

Dentro de los cinco primeros meses de cada año, podrá establecer, por tres quintos de votos del total de sus componentes, las modificaciones que estime indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos.

9 Nombrar a los empleados de su dependencia, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso, los antecedentes a la Justicia.

10) Establecer, a propuesta del Intendente Municipal, la forma de organización de los servicios públicos locales o departamentales y determinar su prestación directa, por sociedades de economía mixta o mediante concesionarios. En este último caso, el otorgamiento de concesionarios se hará a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de componentes de la Junta. Las concesiones no podrán otorgarse a perpetuidad en ningún caso.

11) Crear o suprimir, a propuesta del Intendente, Juntas Locales.

12) Determinar la jurisdicción territorial y las atribuciones de las Juntas Locales con facultades de gestión ampliada, así declarada por la ley.

13) Disponer, a iniciativa del Intendente, y previo informe del Tribunal de Cuentas, la emisión de Títulos de Deuda Pública y la concertación de préstamos o empréstitos con Organismos Internacionales o instituciones o Gobiernos Extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 de la Constitución y 84 de esta ley.

14) Disponer, a iniciativa del Intendente, y previo informe del Tribunal de Cuentas, la contratación de otros tipos de préstamos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 de la Constitución y 84 de esta ley.

15) Denunciar directamente a los Poderes Públicos toda organización comercial o industrial trustificada, a los fines previstos en el artículo 50 de la Constitución.

16) Aprobar, por mayoría absoluta del total de sus componentes, la designación de las propiedades a expropiarse y resolver el recurso de apelación a que refiere el apartado 5º del artículo 16 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912.

17) Dictar el Estatuto para los funcionarios del Gobierno Departamental, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y calificar los cargos de particular confianza o de carácter político, se requerirá el voto conforme de los tres quintos del total de sus componentes.

18) Autorizar al Intendente Municipal y a las Juntas Locales correspondientes para destituir a los funcionarios inamovibles de sus dependencias, en caso de ineptitud, omisión o delito.

19) Crear, a propuesta del Intendente, servicios para lograr el desarrollo cultural, científico y deportivo en el departamento y conservar y acrecentar el patrimonio artístico e histórico. Asimismo, conceder anuencia y cuando resulte conveniente y necesario concretar convenios de colaboración y asistencia con asociaciones civiles o fundaciones para lograr los fines antes señalados.

20) Declarar, a propuesta del Intendente Municipal, monumentos históricos departamentales y dictar la reglamentación respectiva en la materia.

21) Establecer la nomenclatura de las calles, caminos, plazas, paseos y otros lugares de uso público. Para cambiar su denominación o para dar el nombre de personas, se requerirán dos tercios de votos del total de sus componentes. Sólo podrán designarse con el nombre de personas, después de transcurridos cinco (5) años de su fallecimiento.

22) Requerir el apoyo de la fuerza pública, siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

23) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que se le soliciten. Requerir directamente de los mismos y de la Administración Descentralizada, los informes que necesita para dar cumplimiento a las funciones legislativas y de contralor.

24) Aprobar los acuerdos que realice el Intendente Municipal con otras autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de esta ley.

25) Acusar ante la Cámara de Senadores, por un tercio de votos del total de sus componentes, al Intendente, diputados departamentales y a los ediles que corresponda por violación de la Constitución, de las leyes u otros delitos graves, siempre que para ello haya sido convocada especialmente con diez días de anticipación, indicando el objeto de la reunión. La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus cargos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

26) Fijar, con anterioridad a su elección, la remuneración del Intendente. Su monto no podrá ser variado durante el término de su mandato.

27) Elegir por mayoría absoluta del total de sus componentes, a la persona que habrá de ocupar el cargo de Intendente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 268 de la Constitución.

28) Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de admitidas, las iniciativas populares departamentales o locales, que se formulen de acuerdo con los artículos 304 y 305 de la Constitución y Sección XI de esta ley.

29) Solicitar directamente del Poder Legislativo, modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

Cuando se trate de extender la esfera de aplicación de los gravámenes departamentales o de la creación de nuevas fuentes impositivas, requerirá el acuerdo del Intendente o su iniciativa.

30) Reclamar directamente ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la Autonomía del departamento, en la forma que se establece en la Sección X de esta ley.

31) Resolver, a iniciativa del Intendente o con su acuerdo, que éste plantee ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las contiendas de competencia fundadas en la legislación y las diferencias que se susciten con el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y los demás Gobiernos Departamentales, y ante la Suprema Corte de Justicia, las contiendas fundadas en la Constitución.

32) Velar por el respeto de los Derechos Humanos de los habitantes del departamento, ejercitando las acciones judiciales pertinentes y reclamando directamente ante los Poderes Públicos, la observación de las normas constitucionales y legales que los tutelan.

33) Designar al Defensor del Pueblo, con los cometidos y en la forma que establezca la Ley Especial.

Art. 29. — La Junta Departamental deberá pronunciarse sobre las solicitudes de venia, anuencia, acuerdo o autorización que le formule el Intendente Municipal, dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que se dio cuenta de la solicitud respectiva.

Dentro de los primeros días, la Junta podrá solicitar, por una sola vez, los antecedentes complementarios que estime necesarios para emitir su pronunciamiento, quedando en este caso interrumpido el término hasta que aquéllos sean recibidos.

Por el voto conforme de la mayoria absoluta de sus componentes el plazo de cuarenta días podrá prorrogarse, por una sola vez, por veinte dias más.

Si la Junta Departamental no adoptara resolución en el plazo señalado, o en su prórroga, si la hubo, se entenderá concedida la venia, anuencia, acuerdo o autorización formulados, salvo cuando se requieran mayorías especiales, las que deberán verificarse.

Art. 30. — Cada Junta Departamental podrá disponer de un período de receso anual, designando una Comisión Permanente compuesta por los titulares y suplentes que determine, respetando en lo posible la representación de los diversos partidos.

Art. 31. — La Comisión Permanente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales, advirtiendo al Intendente cuando lo estime conveniente, dando cuenta a la Junta Departamental oportunamente.

Si dichas advertencias no surtiesen efecto, la Comisión Permanente podrá convocar extraordinariamente a la Junta Departamental para que ésta adopte las medidas pertinentes.

SECCION III

DEL INTENDENTE MUNICIPAL

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 32. — Los Intendentes iniciarán sus funciones el 15 de febrero siguiente a su elección y durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose en este caso para ser candidatos, que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.

Art. 33. — Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las nor-

mas que para el sufragio, establece la Sección III de la Constitución.

Para la elección de Intendentes Municipales se acumularán los votos por lema, quedando prohibida la acumulación por sublema.

Corresponderá el cargo de Intendente, al candidato de la lista más votada del lema más votado.

Art. 34. — Para ser Intendente se requerirá ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio, treinta años cumplidos de edad, al 15 de febrero siguiente a la elección, y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión por lo menos.

La radicación, consistirá en el establecimiento con carácter permanente dentro de los límites del departamento por el lapso que se indica como mínimo.

Art. 35. — Los Intendentes no gozarán de licencia con remuneración, por más de un mes al año. Las licencias sin remuneración, no podrán excederse de seis meses. En todos los casos, deberán ser concedidas por la Junta Departamental.

Art. 36. — El Intendente tendrá cuatro suplentes electos, simultáneamente, los que deberán poseer sus mismas calidades y que en caso de vacancia temporal o definitiva lo sustituirán, por su orden, con sus mismas atribuciones y percibiendo, en todos los casos, igual remuneración que el titular.

La no aceptación del cargo por parte de un suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal.

Si el cargo de Intendente quedase vacante definitivamente y agotada la lista de suplentes, la Junta Departamental elegirá nuevo titular por mayoría absoluta del total de sus componentes y por el término complementario del período de gobierno en transcurso.

Mientras tanto, o si la vacancia fuera temporal, el cargo será ejercido por el Presidente de la Junta Departamental, siempre y cuando cumpliese con lo dispuesto por los artículos 98, 266 y 267 de la Constitución y, en su defecto, por los Vicepresidentes que reuniesen dichas condiciones.

Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Intendente electo o fuese anulada la elección departamental, quedará prorrogado el período del Intendente cesante hasta que se efectúe la trasmisión de mando.

Art. 37. — El Intendente firmará los decretos, las resoluciones y las comunicaciones con el Secretario o el funcionario que designe, requisitos sin el cual nadie estará obligado a obedecerlos. No obstante podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con los mismos requisitos precedentemente fijados.

Todas las resoluciones del Intendente Municipal, deberán ser comunicadas a la Junta Departamental, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

El Secretario será nombrado por cada Intendente y cesará con él, salvo nueva designación, pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento.

CAPITULO II

COMPETENCIAS

Artículo 38. — Compete al Intendente Municipal la función ejecutiva y administrativa en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio del departamento, sin perjuicio de la competencia que le corresponde a las Juntas Locales.

Art. 39. — Son atribuciones de los Intendentes, además de las que esta ley le asigna en otras disposiciones, las siguientes:

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los actos dictados por los órganos del Gobierno Departamental.

2) Promulgar, registrar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, pudiendo observarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 de la Constitución y 45 de esta ley.

3) Dictar, en ejercicio de su función administrativa, los reglamentos y resoluciones que juzgue necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Gobierno Departamental y, especialmente, de los decretos y resoluciones de la Junta Departamental.

4) Preparar el presupuesto quinquenal y someterlo a consideración de la Junta Departamental, proceder de igual modo con las modificaciones que se estimen indispensables, las Rendiciones de Cuentas y el Balance Anual de Ejecución Presupuestal, todo de acuerdo con lo establecido en las Secciones XIV de la Constitución y VII de esta ley.

5) Proponer a la Junta Departamental para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones, fijar los precios de utilización o aprovechamiento de los bienes y servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisionarios.

6) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, establecer su disciplina, corregirlos y suspenderlos, así como destituirlos en la forma establecida en el numeral 9 del artículo 28 de esta ley cuando fueren inamovibles, y por si cuando fueren amovibles, respetando en todos los casos las garantías que establezca el Estatuto del Funcionario. En caso de delito pasará, además, los antecedentes a la Justicia.

7) Presentar a la Junta Departamental proyectos de decretos y resoluciones en los casos previstos en esta ley y en los demás que juzgue oportunos.

8) Designar, con anuencia de la Junta Departamental, los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas establecidas por ley, y dictar en los procedimientos respectivos las resoluciones que la Ley Nº 3.958, del 28 de marzo de 1902 y modificativas, cometen al Po-

der Ejecutivo para las expropiaciones nacionales, salvo el caso previsto en la parte final del numeral 16 del Art. 27 de la presente ley.

9) Designar los miembros de las Juntas Locales no electivas, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 de esta ley.

10) Velar por la salud pública, proponiendo a las autoridades competentes, los medios adecuados para su mejoramiento y ejercer la atención preventiva y primaria de la salud y la asistencia social en coordinación con las autoridades nacionales.

11) Velar por la educación inicial, primaria, secundaria, universitaria, magisterial y artística, proponiendo a las autoridades competentes, los medios adecuados para su mejoramiento y colaborando efectivamente a esos fines.

12) Representar al Gobierno Departamental en sus relaciones con todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y cualesquiera otras personas públicas o privadas y en general en todos los actos y contratos que deba celebrar aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 136.

13) Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia y dirigirse a las autoridades públicas solicitando el cumplimiento de sus resoluciones, pudiéndose hacer representar por él o los funcionarios de su dependencia que designe al efecto.

14) Administrar, conservar, mejorar, gravar y enajenar los bienes inmuebles o muebles de cualquier naturaleza que integran el patrimonio municipal, y autorizar su uso, general o especial, según corresponda.

Para celebrar contratos relativos a tales bienes cuya duración exceda el término de su mandato, o cuando el monto excede de U.R. ....., será necesaria la autorización de la Junta Departamental otorgada por la mayoría absoluta del total de sus componentes. Esta autorización será necesaria en todo contrato relativo a la extracción de arena y piedra. Para enajenar o gravar inmuebles se requerirá autorización de la Junta Departamental, concedida por dos tercios de votos del total de sus componentes, salvo los casos previstos en la Ley Nº 4.272, de 21 de octubre de 1912, en los que dicha autorización no será necesaria. Para enajenar o gravar bienes inmuebles, se requerirá autorización de la Junta Departamental concedida por dos tercios de votos del total de sus componentes, salvo los casos previstos en la Ley Nº 4.272, de 21 de octubre de 1912, en los que dicha autorización no será necesaria. Para enajenar o gravar bienes inmuebles, se requerirá autorización de la Junta Departamental concedida por la mayoría absoluta del total de sus componentes, cuando su cuantía exceda... U.R.

16) Adquirir inmuebles y/o construir edificios con destino a sus dependencias y servicios, requiriéndose la autorización de la Junta Departamental otorgada por dos tercios del total de sus componentes.

17) Ordenar gastos y pagos previa intervención de la Contaduría General Departamental.

1º) Transigir, previo dictamen del Ministerio Público en asuntos no mayores de... U.R., requiriendo además la autorización de la Junta Departamental otorgada por la mayoría absoluta del total de sus componentes, en los que excedan dicha cantidad.

19) Aceptar herencias, bajo beneficio de inventario, legados y donaciones. Si las herencias, legados y donaciones fueren condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará previo asesoramiento letrado y acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Gobierno Departamental quedará siempre limitada a la importancia o al volumen de la herencia, legado o donación.

20) Imponer las sanciones que establezcan los decretos dictados por la Junta Departamental. Cuando se trate de multas mayores de ...U.R., será necesaria la autorización de la Junta Departamental otorgada por la mayoría absoluta del total de sus componentes y, cuando excedan de ... U.R., la mayoría requerida deberá ser de dos tercios del total de los integrantes. El Intendente podrá facultar a las Juntas Locales a imponer multas hasta la suma de...U.R.

21) Proponer a la Junta Departamental la creación o supresión de Juntas Locales, controlar la actuación de todas ellas, sin perjuicio de lo que competa en esta materia a la Junta Departamental.

22) Ejercer superintendencia jerárquica sobre todas las oficinas de su dependencia, reglamentando su funcionamiento.

23) Ejercer la policía higiénica, sanitaria y de salubridad, conforme a esta ley, y los decretos de la Junta Departamental, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales, siendo especialmente de su cargo:

a) la adopción de las medidas preventivas y profilácticas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública, las disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales para combatir las epidemias, disminuir sus estragos, evitar y remover sus causas, y propagar y difundir el uso de vacunas.

b) la desinfección del suelo, del aire, de las aguas, de los objetos y ropas en general.

c) la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas, sobre las que deberá ejercer un permanente control de la calidad mediante métodos técnicos adecuados. En caso de detectarse niveles de contaminación que superen los máximos permitidos internacionalmente, deberá informar inmediatamente a la Junta Departamental.

d) el mantenimiento del régimen de salubridad e higiene de las playas y balnearios, pudiendo disponer su clausura en defensa de la salud pública, dando cuenta a la Junta Departamental dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de adoptada esta decisión.

e) la limpieza de los terrenos baldíos o sin cerramientos reglamentarios, a costa del propietario cuando éste fuese remiso.

f) la vigilancia e inspección de las condiciones de salubridad, higiene y habitabilidad de todos los establecimientos de carácter comercial, industrial, social o deportivo y de los edificios cualquiera fuera su destino. Cuando dichos establecimientos o edificios no cumpliesen con lo previsto en las normas vigentes en la materia, fuesen peligrosos o insalubres, dispondrá de las medidas conducentes a la eliminación de las causas. Asimismo podrá ordenar su cierre, remoción o desocupación, previo informe técnico, hasta que no se cumplan las disposiciones adoptadas.

g) la inspección, examen y análisis de toda clase de sustancias alimenticias, bebidas y animales vivos o muertos y destinados al consumo e industrialización, con la facultad de prohibir el almacenamiento, expendio o consumo en lugares destinados a la venta, pudiendo decomisar, sin obligación de indemnizar, lo que se repute o resulta nocivo para la salud, y sin perjuicio de la facultad de imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones vigentes.

h) la inspección veterinaria y la adopción de medidas que juzgue necesarias para la garantía de la salud pública.

i) la vigilancia e inspección de los baños, natatorios y lavaderos públicos.

24) Ejercer la policía de tránsito departamental, conforme a esta ley y a los decretos departamentales, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales, según lo establecido en el Art. 91, siendo especialmente de su cargo:

a) fiscalizar, de acuerdo a las normas vigentes, la circulación y estacionamiento de vehículos, peatones y animales, las condiciones que deberán cumplir los vehículos y las licencias de conductores los procedimientos para la aplicación de sanciones.

b) vigilar los cruces, procurando su máxima seguridad.

c) fiscalizar el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas.

25) Ejercer la policía de edificación pública y privada, conforme a esta ley y los decretos departamentales, siendo especialmente de su cargo:

a) otorgar los permisos de construcción que corresponda y fiscalizar la ejecución de las obras respectivas.

b) adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de todas las normas de edificación dictadas por los órganos competentes, aplicar las sanciones pertinentes, pudiendo, en caso necesario, disponer la demolición o reforma de las obras realizadas en contravención de aquellas.

c) fiscalizar las instalaciones mecánicas y eléctricas, a efectos de impedir su peligrosidad y asegurar la tranquilidad.

26) Proponer a la Junta Departamental la delimitación de las zonas urbanas, suburbanas y rurales y el régimen de subdivisión de tierras con destino a centros poblados en el departamento.

27) Ejercer la policía de la moralidad y las buenas costumbres, conforme a esta ley a los decretos de la Junta Departamental, dentro de los límites que establece el artículo 11, y sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales.

28) Ejercer la policía de los espectáculos públicos que se realicen en el departamento y su publicidad conforme a la ley y a los decretos que dictare la Junta Departamental, atendiéndose en cuanto a la moralidad y a las buenas costumbres a lo establecido en el artículo 11.

29) Organizar fiestas y espectáculos publicos y cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre.

30) Atender y conservar la vialidad pública, siendo especialmente de su cargo:

a) establecer la nivelación y delineación de las calles y caminos departamentales o vecinales y velar por el respeto de las servidumbres de alineación.

b) resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias de las necesidades públicas, en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y decretos vigentes.

c) decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las Juntas Locales.

d) proveer a la pavimentación y arreglo de los caminos, calles, plazas, parques y paseos departamentales.

e) establecer la numeración de las puertas de acceso a los edificios.

f) entender en todo lo relativo a la construcción y conservación y uso de los puentes, túneles, calzadas, pasos, balsas y canales departamentales.

31) Ejecutar la obra pública departamental en todos sus aspectos, de acuerdo con los planes aprobados por la Junta Departamental. Podrá prescindir de dicha aprobación en los casos de reparaciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental.

32) Organizar y ejecutar los servicios públicos y los demás servicios a cargo del Gobierno Departamental adoptando las medidas conducentes para lograr su mejor funcionamiento de acuerdo a las normas vigentes.

33) Vigilar y controlar la ejecución de los servicios públicos a cargo de concesionarios y permisarios, adoptando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que lo regulen.

34) Gestionar de los organismos estatales que tienen a su cargo servicios públicos que interesan al departamento, la mejora y ampliación de los mismos y adoptar las medidas conducentes a su correcta satisfacción, cordinando las acciones necesarias.

35) Ejecutar los convenios que se acordaren con otros gobiernos departamentales o con las autoridades na-

cionales para la atención de cometidos de interés común, organizando los servicios y realizando las obras y otras tareas necesarias a esos efectos.

36) Organizar el funcionamiento de cementerios y crematorios, adjudicar derechos a inhumar y exhumar cadáveres en locales y sepulturas, de acuerdo con los decretos departamentales, autorizar la colocación de monumentos, estelas o placas, cuidando y vigilando su conservación y adoptar las medidas necesarias para asegurar el orden y el respeto en aquéllas.

37) Velar por la conservación y cuidado de las costas y playas marítimas y fluviales, adoptando las medidas tendientes a esa finalidad, y especialmente a impedir la extracción de tierra, piedra y arena de acuerdo a las normas vigentes en la materia, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales.

38) Atender en las playas los servicios para uso del público y de salvataje, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a las autoridades nacionales.

39) Conservar y cuidar las servidumbres constituidas en beneficio de los pueblos y de los bienes que están en posesión de la comunidad de acuerdo con los decretos departamentales, para que queden expeditos a los fines a que están destinados.

40) Gestionar la inscripción de defunciones cuando no fuere posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello a la justicia ordinaria.

41) Estimular toda iniciativa tendiente a lograr el desarrollo cultural, científico, artístico y deportivo en el orden departamental.

42) Atender a la conservación y enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico e intelectual.

43) Fomentar la agricultura y el mejoramiento de la ganadería y las agroindustrias, estimular toda iniciativa en favor de esas actividades, colaborar con las autoridades nacionales para combatir plagas y pestes y promover el desarrollo forestal y su preservación.

44) Estimular la fundación y desarrollo de industrias, artesanías y del comercio, cooperando con las iniciativas privadas tendientes a la prosperidad departamental.

45) Conceder autorización para realizar rifas de conformidad con los decretos de la Junta Departamental.

46) Fiscalizar los sorteos comerciales, tómbolas y actos similares que se realicen en el departamento, a fin de asegurar el cumplimiento de sus bases y proteger el derecho de quienes participan en ello.

47) Fiscalizar la fiel aplicación del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que compruebe al órgano nacional competente, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse de acuerdo a las normas vigentes.

48) Levantar monumentos u otras obras artísticas y colocar placas o autorizar su erección o colocación en sitios públicos, y señalar lugares u objetos públicos con fines recordatorios.

Cuando se refieran a personas o acontecimientos, no podrá hacerlo antes de cinco años de fallecidas aquéllas o producidos éstos, requiriéndose siempre la previa autorización de la Junta Departamental concedida por dos tercios de votos de sus componentes.

49) Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de admitidas las iniciativas populares, departamentales o locales, que se formulen de acuerdo con los artículos 304 y 305 de la Constitución y la Sección XI de esta ley.

50) Velar por el respeto de los Derechos Humanos de los habitantes del departamento, ejercitando las acciones judiciales pertinentes y reclamando directamente ante los Poderes Públicos, la observación de las normas constitucionales y legales que los tutelan.

51) Proponer a la Junta Departamental modificaciones o ampliaciones de esta ley.

52) Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del departamento, en la forma que se establece en la Sección X de esta ley.

53) Formular ante quien corresponda los planteamientos a que hace referencia el numeral 30 del artículo 27 de esta ley.

54) Requerir el apoyo de la fuerza pública siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

55) Requerir y suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que necesite o le soliciten.

56) Ejercer las demás atribuciones ejecutivas o administrativas que otras leyes hayan encomendado a los Gobiernos Departamentales.

CAPITULO III

DE LA DELEGACION DE FUNCIONES

Artículo 40. — El Intendente podrá atribuir a Comisiones Especiales la realización de cometidos específicos, delegando las facultades necesarias para su cumplimiento.

La delegación de facultades a que alude el apartado anterior deberá hacerse por resolución fundada, con especificación concreta de los cometidos y de las atribuciones correspondientes, determinándose en cada caso el tiempo de la misma. El Intendente será responsable, a todos los efectos constitucionales y legales, de la actuación de las comisiones delegadas.

Art. 41. — El Intendente determinará la competencia, en razón de materia, de las Direcciones Generales de Departamento, y podrá modificar su denominación. En todo caso, la resolución se adoptará en forma fundada.

El número de Departamentos será fijado en el Presupuesto.

Art. 42. — Los Directores Generales de Departamento ejercerán los cometidos que el Intendente expresamente delegue en ellos. La delegación se deberá adoptar en resolución fundada. El Intendente será responsable a todos los efectos constitucionales y legales, de la forma en que se ejerciten las funciones delegadas.

Art. 43. — El Intendente podrá avocar, en todo caso y en cualquier tiempo las atribuciones delegadas. No obstante, las resoluciones ya adoptadas por los delegados quedarán firmes, salvo los recursos que contra ellas correspondan.

Art. 44. — Las funciones delegadas no pueden ser a su vez objeto de delegación.

Art. 45. — Las Comisiones Especiales y los Directores de Departamentos en quienes se hubiera hecho delegación, enviarán a la Secretaría de la Intendencia dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas, copias autenticadas de as resoluciones que dicten cuando actúen como tales.

Art. 46. — Los actos expedidos en ejercicio de las atribuciones delegadas se reputan a los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, como dictados por el Intendente Municipal.

SECCION IV

DEL PROCEDIMIENTO DE FORMACION DE LOS DECRETOS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO UNICO

Artículo 47. — Los Decretos que sancione la Junta Departamental requerirán para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Intendente Municipal, y no serán obligatorios hasta diez días después de publicados en el Diario Oficial, salvo que el propio decreto determine su publicación en un periódico del departamento, con excepción de aquellos que creen o modifiquen impuestos, en que se deberá respetar lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución.

Art. 48. — El Intendente Municipal podrá, dentro de los diez días de recibidos, observar aquellos que tenga por inconvenientes.

En el caso que un decreto sea devuelto con observaciones, la Junta Departamental podrá insistir en él por tres quintos del total de sus componentes y en ese supuesto adquirirá inmediatamente valor y fuerza de decreto de Gobierno Departamental, debiendo publicarse de acuerdo al artículo precedente.

Si la Junta Departamental desaprobare el decreto devuelto por el Intendente Municipal o no lograre el quórum requerido en el apartado anterior para insistir en él, dicho decreto quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado hasta el año siguiente.

Art. 49. — No podrán ser observados los Presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 225 de la Constitución, ni los decretos aprobados por el mecanismo previsto en el artículo 159 de esta ley, en cuyo caso el Intendente los promulgará de inmediato, estándose en lo demás a lo previsto en el artículo 47.

Tampoco podrán ser observados los acuerdos, autorizaciones, anuencias o venias de la Junta Departamental, ni las decisiones que ésta adopte en el ejercicio de sus funciones de contralor, ni las resoluciones de carácter interno de la Junta.

Art. 50. — Si el Intendente no devolviese los decretos enviados por la Junta Departamental dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales, debiendo publicarse conforme al artículo 47.

SECCION V

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS JUNTAS Y EL INTENDENTE MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

Artículo 51. — Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Intendente Municipal los datos o informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será por escrito y se cursara por intermedio del Presidente de la Junta, quien lo remitirá de inmediato al Intendente.

Los datos e informes que se soliciten de conformidad con lo establecido en el apartado precedente, deberán ser proporcionados dentro de los veinte días de recibido el pedido.

Si vencido ese plazo los datos o informes no fueren suministrados, se podrán solicitar por intermedio de la Junta, la que se limitará a dar curso de inmediato al pedido. En este caso el Intendente deberá proporcionarlo dentro de los diez días siguientes al recibo de la nueva solicitud.

Cuando los pedidos de datos o informes sean de tal naturaleza que su respuesta no admita dilación, podrán solicitarse por intermedio de la Junta y si así lo juzga conveniente, ésta podrá requerirlos a su nombre.

Cuando el Intendente estimare de interés no confiar los datos o informes a la difusión del trámite administrativo, debido a su contenido, los dará al solicitante en forma confidencial y por la vía que juzgue conveniente.

Art. 52. — La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte del total de sus componentes, de hacer venir a Sala al Intendente para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines de legislación o de contralor.

El Intendente podrá hacerse acompañar por los funcionarios de su dependencia que estime necesarios o hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva, salvo cuando el llamado a Sala se funde en el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 285 de la Constitución.

La concurrencia a Sala deberá producirse dentro de los veinte días siguientes al de la sesión en que fuera votado el llamado.

Art. 53. — La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las oficinas de su dependencia a facilitar los datos o informes que aquéllas requieran. Idéntica obligación contraerán cuando el requerimiento les sea formulado por las comisiones permanentes o especiales designadas por la Junta con fines de asesoramiento.

Art. 54. — En los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Junta podrá formular declaraciones, sin perjuicio de lo establecido respecto del Intendente en el artículo 296 de la Constitución.

SECCION VI

DE LAS JUNTAS LOCALES

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 55. — Fuera de la planta urbana de la capital del departamento podrá haber una Junta Local en aquellas poblaciones que reúnan algunas de las siguientes características:

a) Contar con más de dos mil habitantes.

b) Ofrecer interés para el turismo.

c) Poseer industrias agrícolas, fabriles y otras de significación equivalente, de manifiesto interés local.

Art. 56. — La creación de las Juntas Locales corresponde a la Junta Departamental, a propuesta del Intendente Municipal.

Art. 57. — Las Juntas Locales se compondrán de cinco (5) miembros honorarios, que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental y la de estar avecindados en la localidad o población respectiva desde tres (3) años antes por lo menos, o ser nativo de ellas.

Art. 58. — Los miembros de cada Junta Local serán designados con triple número de suplentes por el Intendente Municipal con la anuencia de la Junta Departamental, respetando en lo posible la misma proporcionalidad en que están representados los partidos políticos en la Junta Departamental.

Los suplentes actuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

Art. 59. — Los miembros de las Juntas Locales cesarán en sus funciones cuando el Intendente Municipal que sustituya al que las nombró efectúe las designaciones para un nuevo período y podrán ser reelectos o designados nuevamente.

Art. 60. — La Junta Local una vez instalada procederá a designar su Presidente quien la representará y hará ejecutar sus decisiones.

Si se produjera empate en su designación, el Intendente Municipal decidirá entre los candidatos con igual número de votos.

Art. 61. — Los miembros de las Juntas Locales se denominarán ediles.

Art. 62. — Ningún acto de las Juntas Locales será válido si no consta en el acta de la Sesión en que haya sido adoptado. Se exceptúan las medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con el Reglamento interno.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 63. — Son atribuciones de las Juntas Locales, dentro de su jurisdicción:

1) Velar por el cumplimiento de los decretos y resoluciones de carácter departamental.

2) Cumplir los cometidos que le confiere esta ley y los que le asigne el Intendente Municipal.

3) Conservar los bienes de uso público y los bienes propios del Gobierno Departamental en la localidad, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos.

4) Proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes.

5) Preparar su proyecto de presupuesto incluyendo Plan de Obras e Inversiones.

6) Ejecutar obras públicas con cargo a los recursos del Gobierno Departamental que el Intendente encomiende y aquéllas que el presupuesto determine que sean realizadas con los recursos que se les hayan adjudicado.

7) Proponer al Intendente, siempre que se trate de Juntas Locales de poblaciones que cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés para el turismo, que se amplíen sus facultades de gestión y aún que se declaren electivos los cargos de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de esta ley.

8) Vigilar la prestación, en la localidad, de los servicios públicos departamentales, dando cuenta al Intendente de las irregularidades.

9) Ejercer por intermedio de su Presidente, la superintendencia de las oficinas a su cargo.

10) Formular al Intendente Municipal proposiciones sobre las tasas y precios de los servicios exclusivamente locales.

11) Vigilar la percepción de las rentas departamentales en su jurisdicción y percibir y administrar, con intervención de la Contaduría General Departamental, los recursos que se les adjudiquen.

12) Imponer multas hasta la suma de .... U.R. en los casos que el Intendente Municipal determine, debién-

dose estar, en las que excedan de esa cantidad, a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 39.

13) Ejercer, en la forma y medida que establezcan las normas departamentales, la policía higiénica y sanitaria, de espectáculos públicos, de ruidos molestos, de tránsito, del transporte y la edificación.

14) Entender en lo concerniente al consumo, abasto, tabladas, corrales de abasto, mataderos, plazas de frutos y mercados, cementerios y servicios funerarios, todo ello en la forma y medida que establezcan las normas departamentales.

15) Tomar la iniciativa ante el Intendente Municipal con el objeto de velar por el respeto de los Derechos Humanos.

16) Fomentar las actividades culturales, artísticas y deportivas, el turismo, la agricultura y la ganadería, el comercio, la industria, así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Intendente Municipal.

17) Adoptar las medidas urgentes necesarias, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y derrumbes, comunicándolas de inmediato al Intendente Municipal.

18) Sugerir modificaciones o ampliaciones de su reglamento orgánico.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES AUTONOMAS Y ELECTIVAS

Artículo 64. — La ley podrá, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, respetando las facultades que la Constitución asigna privativamente al Intendente Municipal, ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales en las poblaciones que, sin ser capitales del departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo, podrán incluirse los habitantes de las zonas adyacentes que integran la localidad.

Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivos por el Cuerpo Electoral respectivo, las Juntas Locales Autónomas.

En ambos casos, la Junta Departamental determinará las atribuciones de las Juntas Locales con competencia ampliada, así como los límites de su jurisdicción.

CAPITULO IV

DEL CONTRALOR

Artículo 65. — Las Juntas Locales rendirán cuenta de su gestión presupuestal correspondiente al Ejercicio anual vencido al Intendente Municipal, dentro de los dos primeros meses de cada año, sin perjuicio de proporcionar los informes que en todo tiempo se le soliciten.

Art. 66. — El Intendente tendrá las más amplias facultades de contralor sobre las Juntas Locales.

Tratándose de las Juntas Locales a que se refiere el artículo 64, cuando el Intendente considere inconveniente o ilegal la gestión de las mismas, podrá hacerles así observaciones que estime pertinentes. En caso de que dichas observaciones no fueren atendidas, podrá proponer a la Junta Departamental la destitución de los miembros que no las tuvieran en cuenta.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la facultad del Intendente de pedir a la Junta Departamental la destitución de los miembros de las Juntas Locales en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del Cuerpo que integran.

En todo caso de destitución será aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28.

SECCION VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 67. — Son incompatibles los cargos de miembros de las Juntas Departamentales y Locales con el de Intendente.

Esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Intendente. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de diputados departamentales, sustituyéndoles, mientras dure la suspensión, el suplente correspondiente.

Art. 68. — Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldos o retribuciones por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental.

Art. 69. — No podrán formar parte de las Juntas Departamentales ni de las Juntas Locales, los empleados del respectivo Gobierno Departamental o quienes estén a sueldo o reciban retribuciones por servicios de empresas privadas que contraten con él.

Tampoco podrán formar parte de aquellos órganos los Magistrados Judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales, de cualquier categoría.

Art. 70. — Los cargos de Intendente y de miembro de las Juntas Departamentales o Locales son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 71. — El Intendente y los miembros de las Juntas Departamentales o Locales, no podrán contratar con el Gobierno Departamental.

Art. 72. — Le está prohibido al Intendente, a los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, mientras dure su mandato:

a) Intervenir como Directores o Administradores que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo.

b) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental. Para los asuntos propios podrán valerse de un representante.

Art. 73. — Ni el Intendente, ni los miembros de las Juntas Departamentales o Locales, podrán estar presentes en la discusión y votación de los asuntos en que ellos o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estuvieren personal o directamente interesados.

Art. 74. — Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y el que los infringiere responderá, además, de los perjuicios resultantes.

Art. 75. — La inobservancia de lo preceptuado en los artículos 68, 69, 71 y 72, que anteceden, importará la pérdida inmediata del cargo.

En el caso del Intendente y miembros de las Juntas Departamentales o Locales electivas, la vacancia del cargo la declarará el Senado a iniciativa de un tercio de votos de integrantes de la Junta Departamental.

Tratándose de miembros de Juntas Locales no electivas, la destitución será resuelta por mayoría absoluta del total de componentes de la Junta Departamental, a iniciativa del Intendente.

Art. 76. — Los empleados del Gobierno Departamental no podrán contratar con éste, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención, en la dependencia del Gobierno Departamental en que actúa, en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia. No están comprendidos en esta prohibición aquellas situaciones en que las prestaciones están fijadas objetivamente para categorías generales de interesados.

SECCION VIII

DE LA HACIENDA PUBLICA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

RECURSOS

Artículo 77. — Son fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales.

La cuantía de los impuestos adicionales nacionales no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.

2) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.

3) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro, con igual finalidad, sobre fuentes no enumeradas en este artículo.

4) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.

5) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficio obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.

6) Los impuestos a los espectáculos públicos, con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados por el Poder Legislativo, y a los vehículos de transporte.

7) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

8) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.

9) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley mientras no sean derogados por el Poder Legislativo.

10) El producido de las multas:

a) que el Gobierno Departamental haya establecido, mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;

b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;

c) que se establecieren por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales.

11) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos.

12) Las donaciones, herencias y legados que se hicieren y aceptaren.

13) La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de los recursos del Presupuesto Nacional, fije la Ley Presupuestal con destino a obras públicas departamentales.

Art. 78. — La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá extender la esfera de aplicación de los gravámenes departamentales o ampliar las fuentes sobre las cuales podrán recaer, siempre que no se incurra en superposición impositiva.

Art. 79. — A los efectos de lo establecido en el numeral 1) del artículo 77, considéranse adicionales todos aquellos que ya han sido creados por ley con ese carácter sobre la propiedad inmueble y los de igual naturaleza que la ley creare en el futuro.

Art. 80. — Tributo es la prestación pecuniaria que el Gobierno Departamental exige, en ejercicio de su poder de imperio, con el objetivo de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

No constituyen tributos las prestaciones pecuniarias realizadas en carácter de contraprestación por el consumo o uso de bienes y servicios de naturaleza económica o de cualquier otro carácter, proporcionados por el Gobierno Departamental.

Impuesto es el tributo cuyo presupuesto de hecho es independiente de toda actividad del Gobierno Departamental relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Gobierno Departamental hacia el contribuyente, su producto no podrá tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del respectivo servicio.

Contribución especial es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de actividades municipales; su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades correspondientes. En el caso de obras públicas, la prestación tiene como límite total el costo de las mismas y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado.

Art. 81. — La creación o fijación de tributos, sean impuestos, tasas o contribuciones y la fijación de precios y tarifas por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios públicos departamentales, se hará a propuesta del respectivo intendente municipal, por decreto de la Junta Departamental sancionado por la mayoría absoluta del total de sus componentes.

Corresponde al Intendente Municipal fijar los precios y tarifas por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios públicos departamentales, en tanto no se hayan fijado por decreto.

Art. 82. — Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios sino después de transcurridos diez días de su publicación en el Diario Oficial y se insertará en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en la Sección Especial.

Deberán publicarse además, a efectos informativos, por lo menos en dos periódicos del departamento, si los hubiere.

Art. 83. — El Poder Ejecutivo podrá apelar ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial, fundándose en razones de interés general, los Decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo desde la presentación del recurso ante la Cámara de Representantes, la que lo hará saber en el día al Gobierno Departamental respectivo. Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes, interrumpe los plazos fijados precedentemente.

En los casos de no prosperar el recurso, el impuesto se considerará vigente desde la fecha indicada en el inciso primero del artículo anterior.

Art. 84. — Los Gobiernos Departamentales no podrán emitir títulos de Deuda Pública Departamental, ni concertar préstamos ni empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, dentro de un término de sesenta días, pasado el cual se entenderá acordada dicha anuencia.

Para contratar otro tipo de préstamos, se requerirá la iniciativa del Intendente y la aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos excediera el período de gobierno del Intendente proponente, se requerirá para su aprobación, los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental.

CAPITULO II

REGLAS GENERALES

Artículo 85. — Los Gobiernos Departamentales establecerán las normas que regulen la organización, percepción y fiscalización de los tributos y fijarán las sanciones por mora, contravención, defraudación u omisión de pagos. Los recargos, intereses y multas no podrán exceder de los establecidos o que se establecieren por las leyes para las infracciones fiscales en el orden nacional.

Art. 86. — La percepción de los impuestos a la propiedad inmueble previstos en el numeral 1) del artículo 77, compete a los respectivos Gobiernos Departamentales. Mensualmente éstos entregarán al Poder Ejecutivo las sumas percibidas por concepto de adicionales nacionales.

El Poder Ejecutivo y los Intendentes Municipales respectivos podrán celebrar acuerdos tendientes a establecer formas de percepción diferentes a la establecida en el inciso anterior.

Art. 87. — El avalúo de la propiedad inmueble rural, corresponderá siempre a las autoridades nacionales.

Art. 88 — Los impuestos y contribuciones municipales previstos en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 77 de esta ley y las obras de cerramiento que realicen las Intendencias Municipales, gravarán con derecho real los inmuebles sobre las cuales recaigan.

Cuando un inmueble esté afectado a más de un derecho real por impuestos o contribuciones de mejoras nacionales o municipales, la preferencia entre ellas se establecerá en función de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 89. — Las obligaciones tributarias departamentales prescribirán del mismo modo que las obligaciones nacionales de igual naturaleza.

Art. 90. — Es aplicable a los créditos y reclamaciones contra los Gobiernos Departamentales, el artículo 39 de la Ley Nº 11.925, de 21 de marzo de 1953, y disposiciones concordantes.

Art. 91. — Son inembargables todos los bienes y rentas de los Gobiernos Departamentales, con la sola excepción de aquellos que hubieren sido afectados con gravámen real y al solo efecto de ejecutarlos.

Art. 92. — Los Gobiernos Departamentales quedan exonerados del pago de toda clase de tributos nacionales, creados o a crearse, ya sean éstos impuestos o sus adicionales, tasas o contribuciones de mejoras.

CAPITULO III

DEL PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL

Artículo 93. — El Intendente Municipal preparará el Presupuesto Departamental para su período de gobierno y lo presentará a la Junta Departamental respectiva, dentro de los seis primeros meses de ejercicio de su mandato.

El Presupuesto Departamental se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:

a) Los gastos corrientes, planes de obras, de más inversiones del Gobierno Departamental, distribuidos en cada inciso por Programa.

b) Los recursos y la estimación de su producido.

c) Las normas para la ejecución e interpretación del Presupuesto.

Los apartados precedentes podrán ser objeto de Decretos separados, en razón de la materia que comprenda.

Art. 94. — Si en el Departamento existiesen Juntas Locales, el Presupuesto les fijará las partidas para sueldos, gastos, obras y demás inversiones y los recursos que se le adjudiquen para su atención.

Tratándose de Juntas Locales cuyas facultades de gestión hayan sido ampliadas, el Presupuesto le deberá destinar un porcentaje de las rentas, que se produzcan dentro de su respectiva jurisdicción, el que no podrá ser menor del 70% (setenta por ciento).

Art. 95. — El Intendente, dentro de los seis meses de vencido el Ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará a la Junta Departamental la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho Ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones, sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas, por razones debidamente jutificadas.

Art. 96. — La Junta Departamental se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por incisos, programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos, pudiendo modificar los proyectos para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, no crear empleos por su iniciativa o efectuar modificaciones que signifiquen mayores erogaciones que las propuestas.

Art. 97. — Podrá establecerse una sección especial en el Presupuesto que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Gobierno Departamental, cuya revisión periódica no sea indispensable.

No se incluirá en los Presupuestos disposiciones cuya vigencia exceda del mandato de las autoridades departamentales o que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución.

Art. 98. — El Proyecto de Presupuesto será elevado a la Junta Departamental para su consideración o aprobación, en forma comparativa con los Presupuestos vigentes.

Art. 99. — El Intendente sólo podrá enviar mensajes complementarios o sustitutivos en el caso exclusivo de Proyecto de Presupuesto, únicamente dentro de los veinte días de recibido aquél por la Junta.

Art. 100. — Mientras no se apruebe el Proyecto de Presupuesto, continuará rigiendo el vigente.

Art. 101. — La Junta Departamental considerará los Proyectos de Presupuestos y de modificaciones presupuestales dentro de los cuatro meses de recibidos.

Vencido el término establecido en el apartado anterior sin que la Junta Departamental hubiese tomado resolución definitiva, el Proyecto de Presupuesto o, en su caso, de las modificaciones presupuestales, se considerará rechazado.

Art. 102. — Previamente a la sanción del Presupuesto o de las modificaciones presupuestales, la Junta Departa-

mental recabará informes al Tribunal de Cuentas, el que deberá pronunciarse dentro de los veinte días de recibidos, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisiones de las obligaciones presupuestales o violaciones de las disposiciones constitucionales o de leyes aplicables.

El Tribunal de Cuentas deberá disponer efectivamente del plazo de veinte días.

Si el Tribunal de Cuentas notare que el Presupuesto o, en su caso, las modificaciones presupuestales, adolecen de defectos de forma o faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la Ley de Contabilidad, podrá solicitarlos y, en ese caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el Presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose a los efectos del término el tiempo transcurrido con anterioridad a la solicitud.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaren éstas, sancionará definitivamente el Presupuesto o las modificaciones presupuestales, en su caso.

En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal de Cuentas.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, al Presupuesto o, en su caso, las modificaciones presupuestales, se remitirán con lo actuado a la Asamblea General para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días y si no recayera decisión el Proyecto votado por la Junta se tendrá por sancionado.

La Asamblea General deberá comunicar al Intendente su resolución o el vencimiento del término.

El Intendente promulgará de inmediato el Presupuesto o las modificaciones presupuestales, estándose en lo demás a lo dispuesto en el artículo 47.

Art. 103. — Las Juntas Departamentales no podrán aprobar Presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos, ni aprobar aumentos en las partidas de jornales y contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de la asignación a que se refiere el numeral 26) del artículo 28 de esta ley.

Art. 104. — Los Presupuestos de los Gobiernos Departamentales, así como las modificaciones que se les introdujeran, se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inserción a título informativo, en los Presupuestos respectivos y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere.

Art. 105. — Todo superávit deberá ser integramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales. Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras públicas o a inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.

Art. 106. — La ejecución de los Presupuestos departamentales se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, así como aquellas vigentes en la materia y las incluídas en el propio Presupuesto.

Art. 107. — Las asignaciones autorizadas en los Presupuestos de los Gobiernos Departamentales no obligan a la realización de los correspondientes gastos, los cuales se efectuarán en la medida que lo exijan los programas, proyectos y actividades a que estén destinados, teniendo en cuenta la efectiva disponibilidad de fondos.

Art. 108. — A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los respectivos Departamentos de Hacienda establecerán un sistema de cuotas periódicas de asignación de fondos, que habrá de organizarse en base al preventivo de caja y a la programación de la ejecución de desembolsos que deben ser realizados para el cumplimiento de los respectivos programas, proyectos y actividades.

Art. 109. — Fuera de las cantidades votadas por la Junta Departamental, no podrá girarse contra fondos de Tesorería sino en los siguientes casos:

1) Cuando acontecimientos graves o imprevistos soliciten la inmediata atención de la Intendencia Municipal. En tal caso se deberá dar cuenta a la Junta Departamental dentro de los ocho días siguientes. El monto de los créditos que anualmente la Intendencia podrá ordenar en uso de esta facultad no podrá exceder del equivalente del 1 % (uno por ciento) del Presupuesto General de Gastos.

2) Cuando así lo imponga una sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriado.

CAPITULO IV

CONTRALOR FINANCIERO

Artículo 110. — La vigilancia en la ejecución de los Presupuestos y función de contralor de toda gestión relativa a la Hacienda Pública Departamental, será de cargo del Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo establecido en la Sección XIII de la Constitución, sin perjuicio de los cometidos asignados al Contador General Departamental en los artículos siguientes.

Art. 111. — En todo Gobierno Departamental habrá un Contador Municipal.

A esos efectos, el Intendente lo designará dentro de los quince días de asumir funciones, previa venia de la Junta acordada por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Durante su período de gobierno, el Intendente podrá destituir al Contador General, en cuyo caso someterá en el mismo acto una nueva propuesta de designación. Si la Junta no confiriera la venia a que se refiere el inciso anterior, el Contador General actuante continuará en ejercicio de sus funciones.

Art. 112. — Son atribuciones del Contador General Departamental:

1) Todos los cometidos y facultades que fije la Ley de Contabilidad y Administración Financiera.

2) Informar al Intedente Municipal y a la respectiva Junta Departamental en toda materia presupuestal.

3) Intervenir preventivamente, bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establece la ley y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes.

Si el ordenador insistiera, lo comunicará al Contador General, quien, si mantuviera sus observaciones dará noticia circunstanciada a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas, a sus efectos, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto.

4) Presentar a la Junta Departamental el informe relativo a la Rendición de Cuentas y gestiones financieras del Intendente Municipal, como asimismo una Memoria Anual referente a dichas gestiones.

5) Poner en conocimiento de la Junta Departamental y del Tribunal de Cuentas todas las irregularidades que notare en el manejo de los fondos o las infracciones a los derechos presupuestales y leyes de contabilidad.

Art. 113. — El gasto improcedente hace responsable solidariamente al ordenador y al Contador General Departamental que intervenga en pago contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Será responsable de la misma cuando admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla el fiador fuera notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta.

Art. 114. — El Tribunal de Cuentas podrá disponer en cualquier momento que la intervención preventiva prevista en el numeral 3) del artículo 112, sea realizada por funcionarios de su dependencia, en cuyo caso el Contador General Departamental quedará dispensado de hacer dicho contralor, sin perjuicio de que la Junta Departamental pueda encomendarle esa misma o análoga fiscalización a efectos exclusivamente internos.

SECCION IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 115. — La tramitación de los expedientes ante el Gobierno Departamental se regirá por las normas básicas establecidas en los artículos siguientes y las reglas complementarias que fijaren la Junta Departamental y la Intendencia Municipal.

Art. 116. — Todo expediente administrativo en que una persona sea parte interesada, deberá ser resuelto en el plazo máximo de un año, sin perjuicio de que por Decreto o Reglamento las Autoridades Departamentales fijen plazos más breves.

La resolución que se dictare dentro de dicho plazo o después de vencido, se impugnará conforme a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes.

Art. 117. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el titular de un interés legítimo formule petición para que se dicte un determinado acto administrativo, podrá solicitar, invocando expresamente el presente artículo, que sea resuelto por el órgano dentro de ciento veinte días de formulada la petición.

Si el peticionario no hubiera ejercido la facultad acordada en el inciso precedente, podrá en cualquier momento solicitar que la resolución se dicte dentro del mismo plazo a partir de la fecha de la presentación del escrito en que así lo solicite.

Vencido el plazo señalado en los incisos precedentes sin haberse dictado resolución, el petitorio se entenderá resuelto negativamente y a partir del día siguiente correrá el plazo para impugnar la decisión ficta.

CAPITULO II

DE LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES

Artículo 118. — Los reglamentos que dictaren los órganos del Gobierno Departamental para ser obligatorios respecto de terceros, deberán ser publicados en el Diario Oficial, salvo que el propio reglamento determine su publicación en un periódico del Departamento.

Art. 119. — Las manifestaciones unilaterales de voluntad de los órganos de los Gobiernos Departamentales que produzcan efectos jurídicos particulares, deberán ser notificados personalmente a los interesados.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 120. — La acción anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. Al efecto los actos administrativos provenientes de los órganos jerárquicos del Gobierno Departamental, Intendencia, Junta Departamental y Juntas Locales de gestión ampliada, deberán impugnarse ante el órgano que lo dictó con el recurso de revocación, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación personal o de la publicación en el Diario Oficial o en el periódico del Departamento, si correspondiere.

Si el acto es dictado por un órgano sometido a jerarquía de la Intendencia, de la Junta Departamental o de la Junta Local con competencia ampliada, se deberá interponer ante éste el recurso de revocación y conjunta y solidariamente el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo correspondiente.

El plazo de interposición de ambos recursos será también de veinte días, siguientes a la notificación personal o publicación en el Diario Oficial o en el Periódico del Departamento, si correspondiere.

Art. 121. — Cuando se impugne un acto reglamentario, el plazo de veinte días para interponer el o los recursos, se contarán desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial o en el periódico del Departamento, si correspondiere.

Art. 122. — La Administración dispondrá de un plazo de noventa días para instruir el recurso y de ciento veinte días para resolverlo, en caso de interposición del recurso de revocación. Cuando se interponga conjunta y subsidiariamente el recurso jerárquico, el órgano jerarca dispondrá de los mismos plazos para instruir y resolver el segundo recurso.

Art. 123. — Con el pronunciamiento ficto o expreso del órgano o de los órganos, según los casos de interposición de uno o de ambos recursos, la vía adminstrativa quedará agotada.

Art. 124. — La demanda de nulidad deberá presentarse, bajo pena de caducidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que quedó agotada la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 125. — El plazo indicado en el artículo anterior se contará en días calendario y corridos, y su vencimiento, implicará la caducidad de la acción. Dicho plazo sólo se suspende durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo.

Art. 126. — Los términos o plazos que venzan en días feriados, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

CAPITULO IV

REGLAS COMUNES

Artículo 127. — Todo escrito que se presente a las Autoridades Municipales al amparo de lo dispuesto en el artículo 117, o interponiendo recurso contra un acto, deberá acompañarse con dos copias simples firmadas. El funcionario que reciba el escrito sellará una de esas copias y pondrá constancia, bajo su firma, de la fecha de presentación, devolviéndola al interesado.

Art. 128. — Toda persona que comparezca ante los órganos departamentales deberá en el primer escrito constituir domicilio en la localidad en que tenga asiento la autoridad respectiva. En dicho domicilio se le notificarán todas las resoluciones, salvo que lo modificare por escrito y dentro de la misma localidad.

Si no constituyere domicilio, podrá subsanar la omisión en el acto de presentar el escrito de no hacerlo, se dejará constancia de éste y se le devolverá el mismo, haciéndose la respectiva anotación en el expediente, si lo hubiere.

Cuando en el escrito se interpusiere un recurso, se dejará, además, constancia en el expediente y se tendrá aquel por interpuesto.

Art. 129. — En todo escrito en que se formule un petitorio o se interponga un recurso, deberá concretarse el acto o cosa que se solicita.

Art. 130. — Las personas que formulen una petición o entablen un recurso ante las Autoridades Departamentales y las que sean notificadas de un acto administrativo de una Autoridad Departamental, podrán examinar personalmente el expediente respectivo o hacerlo examinar por el letrado que por escrito o verbalmente indiquen, y la autoridad requerida deberá permitir su examen en la oficina.

Art. 131. — Las notificaciones se harán personalmente, en la oficina de la autoridad o en el domicilio del interesado, firmando éste y el funcionario que hiciere la diligencia. En el mismo acto se le entregará copia de la resolución o trámite que se le notifique.

Si el interesado no estuviese en su domicilio, se le notificará por cedulón, firmando la persona que lo recibiere, dejándose constancia de su nombre y del funcionario que hizo la notificación, firmando también éste.

Si el interesado no estuviere o éste o la persona que atendiera al funcionario se negase a firmar, se le citará por telegrama colacionado para que concurra a notificarse dentro del plazo de diez días, y si no lo hiciere o se negare a firmar, se le tendrá por notificado, salvo caso debidamente comprobado de ausencia del país.

Art. 132. — Si no se conociere el domicilio del interesado, será notificado por edictos que se publicarán en el Diario Oficial y/o en un periódico del Departamento por el término de diez días.

Art. 133. — Cuando la persona estuviere domiciliada en el extranjero, se le notificará a su apoderado, si lo hubiere y fuere conocido. En su defecto, se le citará en la forma determinada en el artículo anterior.

Cuando se trate de cuestiones relacionadas con inmuebles, los propietarios ausentes podrán ser notificados en la persona de quien administre el bien.

SECCION X

DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES

CAPITULO UNICO

Artículo 135. — Las Juntas Departamentales directamente y los Intendentes, podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento.

Art. 136. — La representación de los Gobiernos Departamentales en toda acción jurisdiccional en que deban comparecer, estará a cargo del Intendente Municipal.

Se exceptúan las acciones de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos de la Junta Departamental o de las Juntas Locales previstas en el artículo 64, y cuando la Junta Departamental deduzca la acción prevista en el artículo 135, en cuyos casos comparecerán por intermedio de sus respectivos Presidentes.

Los órganos mencionados, podrán hacerse representar por Procurador.

SECCION XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRALOR

CAPITULO I

APELACION ANTE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 137. — Los Decretos del Gobierno Departamental, los reglamentos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente, contrarios a la Constitución y a las leyes, no suceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su publicación en el Diario Oficial o en el periódico del Departamento si correspondiere, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento.

En este último caso, y cuando el Decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando en este caso, interrumpido el término hasta que estos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.

CAPITULO II

DEL REFERENDUM

Artículo 138. — El referéndum instituido en el artículo 304 de la Constitución constituye un recurso político contra los Decretos de las Juntas Departamentales.

Art. 139. — El recurso de referéndum podrá ser interpuesto por el quince por ciento del total de los inscriptos en el Departamento y habilitados para votar, para que se deje sin efecto el Decreto recurrido.

Art. 140. — El recurso de referéndum deberá ser interpuesto ante el Intendente Municipal, dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del Decreto impugnado.

Deberá ser presentado por escrito, firmado por los recurrentes y con la constancia del nombre y apellido completos del firmante y de serie y número de la respectiva credencial cívica. Si el recurrente no supiere o, no pudiere firmar, estampará la impresión dígito pulgar derecha, o de cualquier otro dedo en caso de impedimento.

Art. 141. — Presentado el recurso en tiempo y forma, el Intendente Municipal lo remitirá, dentro de los tres días hábiles, a la Junta Electoral del Departamento, para que ésta se expida acerca de si las firmas o impresiones dígito pulgares corresponden a los recurrentes cuyos nombres se invocan, si están inscriptos en el Departamento y habilitados para votar y si el total de las firmas o impresiones dígito pulgares válidas representan el quince por ciento del total de éstos.

Art. 142. — Si la Junta Electoral declara que el número de recurrentes no representan el mínimo indicado en el artículo 139, el recurso se dará por no interpuesto.

Si la Junta Electoral declara que el recurso reúne los requisitos señalados en el mismo artículo, lo hará saber al Intendente Municipal y simultáneamente convocará al Cuerpo Electoral del Departamento para el acto de votación.

Art. 143. — El acto de votación deberá realizarse entre los treinta y los sesenta días de ejecutoriada la resolución por la Junta Electoral declarando que el recurso fue bien interpuesto.

Se exceptúa el caso de que los recurrentes solicitaren que la votación se efecúe en la elección más próxima.

Art. 144. — La Corte Electoral adoptará todas las medidas necesarias, dentro de las competencias que le asigna la Constitución y la Ley, para la realización y fiscalización del acto de votación, aplicando en lo pertinente las normas vigentes en materia electoral.

El Gobierno Departamental deberá reembolsar a la Corte los gastos que ésta hubiere efectuado.

Art. 145. — La votación se hará por si o por no, según se ratifique o se rechace el Decreto recurrido.

El resultado será proclamado por la Junta Electoral y publicado en el Diario Oficial.

Art. 146. — El recurso tendrá efecto suspensivo a partir de la fecha en que se dicte la resolución declarando que fue bien interpuesto. No obstante, si a los sesenta días de presentado el recurso dicha resolución no se hubiere dictado, el Decreto recurrido quedará provisoriamente en suspenso. En ambos casos deberá publicarse en el Diario Oficial.

No tendrá efecto suspensivo cuando los recurrentes hubieran solicitado que el referéndum se realice conjuntamente con las próximas elecciones.

Art. 147. — El resultado de la votación producirá todos sus efectos luego del pronunciamiento de la Junta Electoral que lo declare. Si fuera negativo, el decreto se tendrá por extinguido definitivamente a partir de la publicación del resultado en el Diario Oficial, la que deberá hacerse por la Junta Electoral dentro de los cinco días hábiles inmediatos; si fuera afirmativa, producirá todos sus efectos como si el recurso no hubiera sido interpuesto.

CAPITULO III

DE LAS INICIATIVAS

Artículo 148. — La iniciativa popular a que se refiere el inciso 2 del artículo 304 de la Constitución, con-

siste en el derecho reconocido al quince por ciento, por lo menos, de los inscriptos en el departamento y habilitados para votar, para provocar la decisión de los órganos del Gobierno Departamental sobre asuntos de su competencia y de interés general del departamento.

Art. 149. — La iniciativa deberá ser presentada ante la Junta Departamental o el Intendente Municipal por escrito, estableciendo en forma articulada y de manera precisa el contenido de la misma, separadamente de sus motivos o fundamentos.

Deberá estar firmada por los electores que la presenten, con la constancia del nombre y apellidos completos del firmante y serie y número de su credencial cívica. El elector que no supiera o no pudiera firmar, estampará la impresión digito pulgar derecha, o la de cualquier otro dedo en caso de impedimento.

Art. 150. — El órgano del Gobierno Departamental que reciba escrito de iniciativa, si fuera competente lo enviará dentro de los tres días hábiles a la Junta Electoral respectiva del departamento para que ésta se expida acerca de si las firmas o impresiones dígito pulgares corresponden a los electores cuyos nombres se invocan, si éstos están inscriptos en el departamento y se encuentran habilitados para votar y si el total de las firmas o impresiones dígito pulgares representan el total exigido en el artículo 148.

Si el órgano que recibió la iniciativa no se considerase competente, la remitirá inmediatamente al que lo fuera, quien al recibirla procederá en la forma ya señalada.

Art. 151. — Declarada procedente la iniciativa, la Junta Electoral la devolverá al órgano que la remitió, el que deberá pronunciarse dentro del plazo de sesenta días de recibido y, si no lo hiciere, se tendrá por desechada.

Art. 152. — Cuando la iniciativa popular tenga por objeto la sanción de un Decreto de la Junta Departamental y fuera desechada expresa o tácitamente, la Junta Electoral convocará a referéndum para dentro de los cuarenta días siguientes aplicándose en lo pertinente, los artículos 140 al 145.

Si el resultado del referéndum fuese favorable a la iniciativa, quedará sancionado el decreto requerido y el Intendente deberá promulgarlo, estándose en lo demás a lo dispuesto en el artículo 47.

Art. 153. — En los casos de desecharse expresa o tácitamente la iniciativa para el dictado de las resoluciones de la Intendencia, el porcentaje de inscriptos a que se hace referencia en el artículo 139, tendrá derecho dentro de los cuarenta días siguientes a los avisos publicados por la Junta Electoral en el Diario Oficial y en un órgano de prensa del departamento a solicitar que se realice el referéndum, aplicándose en lo pertinente los artículos 140 al 145.

Si el resultado del referéndum fuera favorable a la iniciativa, se cumplirá la decisión popular.

Art. 154. — La iniciativa popular a que se refiere el artículo 305 de la Constitución, consiste en el derecho reconocido al quince por ciento de los inscriptos residentes con seis meses de antigüedad en una localidad o circunscripción de un departamento, habilitados para votar, para provocar la decisión de los órganos del Gobierno Departamental, sobre asuntos de su competencia. de interés de la localidad o circunscripción.

Art. 155. — A todos los efectos del derecho de iniciativa a que se refiere el artículo anterior, se entenderá por localidad al territorio comprendido dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbanas de los centros poblados.

A los mismos efectos expresados, se entenderá por circunscripción al ámbito territorial comprendido dentro de los límites de competencia de cada Junta Local, o en su defecto, dentro de los límites de cada sección judicial.

Para determinar los límites de la localidad o circunscripción, se estará a los que hubieran sido fijados por la Junta Departamental, la Ley o el Decreto del Poder Ejecutivo (artículo 89, Código de Procedimiento Civil), según los casos.

Art. 156. — La presentación de la iniciativa se hará ante la Junta Departamental, el Intendente Municipal o la Junta Local, según corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 149 al 151.

SECCION XII

DEL CONGRESO NACIONAL DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y DE LAS REGIONES

Artículo 157. — El Congreso Nacional de Gobiernos Departamentales, se integrará con todos los Intendentes y Presidentes de las Juntas Departamentales.

Art. 158. — Funcionará con los recursos que sus integrantes provean.

Se dará su propio Reglamento y sesionará ordinariamente por lo menos una vez al año.

Art. 159. — Compete al Congreso Nacional de Gobiernos Departamentales:

a) Analizar periódicamente la legislación de los departamentos, procurando unificar normas, si ello se encontrare conveniente.

b) Promover la modernización administrativa de los Gobiernos Departamentales, mediante la aplicación de técnicas de racionalización administrativa y administración de personal, pudiendo requerir el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 160. — Podrán constituirse Grupos Regionales y/o Comisiones Especializadas, con delegados de dos o más departamentos que tengan intereses comunes en el área determinada, para:

a) Coordinar la prestación de servicios.

b) Elaborar y ejecutar planes y proyectos de desarrollo.

c) Realizar acuerdos con las autoridades nacionales u otros grupos regionales, para cumplir con sus cometidos.

SECCION XIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Art. 161. — Declárase por vía de interpretación del artículo 276 de la Constitución, que la representación de los departamentos por el respectivo Intendente Municipal, no obsta a que las Juntas Departamentales se dirijan directamente a los Poderes del Estado, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Tribunal de Cuentas, a la Corte Electoral y a las demás Juntas Departamentales, solicitando los datos e informes que necesiten para dar cumplimiento a sus funciones legislativas y de contralor en materia departamental.

Art. 162. — La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas Departamentales, Intendencias Municipales y a las Juntas Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

La colaboración de la policía a esos fines, tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de los cometidos de los órganos del Gobierno Departamental.

Art. 163. — Los Gobiernos Departamentales deberán expedir a los interesados que lo solicitaren, certificados haciendo constar si determinados inmuebles situados en el departamento están afectados por retiros o expropiaciones legalmente decretadas.

Dicho certificado deberá expedirse dentro del plazo de treinta días de solicitado, y si venciere dicho plazo sin entregarse aquél, se considerará que el inmueble está libre de toda afectación, y la repartición municipal respectiva deberá entregar constancia de ello dentro del tercer día.

SECCION XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 164. — La Junta Departamental respectiva, determinará la ampliación de facultades de gestión y los límites de la jurisdicción de las Juntas Locales creadas con anterioridad a esta Ley a las que sus respectivas leyes de creación les atribuían las competencias que la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, daba al señor Intendente, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley.

Art. 165. — Las prescripciones y caducidades ya iniciadas en la fecha de promulgación de la presente ley, seguirán rigiéndose por las normas vigentes hasta entonces, las que se inicien a partir de esa fecha, por los artículos 89 y 90 de esta Ley.

Art. 166. — Lo dispuesto en los Capítulos II y III de la Sección XI no es aplicable a los tributos que se creen o modifiquen a partir de la promulgación de esta Ley.

Art. 167. — Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley, y especialmente la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935.

Art. 168. — Comuníquese, etc.

Gonzalo Aguirre Ramírez. Senador.

"Carp. 1059/88

SE DECLARA QUE LOS EX-TRABAJADORES DEL FRIGORIFICO NACIONAL TIENEN DERECHO A UNA INDEMNIZACION POR HABER SIDO CESADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 10 de agosto de 1978 el Consejo de Estado aprobaba el Decreto-Ley Nº 14.810 donde se establecieron normas sobre comercialización en el mercado interno de carnes y cuyo artículo 2º suprimió al Frigorífico Nacional, institución creada por la Ley Nº 8.282, del 6 de setiembre de 1928.

En el mencionado decreto-ley se creó una Dirección General Interventora y Liquidadora, encargada, entre otros fines, de ocuparse del cese inmediato de la faena en la planta de Puntas de Sayago y la privatización del establecimiento Casablanca.

El destino de los obreros y empleados del mencionado frigorífico corrió diferente suerte: algunos fueron redistribuidos a otras dependencias de la Administración Pública (en general funcionarios administrativos), otros recibieron la correspondiente indemnización por despido, en su mayoría operarios de la Planta Puntas de Sayago, pero los demás, quizá quienes ostentaban una situación económica más crítica, fueron olvidados y, a la arbitrariedad del cierre de su fuente de trabajo, se sumó la de ignorar el perjuicio causado.

Algunos de esos trabajadores recurrieron a la Justicia, la que falló indicando que la persona jurídica a la cual se le reclamaba el pago de la indemnización correspondiente —"Frigorífico Nacional"— alegaba una eximente de responsabilidad fundada legítimamente en la teoría del "hecho del Príncipe".

El mencionado decreto-ley se volvió así una suerte de trampa para los trabajadores, en cuanto —y paradojalmente— les quitaba por cierre su fuente de trabajo y al mismo tiempo los privaba aparentemente de responsable contra quien accionar. Ello configuró una grosera violación de sus derechos y de elementales principios de equidad.

En la especie, sin embargo, el verdadero responsable resulta ser el Estado, el cual mediante la acción de sus poderes de gobierno —usurpados con violencia de la Constitución Nacional, sin duda— ha lesionado los derechos de los individuos por un acto legislativo. La usurpación mencionada no enerva la relación de causalidad en la generación de responsabilidad por el daño inferido.

Para corregir esta situación, el 2 de junio de 1986 el senador Dr. Luis Alberto Lacalle, quien también suscribe este proyecto, presentó un proyecto que a la postre resul-

tó aprobado por ambas Cámaras y, comunicado al Poder Ejecutivo con fecha 15 de diciembre de 1987, recibió observaciones totales de éste el 24 de diciembre del mismo año, las que no fueron levantadas por la Asamblea General. En las observaciones de referencia se hacía mención a la caducidad de los créditos laborales respectivos, a la inconstitucionalidad de algún artículo, a la incidencia de la cosa juzgada en los juicios perdidos por algunos trabajadores.

Sin perjuicio de todo ello, en la discusión posterior para el levantamiento de las observaciones —lo que finalmente no aconteció— se establecieron y admitieron con claridad los siguientes extremos:

a) Como los órganos del Poder Judicial oportunamente lo determinaron, existe aquí una responsabilidad por "hecho del Príncipe", generada en un acto del legislador.

b) Las consecuencias del "hecho del Príncipe" resultaron dañosas para el interés legítimo de un número determinado e identificable de individuos.

c) Que debe hacerse justicia con estos individuos ilegítimamente despojados de sus derechos y de su fuente de trabajo.

d) Que debe establecerse la fuente de recursos destinada a cubrir la erogación generada por la antedicha responsabilidad.

El proyecto de ley que se presenta tiende a contemplar las necesidades creadas por esta situación y a reparar los perjuicios causados a los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional. Así, por su **artículo 1º se** determinan los titulares de la indemnización; por el **artículo 2º** se fija el "quántum" de la mencionada indemnización, por el **artículo 3º** se trata de establecer ciertos parámetros lógicos para tener derecho a la indemnización; por el **artículo 4º** se establece el sujeto pasivo de la obligación y la forma de provisión de los fondos para atender las erogaciones emergentes y, finalmente, por el **artículo 5º** se encomiendan las tareas materiales de liquidación y pago a la Comisión Interventora y Liquidadora del ex-Frigorífico Nacional.

Luis Alberto Lacalle Herrera, Gonzalo Aguirre Ramirez. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Declárase que los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional (plantas de Puntas de Sayago y Casa Blanca), tienen derecho a percibir una indemnización por haber sido cesados en su actividad laboral en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.810, del 10 de agosto de 1978, acto legislativo que ha generado responsabilidad del Estado por sus efectos dañosos a dichos particulares.

No se reconoce el mencionado derecho a los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional que fueron redistribuidos en la Administración Central o en otros organismos estatales luego de la entrada en vigencia del Decreto-Ley Nº 14.810.

Art. 2º — Fíjase el monto de esa indemnización en el equivalente a seis meses de sueldo para los trabajadores mensuales y en el equivalente a ciento cincuenta jornales para el personal jornalero, calculados al día 10 de agosto de 1978, los cuales se reajustarán conforme a las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.500, con más el interés legal del seis por ciento anual.

Art. 3º — El derecho a percibir dicha indemnización corresponde a las personas mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, que al 10 de agosto de 1978 hubieran acreditado un año de antigüedad en su trabajo, para el caso de los empleados mensuales, y en el caso de los jornaleros, que en el año anterior hubieran percibido un mínimo de noventa jornales correspondientes a días de trabajo efectivo.

Art. 4º — Declárase que el obligado a pagar la indemnización es el Estado. Los recursos para atender la erogación correspondiente serán previstos en la próxima Ley de Rendición de Cuentas.

Art. 5º — Cométese a la Comisión Interventora y Liquidadora del ex-Frigorífico Nacional las tareas de determinación del monto de las mencionadas indemnizaciones y la instrumentación de su pago, una vez provistos los fondos necesarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Luis Alberto Lacalle Herrera, Gonzalo Aguirre Ramirez. Senadores."

6) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una exposición escrita llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"Los señores senadores A. Francisco Rodríguez Camusso y Walter Olazábal de conformidad a lo establecido en el artículo 166 del Reglamento solicitan se curse una exposición escrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas relacionada con la supresión de los servicios de transporte de pasajeros, de pequeñas cargas y encomiendas por parte de AFE."

—Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 18 de marzo de 1988.

Sr. Ministro de Transporte y Obras Públicas
Dr. Jorge Sanguinetti.
Presente.

De mi mayor consideración:

Con motivo de la discusión pública sobre el tema de A.F.E., hemos explicitado nuestra posición con respecto a

la supresión de los servicios de transporte de pasajeros, de pequeñas cargas y encomiendas.

Entendemos que en el tiempo transcurrido desde la puesta en practica de la medida, la realidad ha confirmado nuestras afirmaciones, fundamentalmente en lo que se refiere a los graves inconvenientes que está sufriendo la población, en especial la del interior del país.

Estamos recibiendo en forma sistemática referencias concretas a la situación de alumnos, maestros y profesores que no pueden llegar a sus centros de estudios, o, en el mejor de los casos lo pueden hacer sorteando todo tipo de dificultades. Pequeños productores que no pueden trasladar su producción a las poblaciones vecinas a sus establecimientos para la venta, ni, a su vez, pueden traer alimentos e instrumentos de trabajo. Enfermos que deben recurrir al servicio de ambulancias para su traslado a los centros hospitalarios, en la mayor parte de los casos a Montevideo. Y esto siempre que puedan pagarlos; mientras que antes el ferrocarril los trasladaba sin costo para ellos y sus acompañantes. El precio de los artículos, especialmente los alimentos, ha aumentado en forma importante, ya que el costo del transporte carretero es muy superior. Como ejemplo, de los muchos que podríamos tomar, digamos que el traslado de cien kilos de carga de Tambores a Totoral, costa por A.F.E., N$ 668 y ahora, por COPAY, debe abonarse N$ 2.610. Mil kilos en tren pagaban solamente N$ 1.522; hoy en ómnibus no pueden siquiera cargar esa cantidad.

En cuanto al tiempo necesario para recorrer las mismas distancias, no obstante la falta de materiales adecuados para prestar servicios, en muchos casos es mayor hoy para hacerlo en ómnibus. Podríamos tomar como ejemplo en el departamento de Rivera, de Laureles a la ciudad del mismo nombre se llegaba en una hora y media utilizando el tren; ahora, en ómnibus, más de cuatro, y el costo se elevó de N$ 350 a N$ 700.

Debemos agregar que existe otro inconveniente generalizado a todo el territorio nacional: el estado de los caminos, sobre todo en época de lluvias. Muchos de ellos directamente se hacen intransitables y otros simplemente no lo son nunca para ómnibus y camiones, ya que fueron previstos para animales, atravesando establecimientos rurales.

Todas estas situaciones, ya de por sí graves, adquieren durante la próxima Semana de Turismo una proyección cuantitativa y cualitativamente mayor. Todos sabemos la importancia que la misma tiene para la población, no solamente porque constituye uno de los períodos de descanso para la mayor parte de los trabajadores (es sabido que muchas empresas otorgan la licencia anual en este período), sino porque es el momento de reencuentro de muchas familias que han debido sufrir la fractura que significa "bajar" a Montevideo para obtener mejores posibilidades en el ámbito laboral. Para estos trabajadores es volver a sus lugares de nacimiento, es compartir los pocos días libres que disfrutan al año con sus padres, es permitir el contacto de abuelos y nietos. Y precisamente, sabemos que estamos hablando de las personas que perciben ingresos más bajos. ¿Qué otro medio de transporte pueden utilizar más que el tren? ¿Cómo se accede a zonas a las que sólo llegaba el ferrocarril? ¿Pueden esos trabajadores y sus familias acceder a los costos del transporte carretero?

Debemos pensar además en quienes van a acampar, algo que hace a la más profunda tradición nacional en esa Semana. ¿Cómo se trasladan los implementos necesarios para quienes gustan de esa forma de esparcimiento? O es que tenemos que aceptar que el descanso, el turismo, la posibilidad de compartir horas libres con familiares y amigos, se ha convertido en este país, en un privilegio de las clases acomodadas que disponen de automóviles?

Y debemos pensar fundamentalmente en los más humildes que ni siquiera pueden acceder a más de un día de diversión. ¿Quiénes podrán llegar al Parque de Santa Lucía, por ejemplo, desde Montevideo, y cuántos lugares similares quedarán vedados para nuestra ya tan carenciada población rural?

Según cifras proporcionadas por el Ente, en el año 1987, en el que la mala administración y la política de desmantelamiento ya había producido sus consecuencias negativas en los servicios por falta de materiales, entre el 9 y el 21 de abril se vendieron 90.634 boletos (104.233 en el mismo período en el año 1986). ¿Podemos aceptar que todas estas personas tendrán las mismas posibilidades de viajar que el año pasado? Son cien mil uruguayos que viajaron DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

Creemos por todo lo anterior, porque no podemos defraudarlos, porque no son solamente cifras sino realidades humanas, afectos y relaciones familiares las que están en juego, que deben restablecerse los servicios de A.F.E. en forma permanente; pero resulta IMPRESCINDIBLE EN SEMANA DE TURISMO.

Es deber del Estado proteger los derechos de sus habitantes, mejorar sus condiciones de vida y sobre todo, proporcionar a los más humildes, los elementos necesarios para que lo anterior se haga realidad.

Por otra parte, el transporte masivo de personas, que puede efectuarse en Semana de Turismo asegura al Ente una muy importante recaudación, y buenos resultados económicos.

Saludan a Ud. atte.

A. Francisco Rodríguez Camusso, Cr. Walter Olazábal. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de otra exposición escrita llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Pedro W. Cersósimo de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Reglamento del Cuerpo solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca relacionada con productores de papas del departamento de San José".

—Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 22 de marzo de 1988.

Señor Presidente del Senado:

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 166 del Reglamento del Cuerpo, cúmplenos efectuar la siguiente exposición:

Hemos recibido a representantes de los productores de papas del departamento de San José, los que están preocupados por la actual situación que vive el sector, pues el tubérculo se está pagando entre N$ 13 y N$ 15 el kilo y se vende al público entre N$ 18 y N$ 20 el kilo.

Sostienen los productores, que el bajo precio puede calificarse de ruinoso, ya que no alcanza, siquiera, para cubrir los costos de explotación, mientras que algunos productores estiman que no vale la pena ni cosechar la papa, pues los gastos no serán compensados.

Si a esto se agrega el endeudamiento de muchos de los productores paperos, se crea una situación que posibilita el abandono definitivo de la labor.

Argumentan que es necesario el respaldo oficial y el desarrollo de una política que les permita alentar esperanzas de futuro, de modo especial en lo que tiene que ver con la comercialización. Es imprescindible —dicen— tratar de buscar soluciones a efectos de reducir los costos de producción.

Califican de "ridículo" el precio actual y aseguran que resulta más cara la siembra de papa que el precio que se obtiene por su cosecha, lo que crea una situación insostenible para quienes desarrollan esa actividad.

En febrero del año pasado, la papa, en el mercado, se vendía entre N$ 60 y N$ 80 el kilo, en tanto que en 1988, el precio descendió a N$ 20, cuando han experimentado notorias subas los insumos necesarios para el cultivo de referencia. Tanto ello es así, que, en el lapso antes mencionado, la papa perdió el 75 % de su valor y los insumos crecieron entre un 50 % y un 100 %.

El panorama, obvio es decirlo, es de total incertidumbre y puede traer aparejado, en el futuro, el desinterés de los productores en esa producción, lo que, posiblemente, obligue al país a importar papas, quizá a breve plazo, si no se toman, de inmediato, medidas adecuadas para proteger a un esforzado sector del quehacer agrícola del sur del país.

Solicitamos que el texto de esta exposición, se remita al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y a la Comisión Honoraria del Plan de Desarrollo Agropecuario para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar, primordialmente para que se arbitren de inmediato soluciones para el grave problema que dejamos planteado.

Saluda a usted muy atentamente.

Pedro W. Cersósimo. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de otra exposición escrita llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Pedro W. Cersósimo de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Reglamento del Cuerpo solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública y al Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior, relacionado con un grupo de alumnos inscriptos para cursar primer año en el Liceo departamental de San José".

—Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 22 de marzo de 1988.

Señor Presidente del Senado:

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 166 del Reglamento del Cuerpo, cúmplenos efectuar la siguiente exposición:

Ha llegado hasta nosotros el sentir de un grupo de padres de alumnos inscriptos para cursar 1er. año en el Liceo Departamental de San José, Dr. Alfonso Espínola, que lo hicieron dentro de los plazos reglamentarios, como consecuencia de haber completado sus cursos en la enseñanza primaria en las Escuelas Nos. 55 y 105 de la ciudad de San José.

Nos informaron que el día 10 de marzo en curso, el Sr. Director del Liceo Departamental de San José, les comunicó verbalmente, que sus hijos ya inscriptos en dicho centro de estudios, deberían ser transferidos para cursar sus estudios secundarios en la dependencia del Consejo de Educación Técnico-Profesional, con asiento en la ciudad de San José, cuyos cursos se impartirían a cargo de los docentes de la mencionada dependencia.

El mencionado Director les manifestó que carecía de la respectiva reglamentación o circular de las autoridades de enseñanza y que, simplemente, había recibido orden verbal en tal sentido de las autoridades centrales.

Consideran los gestionantes que dicha medida es violatoria de elementales derechos que les asisten a los alumnos y a sus padres, e implica una transgresión de normas constitucionales expresas, a esos efectos como las de los Arts. 41 y 68 de la Constitución de la República, que disponen que son los padres quienes tienen el deber y el derecho a educar a sus hijos y de elegir, para la enseñanza de éstos, los maestros e instituciones que deseen.

Sin perjuicio de ello, también la medida adoptada constituye una lesión de sentimientos y expectativas muy legítimos, que los padres y los propios alumnos tienen con el Liceo Deptal. Dr. Alfonso Espínola, viéndose extrañados de un centro de estudios con el que se sienten solidarios y ligados por múltiples factores sociales y familiares, que resultaría ocioso desarrollar.

Expresan que, indudablemente, si el problema fuere meramente locativo, es claro que, sin duda, en el medio existen múltiples opciones que solucionarían razonablemente tal carencia, con las que, seguramente, los padres y los propios alumnos, coadyuvarían para mantener su vinculación con las autoridades naturales de la enseñanza secundaria.

Que en función de lo delicado de la situación de referencia, descontamos que la autoridad competente de inmediato adoptará los correctivos del caso, especialmente por la inmediatez del comienzo de los cursos.

Pero además de las soluciones que propugnamos y que deben tener carácter urgente, las autoridades de Secundaria deberán abocarse al estudio de soluciones de fondo para enfrentar el problema que hoy nos ocupa y que sólo se solucionará con la creación de un segundo Liceo para la ciudad de San José, por el que se viene bregando desde hace ya bastante tiempo a cuyo efecto se han realizado ingentes esfuerzos de distintos sectores del departamento de San José.

Solicitamos que el texto de esta exposición se remita al Ministerio de Educación y Cultura, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y al Consejo de Educación Secundaria, Básica y Superior, a sus efectos.

Pedro W. Cersósimo. Senador."

7) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Luis B. Pozzolo solicita licencia por razones de salud".

—Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de varios desistimientos ante convocatorias efectuadas para integrar el Cuerpo.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 15 de marzo de 1988.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.
Presente.

De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado para integrar la Cámara de Senadores, y ante la imposibilidad de aceptar, presento renuncia por esta única vez a la misma.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente y por su intermedio a los miembros de tan digno Cuerpo.

Dr. Altivo Esteves."

"Montevideo, 15 de marzo de 1988.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez, no me es posible aceptar la honrosa convocatoria para integrar el alto Cuerpo de su presidencia.

Hago propicia la oportunidad para saludarle muy atentamente.

Cr. Alfredo Rega Vázquez."

"Montevideo, 15 de marzo de 1988.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.
Presente.

Ante la imposibilidad de aceptar por esta única vez, la convocatoria con la que fuera honrado para integrar el Senado de la República vengo a presentar mi renuncia.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente y por su intermedio al Cuerpo de su presidencia muy atentamente.

Dr. Alfredo Gómez Haedo."

"Ginebra, marzo 15 de 1988.

Señor Presidente de la Asamblea General
Dr. Enrique E. Tarigo.

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para expresarle que ante la convocatoria para integrar el Senado de la República presento renuncia por esta única vez.

Reitero al señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Ricardo Zerbino."

"Londres, marzo 15 de 1988.

Sr. Presidente de la Asamblea General
Dr. don Enrique E. Tarigo.

Sr. Presidente:

Tengo el honor de dirigirme al Sr. Presidente para manifestarle que no acepto por esta única vez, la convocatoria del Senado de la República realizada el 15.03.88 para integrar ese digno Cuerpo.

Reciba un fuerte abrazo de

Dr. Luis Alberto Solé
Embajador en Londres."

"Montevideo, 15 de marzo de 1988.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.
Presente.

De mi consideración:

Habiendo sido convocado para integrar la Cámara de Senadores y ante la imposibilidad de aceptar, vengo por la presente a renunciar por esta única vez.

Hago propicia la oportunidad para saludarle muy atentamente.

Jorge Franzini."

"Montevideo, 15 de marzo de 1988.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.
Presente.

Comunico a usted que habiendo sido convocado para integrar la Cámara de su presidencia, vengo por esta única vez a renunciar.

Aprovecho la ocasión para saludarle con mi más alta y distinguida consideración.

Dr. Jorge Sanguinetti."

"Montevideo, 15 de marzo de 1988.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.
Presente.

De mi mayor consideración:

Ante la honrosa convocatoria que me fuera realizada para integrar la Cámara de Senadores, y dada la imposibilidad de aceptar la misma, renuncio por esta única vez, y aprovecho la ocasión para saludar al señor Presidente muy atentamente.

Silvio Angüilla."

"Montevideo, 15 de marzo de 1988.

Sr. Presidente del Senado.
Presente.

De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado para integrar la Cámara de Senadores y no pudiendo aceptar, presento renuncia a la misma por esta única vez.

Hago propicia la oportunidad para saludar al señor Presidente y por su intermedio a los miembros de tal alto Cuerpo.

Prof. Alvaro Bustos."

"Montevideo, 15 de marzo de 1988.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.
Presente.

De mi consideración:

Habiendo sido convocado para integrar la Cámara de Senadores, y ante la imposibilidad de aceptar la misma, presento renuncia por esta única vez.

Hago propicia la oportunidad para saludar al señor Presidente y por su intermedio a los miembros de tan alto Cuerpo con mi mayor consideración.

Raúl Lago."

"Montevideo, 15 de marzo de 1988.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.
Presente.

De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado para integrar el Senado, y ante la imposibilidad de aceptar, presento renuncia por esta única vez a tan honrosa citación.

Hago propicia la ocasión para saludar al señor Presidente con mi más atenta consideración.

José Ma. Galo."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se encuentra en antesala el señor Oscar Lenzi, suplente convocado.

Habiendo prestado el juramento de estilo, se le invita a pasar a Sala.

(Entra a Sala el señor senador Oscar Lenzi)

9) SEÑOR WILSON FERREIRA ALDUNATE. Su fallecimiento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para una cuestión de orden interno tiene la palabra el señor senador Ferreira.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: si en esta primera sesión del Senado, desde que falleció mi padre, fuera a agradecer las múltiples expresiones de adhesión, afecto y solidaridad estoy seguro que la lista sería interminable y, seguramente, pecaria de omisión y de olvidos innecesarios.

Muy de entre casa, además de manifestar en mi nombre y en el de mi familia la gratitud a los señores senadores que en representación de sus respectivos partidos hicieron uso de la palabra en la Asamblea General: los señores senadores Cigliuti, Rodríguez Camusso y Pereyra, deseo agradecer, también, las innumerables atenciones y los esfuerzos especiales puestos de manifiesto por el señor Presidente y por todos los integrantes del Cuerpo.

Muy especialmente —a esos efectos le habia pedido la palabra al señor Presidente— queremos expresar nuestra emocionada gratitud hacia los funcionarios del Poder Legislativo, fundamentalmente, a los del Senado que, además de haber dedicado horas y horas de esfuerzo sin descanso, tratando de solucionar innumerables problemas y todo tipo de inconvenientes en su trabajo —deseo testimoniarlo públicamente— transmitian una enorme dosis de afecto, de cariño, de calidez humana. De igual modo, extendemos este sentimiento a todos los funcionarios de la Secretaría del Senado, personal de servicio y administrativo, pues pienso que sería una omisión imperdonable si dejara pasar esta oportunidad sin testimoniar públicamente, repito, nuestra profunda y emocionada gratitud.

Muchas gracias, señor Presidente.

10) ELECCION DE VICEPRESIDENTES

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el asunto que figura en primer término del orden del día: "Elección de Vicepresidentes".

Si no se hace uso de la palabra, se pasa a efectuar la votación nominal para la elección del primer Vicepresidente.

(Se toma en el orden siguiente:)

SEÑOR AGUIRRE. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR BATALLA. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑORA BOMIO DE BRUN. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR CIGLIUTI. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR CAPECHE. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR CERSOSIMO. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR FA ROBAINA. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR FERREIRA. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR GARGANO. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR JUDE. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR MEDEROS. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR OLAZABAL. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR ORTIZ. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR PEREYRA. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR POSADAS. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR SENATORE. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR SINGER. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR TERRA GALLINAL. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR TOURNE. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR UBILLOS. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR GUNTIN. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR LENZI. — Por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR PRESIDENTE. — Por el señor senador Cigliuti.

Dése cuenta del resultado de la votación.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Dn. Mario Farachio). — Han sufragado para la elección de primer Vicepresidente 26 señores senadores: 25 lo han hecho por el señor senador Ricaldoni y 1 por el señor senador Cigliuti.

SEÑOR PRESIDENTE. — Queda proclamado el senador Ricaldoni. Muy brevemente, quiero agradecer este inmerecido honor de que he sido objeto.

De más está decir que cuento con la indulgencia del Cuerpo para el desempeño de la tarea cuando me corresponda ejercerla.

Tómese la votación nominal para la elección del segundo Vicepresidente.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR AGUIRRE. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR BATALLA. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑORA BOMIO DE BRUN. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR CAPECHE. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR CERSOSIMO. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR CIGLIUTI. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR FA ROBAINA. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR FERREIRA. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR GARGANO. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR JUDE. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR MEDEROS. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR OLAZABAL. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Por el señor senador Lacalle Herrera.

SEÑOR PEREYRA. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR POSADAS. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR GUNTIN. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR SENATORE. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR SINGER. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR TERRA GALLINAL. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR TOURNE. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR LENZI. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR UBILLOS. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR ZUMARAN. — Por el señor senador Ortiz.

SEÑOR PRESIDENTE. — Por el señor senador Ortiz.

Dése cuenta del resultado de la votación.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Dn. Mario Farachio). — Han sufragado para la elección de segundo Vicepresidente 27 señores senadores: 26 lo han hecho por el señor senador Ortiz y 1 por el señor senador Lacalle Herrera.

SEÑOR PRESIDENTE. — Queda proclamado el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Agradezco al Senado la distinción de que me ha hecho objeto. Prometo que en caso de desempeñar la Presidencia, procuraré estar a la altura y actuar con la misma dignidad de mis antecesores.

SEÑOR PRESIDENTE. — De acuerdo al Reglamento, correspondería la elección del tercer Vicepresidente.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: por razones que son plenamente conocidas por los señores senadores y por todo el país, al comenzar la Legislatura se acordó que la tercer Vicepresidencia sería propuesta por el Frente Amplio. Reitero que por motivos absolutamente conocidos y recordados por todos, el Frente Amplio ha resuelto no participar en esa votación. Por lo tanto, nos limitaremos —como en el caso de la primera y segunda Vicepresidencias— a votar por los candidatos que los Partidos Colorado y Nacional propongan.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: ante la circunstancia fortuita de que mi apellido sea el primero por orden alfabético, soy el que debe iniciar la votación y, en cierto sentido, marcarla. Aunque esta posición del Frente Amplio era conocida desde el año pasado, no hay ninguna decisión ni acuerdo para proveer la tercera Vicepresidencia con un candidato que no corresponda al Frente Amplio o que no sea propuesto por éste. Por consiguiente, formulo moción de orden para que se postergue la elección del tercer Vicepresidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) ELECCION DE MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE. ELECCION DE MIEMBROS DE LA COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el segundo punto del orden del día: "Elección de miembros de la Comisión Permanente (artículo 127 de la Constitución de la República)".

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: la bancada del Partido Nacional solicita que este punto y el siguiente del orden del día se prorroguen para el día de mañana —en el caso de haber sesión— o para las primeras sesiones ordinarias del mes de abril.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa entiende que esta moción de postergación de los puntos segundo y tercero del orden del día se pueden votar en una sola votación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

12) NACIONALIDAD ORIENTAL. Establecimiento de normas para su determinación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se establecen normas para la determinación de la nacionalidad oriental para los hombres o mujeres nacidos en cualquier parte del territorio y para sus hijos cualquiera sea el lugar de su nacimiento. (Carp. Nº 763/87. Rep. Nº 146/87)".

SEÑOR GUNTIN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GUNTIN. — Señor Presidente: recogiendo la inquietud de varios señores senadores mociono para que la

consideración de este punto sea postergada para la próxima sesión ordinaria del mes de abril.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formu'ada.

(Se vota:)

—26 en 26. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

13) JUNTAS LOCALES. Plazo para la designación de sus miembros.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se establece que las Juntas Locales a que hace referencia el artículo 287 de la Constitución de la República, serán designadas dentro de los sesenta días de instalados los Intendentes Municipales de cada departamento. (Carp. Nº 504/86. Rep. Nº 152/87)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 504/86
Rep. Nº 152/87

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Las Juntas Locales a que hace referencia el artículo 287 de la Constitución de la República serán designadas dentro de los sesenta días de instalados los Intendentes Municipales de cada departamento.

Art. 2º — Las que no hubieren sido designadas a la fecha de la aprobación de la presente ley para el período 1985-1990, lo serán a los treinta días de la promulgación de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A la fecha de presentación del presente proyecto de ley, son muchas las Juntas Locales que están aún sin designar.

Tal demora desvirtúa la función de tan importantes instrumentos de gobierno, con el consiguiente perjuicio para las respectivas comunidades.

Con este proyecto creemos se subsane el problema.

Para aquellas que en el presente período aún sigan sin designar, se establece el plazo especial del artículo 2º.

Montevideo, 13 de mayo de 1986.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador.

COMISION DE
CONSTITUCION Y LEGISLACION

I N F O R M E

Al Senado:

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación ha considerado el proyecto de ley presentado por el señor senador Luis Alberto Laca'le Herrera con relación a la determinación de un plazo para nombrar los integrantes de las Juntas Locales y comparte su fundamento.

No obstante ello, le ha introducido algunas modificaciones que no a'teran la esencia de la iniciativa y que tienden a complementarla y hacerla más eficaz.

Se parte del hecho cierto de que existe un vacío constitucional en la materia, por cuanto los preceptos de la Carta que refieren a las Juntas Locales nada estatuyen al respecto (artículo 273 incisos 5º y 9º, 275 inciso 8º, 287, 288, 290, 291, 293 y 295). Este vacío podría y debería ser llenado por aplicación de las fuentes de Derecho supletorias que enuncia el artículo 332 de la Constitución.

La práctica, sin embargo, evidencia que, toda vez que no existe voluntad política de integrar las Juntas Locales, el referido vacío y la inexistencia de previsiones sancionatorias del incumplimiento de ese poder-deber jurídico, tornan inocuo el querer del constituyente.

Por otra parte, al vacío constitucional se suma el vacío legal, por cuanto tampoco la vigente Ley Orgánica Municipal —Nº 9.515— contiene previsión alguna sobre el particular.

Vuestra Comisión ha considerado, en atención a realidades políticas, que el plazo establecido en el proyecto original puede resultar a'go exiguo y lo ha extendido a noventa días.

Ha tenido en vista, asimismo, que la designación de las Juntas Locales es un acto administrativo complejo, que principia por una solicitud de anuencia del Intendente a la Junta Departamental, prosigue por el otorgamiento de la anuencia por parte de ésta —acto de autorización— y concluye por la designación que realiza el Intendente y que completa o perfecciona la voluntad de la Administración, (artículo 275 inciso 8º de la Constitución).

De allí que haya sido necesario distinguir dos plazos. Uno de sesenta días para que el Intendente so'icite la anuencia (artículo 2º), y otro de treinta días para que la Junta Departamental se pronuncie. Se ha optado por dar al silencio de la Junta efecto de acto ficto aprobatorio, para impedir que, por la vía de la omisión, el legislativo Departamental impida al Intendente integrar las Juntas Locales e incumpla su propio deber de contribuir a efectuar su designación (artículo 3º).

Una solución análoga consagra la Constitución respecto del acuerdo de la Cámara de Senadores para nombrar los Jefes de Misión (artículo 168 inciso 12), así como una contraria para la venia requerida para designar los Directorios de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados (artículo 187), en cuyo caso el vencimiento del plazo de sesenta días configura denegatoria ficta. Vuestra Comisión considera que ambas soluciones son posibles, ante el silencio del constituyente, pero estima que es más conducente al propósito general perseguido —que es el funcionamiento de las Juntas Locales— obligar a las Juntas Departamentales a rechazar "in expressis verbis" la propuesta del Intendente o a dar por válida su voluntad.

La denegatoria expresa obliga a presentar nueva propuesta y a reiterar el procedimiento dentro de los mismos

términos. El artículo 187 de la Constitución, ya referido, habilita al Poder Ejecutivo a formular nueva propuesta o reiterar la anterior, pero en ambos casos baja el quórum requerido, de 3/5 a mayoría absoluta de los integrantes del Senado. La opción, previo cómputo de los votos afirmativos, resulta así viable y lógica. En el caso de las Juntas Locales, por el contrario, tal opción carecería de sentido, puesto que la Carta no ha fijado quórum a la decisión del legislativo Departamental, cuyo pronunciamiento ha de hacerse por las mayorías que surgen de los principios generales sobre el funcionamiento de los órganos pluripersonales.

No existe previsión expresa para el caso de una segunda denegatoria, que puede, en teoría al menos, ser seguida por nuevas desiciones negativas. Otro tanto ocurre con las previsiones del artículo 187 de la Constitución. Este problema, en opinión de vuestra Comisión, no tiene otra solución que la aplicación del principio general sobre cese de los titulares de órganos cuyo mandato no tiene fecha o término expreso de vencimiento. El artículo 5º, por ello, consagra una solución análoga a la del artículo 192 de la Constitución para los miembros de los Directorios de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

El artículo 4º determina la indivisibilidad de la propuesta, así como la de su aceptación o rechazo por parte de las Juntas Departamentales. La propuesta parcial, por parte de los Intendentes, resultaría incongruente con la exigencia constitucional de proporcionalidad en la representación de los partidos, así como desajustada a la propia integración del órgano, el cese de cuyos titulares anteriores debe operarse "in totum", no siendo concebible que se concrete en cuotas; esto es, en unos casos sí y otros no, o para unos miembros primero y otros después.

Por idénticas razones, "mutatis mutandis", tampoco es admisible la aceptación o rechazo parcial, que sería pasible de las mismas objeciones formuladas a la propuesta de igual carácter.

El artículo 6º hace aplicable las normas generales del proyecto de ley en lo pertinente a la situación actual, en que hay Juntas Locales aún no designadas. Esta disposición permitirá corregir esa anomalía.

Por último, el artículo 7º determina que el incumplimiento de los deberes que reglamenta este proyecto de ley, en el caso de los Intendentes, configura causal de juicio político. Por dos razones. Primera trátase de una obligación de inequívoca filiación constitucional. Segunda su inobservancia al presente al menos, está impidiendo el funcionamiento de órganos instituidos por el constituyente, y desvirtuará siempre el mecanismo de integración previsto por el artículo 287 de la Carta. Trátase, pues, en opinión de vuestra Comisión, de una violación de la Constitución de cierta gravedad, dicho esto en abstracto, esto es sin referencia concreta a ninguna situación actual.

Es cuanto tenemos que informar al Senado.

Sala de la Comisión, 30 de setiembre de 1986.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Miembro Informante, **Nelson R. Alonso, Pedro W. Cersósimo, Juan C. Fá Robaina, Américo Ricaldoni, Jorge Silveira Zavala.** Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Los miembros de las Juntas Locales serán designados por los Intendentes Municipales, previa anuencia de la respectiva Junta Departamental, y respetando, en lo posible, la proporcionalidad de ésta en la representación de los diversos partidos (artículos 275 inciso 8º, y 287 de la Constitución).

Art. 2º — La propuesta de los Intendentes deberá ser presentada a la respectiva Junta Departamental dentro de los sesenta días siguientes al 15 de febrero posterior a su elección.

Art. 3º — Si la anuencia no fuese considerada dentro del término de treinta días de recibida su solicitud, se considerará otorgada. Si la anuencia fuese denegada en forma expresa, el Intendente deberá formular nueva propuesta en igual plazo de 60 días, sobre la que deberá recaer resolución en el mismo término de treinta días. Si no recayere resolución, se considerará otorgada la anuencia.

Art. 4º — La propuesta del Intendente, así como su aceptación o rechazo por la respectiva Junta Departamenta , son actos indivisibles. La resolución denegatoria respecto de uno o más de los candidatos propuestos, determinará el rechazo de la propuesta.

Art. 5º — Hasta que no estén designados los miembros de las Juntas Locales, continuarán en funciones sus anteriores titulares.

Art. 6º (Transitorio). — A los efectos de la designación de los miembros de las Juntas Locales que no hubieren sido nombrados para el período 1985-1990, el plazo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley correrá a partir de su promulgación. Será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Art. 7º — Los Intendentes que incumplieren lo dispuesto por los artículos segundo, tercero y quinto de esta ley, podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por los motivos previstos en el artículo 93 de la Constitución (artículo 296 de la Constitución).

Art. 8º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 30 de setiembre de 1986.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Miembro Informante, **Nelson R. Alonso, Pedro W. Cersósimo, Juan C. Fá Robaina** (con salvedades), **Américo Ricaldoni, Jorge Silveira Zavala.** Senadores.

INFORME COMPLEMENTARIO

Al Senado:

La Comisión, a raíz de las observaciones formuladas en Sala, ha introducido al proyecto originariamente aprobado, dos modificaciones sustanciales: se ampliaron los plazos establecidos en los artículos 2º y 3º para la designación de los miembros de las Juntas Locales y se suprimió el artículo 7º, que permitía actuar la responsabilidad de los Intendentes a través del juicio político.

No obstante, se ha mantenido el informe escrito que se redactara anteriormente, en el entendido de que el mismo mantiene íntegramente su vigencia en lo concerniente al resto del articulado, siendo propósito del Miembro Informante referirse en Sala, verbalmente, a las modificaciones introducidas y sus fundamentos.

Sala de la Comisión, 13 de octubre de 1987.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Miembro Informante. Senador.

PROYECTO DE LEY
(Sustitutivo)

Artículo 1º — Los miembros de las Juntas Locales serán designados por los Intendentes Municipales, previa anuencia de la respectiva Junta Departamental, y respetando, en lo posible, la proporcionalidad de ésta en la representación de los diversos partidos (artículos 275 inciso 8º, y 287 de la Constitución).

Art. 2º — La propuesta de los Intendentes deberá ser presentada a la respectiva Junta Departamental dentro de los ciento veinte días siguientes al 15 de febrero posterior a su elección.

Art. 3º — Si dentro del término de sesenta días de recibida la solicitud no recayera resolución sobre la propuesta del Intendente, se considerará otorgada la anuencia. Si ésta fuere denegada en forma expresa, el Intendente deberá formular nueva propuesta en un plazo de sesenta días, sobre la que deberá recaer resolución en el término de treinta días. Si no recayere pronunciamiento se considerará otorgada la anuencia.

Art. 4º — La propuesta del Intendente, así como su aceptación o rechazo por la respectiva Junta Departamental, son actos indivisibles. La resolución denegatoria respecto de uno o más de los candidatos propuestos, determinará el rechazo de la propuesta.

Art. 5º — Hasta que no estén designados los miembros de las Juntas Locales, continuarán en funciones sus anteriores titulares.

Art. 6º (Transitorio). — A los efectos de la designación de los miembros de las Juntas Locales que no hubieren sido nombrados para el período 1985-1990, el plazo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley correrá a partir de su entrada en vigencia. Será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Art. 7º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 13 de octubre de 1987.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Miembro Informante, **Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, José L. Guntin, Juan C. Fá Robaina, Dardo Ortiz.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase, el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: ante todo debo observar que existe un error involuntario en el repartido del orden del día que tenemos a nuestra consideración, porque se refiere a la discusión general y particular de todos los proyectos de ley que se van a considerar en la sesión de hoy, siendo que este proyecto de ley, en su oportunidad, ya fue objeto de votación, previa discusión general. Es decir que, en general, este proyecto ya fue aprobado.

Si la memoria no me es infiel, también se había aprobado en la discusión particular el artículo 1º. Tengo la duda de si no fue objeto de reconsideración este artículo, quedando sin efecto la aprobación en particular. Este punto lo dilucidará la Mesa y, si es necesario, votaremos otra vez el artículo 1º. Pero lo que interesa es lo que se actuó por la Comisión de Constitución y Legislación una vez que el proyecto de ley le fue devuelto por el Senado. Ella consideró las observaciones que se habían hecho en el curso de la discusión general y, también, al inicio de la discusión particular. Concretamente, la Comisión consideró que algunas de las observaciones formuladas eran pertinentes, y, en ese sentido, aceptó la supresión del artículo 7º y una modificación en el artículo 2º.

Con respecto al primer punto, ese artículo fue suprimido. El referido a la aplicación del artículo 93 de la Constitución, esto es al instituto del juicio político en caso de que los Intendentes Departamentales incumplieran lo dispuesto por esta ley. En mérito a las observaciones que al respecto se formularon, la Comisión estuvo de acuerdo en suprimir este artículo, considerando, además, que si procede la iniciación de un juicio político por el incumplimiento de esta ley y de las disposiciones constitucionales a que este proyecto de ley refiere, el juicio político procederá igualmente, lo diga este proyecto o no. De manera tal que el artículo era innecesario y levantaba, en cierto sentido, justificadas resistencias. Por ese motivo se suprimió.

Por otro lado, se había observado que el artículo 2º —que es uno de los fundamentales del proyecto— establecía un plazo de 60 días para que los Intendentes formularan la propuesta a sus respectivas Juntas Departamentales, que correrían a partir del 15 de febrero posterior a su elección. Se consideró que las observaciones formuladas en cuanto a la exigüidad del plazo eran razonables, tenían cierto fundamento y, por consiguiente, se aceptó extender este plazo a 120 días.

Esas son las observaciones que fueron aceptadas por la Comisión de Constitución y Legislación. En el artículo 3º también se extendió el plazo de 30 días, para que la anuencia fuese concedida por la Junta Departamental, a 60 días. Es decir que, también en este aspecto, se aceptó la observación formulada en el Senado en cuanto a que este plazo podía considerarse demasiado breve.

Debo decir que en la Comisión de Constitución y Legislación prevaleció un espíritu de conciliación con los compañeros del Cuerpo que habían formulado observacio-

nes a este proyecto. En virtud de ello se le han introducido las modificaciones de las cuales he dejado constancia.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: después del proceso legislativo que ha sido reseñado por el señor senador Aguirre, el modesto proyecto que propusimos ha sido notoriamente mejorado.

No quiero agregar hoy a la discusión ningún aspecto jurídico y aún político que tuvimos cuando tratamos el primer proyecto en la Comisión. Sí me permito, en esta especie de consideración general que está haciendo el señor senador Aguirre, intervenir para hablar una vez más de los enormes plazos que siempre nos fijamos para el cumplimiento de nuestros deberes en todo tipo de actividad en nuestro país. Pensar en 120 días siguientes al 15 de febrero implica ir al 15 de junio; si le agregamos los dos meses subsiguientes para que quede en forma ficta, dada la anuencia de la Junta, llegamos al mes de agosto. No creo, señor Presidente, que la longitud del plazo esté en relación directa a las posibilidades de obtener acuerdo. Es más; me atrevo a decir que el acuerdo se va a lograr en los diez últimos minutos del centésimo vigésimo día antes de las doce de la noche. Me permitiría, una vez más —porque ya lo he hecho— abogar por plazos más cortos, no sólo para esto sino para todo. No creo que el Intendente electo el último domingo de noviembre, que seguramente sabrá de su elección esa misma noche o a los pocos días, tenga que tener todo el mes de diciembre, enero y medio mes de febrero para realizar las tratativas, en un ámbito que no requiere consultas demasiado importantes. Sin embargo, después le damos 120 días y, después, 60 más. Bien podríamos reducir, señor Presidente, estos plazos a la mitad y hacer 60 y 30, que me parece que, aún en ese caso, son suficientes para que se encuentren o no los acuerdos respectivos.

Esa es la única observación que me permito formular ya que, reitero, si comparo ambos proyectos —el que yo preparé con dos artículos y el que ahora se presenta, que colijo va a tener la anuencia del Senado en su casi totalidad— observo una gran diferencia a favor del nuevo texto. Pero me permitiré una vez más —y llegado el momento haré una moción concreta en ese sentido— señalar la conveniencia de reducir los plazos a la mitad ya que las razones que he dado son de por sí lo suficientemente elocuentes como para que no fijemos un plazo tan extenso. No debemos perder de vista que los períodos de gobierno son breves y, por consiguiente, no podemos fijar plazos tan largos.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Ante la observación formulada por el señor senador Lacalle Herrera, señalo que la comparto. Tanto es así, que los plazos que él propone sean reducidos a la mitad de los que ahora figuran en el proyecto de ley, son los que habíamos fijado en el proyecto original. Los miembros de la Comisión de Constitución y Legislación —y observo que asienten el señor Presidente y el señor senador Cersósimo— estuvimos de acuerdo con lo que ahora expresa el señor senador Lacalle Herrera. Sin embargo, ante las resistencias que estas disposiciones levantaron en el seno del Senado, por una razón política —es decir, para que tengamos ley con estos plazos algo exagerados, que siempre es mejor que no tener ninguna ley— la Comisión transó. Lo hizo con ese ánimo.

Sin embargo, si la sugerencia del señor senador Lacalle Herrera ahora tiene ambiente en el Cuerpo, la vamos a apoyar y volveremos a los plazos originales.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Antes de que comenzara la sesión, tuve ocasión de conversar sobre este tema con el señor senador Aguirre y le manifesté que estaba de acuerdo en no abrir debate sobre este punto, habida cuenta de que ya lo tratamos muchas veces en sesión pública del Senado e inclusive le expresé que no iba a hacer ninguna observación para que pudiera tener un trámite ágil en esta sesión.

Sin embargo, después de oídas las expresiones formuladas por el señor senador Lacalle Herrera en el sentido de reducir los plazos y más, específicamente, después de oír que el señor miembro informante está de acuerdo con esa posición, me siento obligado, entonces, a volver a mi posición primitiva y expresar lo más sintéticamente posible los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con ese texto.

Siempre los plazos van a ser muy cortos porque su cumplimiento no depende del Intendente Municipal ni de la Junta. Sean éstos u otros los plazos que se establezcan —ya sea la mitad o el doble de lo que aquí se dice— en definitiva todo va a depender del acuerdo de los partidos en virtud de que la Constitución establece que las designaciones serán hechas teniendo en cuenta la integración de la Junta Departamental. Entonces, el Intendente Municipal y su partido mayoritario tienen en sus manos el nombramiento de las Juntas Departamentales, porque no se necesita más que 16 votos y ya cuentan con ellos. Pero hay muchos problemas: no se puede olvidar que cada partido se compone de varias fracciones y que es difícil lograr el asentimiento de todos ellos, por lo que muchas veces el tema queda de lado. Antes de que el Intendente tome posesión del cargo es imposible pensar que puede celebrar acuerdos políticos con los integrantes de las Juntas futuras con el fin de adelantar la integración de las Juntas Locales. Una cosa es considerar la integración de una Junta en un solo órgano y otra es distribuir esa integración cuando se trata de 16 ó 20 personas.

Por lo tanto, no me parece que el establecimiento de un plazo tenga eficacia para conseguir que se nombren las Juntas Locales. ¿Cómo hace el Intendente que las quiera nombrar con prescindencia de los partidos? ¿Va a desig-

nar él por su cuenta a los representantes del partido adversario? No puede hacer eso; tiene que haber un acuerdo. Pero éste no puede estar limitado por una disposición legal cuando no existe ninguna disposición constitucional que lo limite.

Por este motivo, cuando se habló de fijar un plazo ideal y teórico a fin de que se abreviara la designación de las Juntas Locales, estuve de acuerdo en que se podría aprobar o que podría ser votado por Senado; pero no puedo admitr que ahora se hable de reducir los plazos cuando, en realidad, éstos no deberían figurar en ninguna parte de la norma ya que sólo pueden ser una aspiración teórica. A tal punto es así que con muy buen criterio la Comisión informante eliminó el artículo que establecía que las instituciones que no cumplieran con esta exigencia podrían ser pasibles de juicio político.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CIGLIUTI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: lejos de mi ánimo está reabrir un debate que fue interesante, prolongado y lleno de connotaciones políticas. Cada uno ve este tema desde la óptica más próxima a su acción partidaria.

Debo señalar que desconocía que los plazos hubieran sido parte de una negociación para que el proyecto tuviera el trámite ágil al que hace referencia el señor senador Cigliuti. Al ser así, por supuesto que me abstendré de proponer cualquier modificación para la reducción de los plazos, porque mejor que haya esta ley a que no haya ninguna. De manera que le saco la espoleta al tema y votaré el texto tal como está, ya que, reitero, desconocía que cada uno de sus términos hubiera sido cuidadosamente articulados para lograr un todo que contara con el apoyo del Cuerpo. Por lo tanto, si es para facilitar el trámite de este proyecto, dejo constancia de mi opinión pero no propondré ninguna modificación de plazos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador Cigliuti.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CIGLIUTI. — Antes de conceder la interrupción al señor senador Batalla, simplemente deseo señalar que el texto nuevo recoje lo que se discutió en el Senado, pero de ninguna manera se puede decir que haya habido algún acuerdo o pacto de clase alguna.

Le concedo la interrupción al señor senador Batalla.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: la Comisión examinó extensamente el tema y cuando hizo llegar su informe original al plenario, entendió que era imprescindible, a los efectos de viabilizar la aprobación del proyecto, recoger lo que fueron las principales observaciones establecidas en el Cuerpo. Así lo hicimos y creo que el texto definitivo en cierto sentido recoge esas observaciones. Es más, diría que recoge con flexibilidad lo que son los plazos en materias que, naturalmente, dependen casi sustancialmente de lo que son los acuerdos políticos o partidarios.

Creemos que es verdad lo que señaló el señor senador Cigliuti en el sentido de que no hubo ningún acuerdo en esta materia, pero pensamos que si nos comprometemos a votar el texto tal como viene de la Comisión —fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes, y, como es sabido, allí está prácticamente contemplado el espectro del Senado— le damos una institucionalidad, que hoy no tiene, al funcionamiento de las Juntas Locales, lo que significa una voluntad de todos frente a todos.

La Comisión entendió que tenía que volver al Cuerpo para dar un pronunciamiento definitivo sobre este tema, y a ello obedece este proyecto de ley. Estamos dispuestos —y hablo en nombre del Frente Amplio— a votarlo tal como viene de Comisión en el entendido de que de esa manera cumplimos no con un acuerdo firmado pero sí con la voluntad manifestada en forma unánime por todos los sectores de la Comisión. El texto que sometemos a consideración del Cuerpo es el resultado de haber contemplado lo que fueron las observaciones planteadas oportunamente en la discusión del proyecto.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: confieso que establecer plazos puede ser un dogal que no conduzca a ninguna solución satisfactoria, porque cabe preguntar qué ocurre si se superan los plazos y no se formulan propuestas para designar las Juntas Locales. Naturalmente que la situación es la misma que cuando no había plazos fijados por ley. Es casi como decir lo mismo que en la época de la colonia: se obedece la ley pero no se cumple.

Por eso, no era ni soy partidario de que se reglamente esta situación, tal como se establece en el proyecto. Cuando se votó —porque es verdad lo que dijo el señor miembro informante que ya fue votado en el Senado— no le presté mi aprobación. Ahora estamos en la discusión particular. Según recuerdo, el artículo 1º fue votado y en cuanto a los otros, los discutiré uno por uno en su oportunidad. Quiero significar, solamente, que me hubiera parecido mucho más conveniente que este proyecto de ley no se hubiera aprobado.

El último argumento es la diferencia que existe ahora entre las Constituciones que regían hasta la vigente y su armonía con la disposición de la Ley Orgánica Municipal que establece Juntas Locales de gestión ampliada. Estas disposiciones fueron posteriormente repetidas por otras leyes, inclusive, ampliando el número.

Desde el punto de vista constitucional es discutible si quedan autorizadas o no las Juntas Locales de gestión ampliada, máxime teniendo en cuenta que esta Constitución

ha concentrado el movimiento político y, especialmente, económico, de los departamentos en el Intendente Municipal, por cuya razón ya se ha planteado un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia. Ese es otro argumento porque, indudablemente, el fallo del máximo órgano judicial va a tener mucha importancia. Por lo tanto, es diferente el hecho de que en un departamento se proceda a designar Juntas Locales, cuando no existe este escollo, porque no está aclarado el alcance de la calidad de Juntas Locales de gestión ampliada —o Juntas Locales autónomas, como se dice corrientemente— cuando se plantea un posible vicio de inconstitucionalidad.

Con respecto a los plazos, considero que los establecidos son mejores que los que se quieren fijar. De todas maneras, los plazos son exiguos; el Intendente asume el 15 de febrero y creo que en ningún lugar se encontrará tiempo suficiente —en cuatro meses, hasta junio— para poder tener completa la nómina de las Juntas Locales. Me refiero, concretamente, a que los partidos políticos que tienen la Intendencia Municipal y los acuerdos internos pertinentes, son los que menos dificultad tienen. No son ellos los responsables de que las Juntas no se nombren en su jurisdicción. Lo que sucede es que tienen necesidad del concurso de los demás partidos a efectos de poder estructurar un Mensaje que pueda ser votado por las Juntas Departamentales.

Quiero precisar, señor Presidente que oportunamente haré algunas observaciones a los artículos siguientes, especialmente al último.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: en buena parte comparto las apreciaciones del señor senador Cigliuti. No está por otra parte en mi ánimo reabrir un debate que ya, en su oportunidad, se realizara en el seno del Cuerpo.

En definitiva estimo que esta es nada más que una ley de buenas intenciones. Se trata de un acto complejo que implica el nombramiento de la Junta Local con la anuencia de la Junta Departamental y, además, con una disposición constitucional que dice, expresamente, que hay que respetar las proporciones de la Junta. Basta lo mencionado para demostrar la complejidad del acto, sobre el cual, sin embargo, el proyecto establece obligaciones para una sola de las partes.

Es una ley absolutamente inconducente que va a llevar, en primer lugar, a que si no se cumple, nada ocurra y la autonomía departamental no se vea alterada por ella. Su incumplimiento no determinará un juicio político —monstruosidad que se sacó del proyecto de ley— en función de que la Junta Departamental no tiene base en presunta violación de la Constitución o un delito grave como se requiere para el juicio político.

Es dable preguntarnos cuál va a ser el resultado con respecto de la actitud concreta del Intendente. Este cumplirá la ley si le parece prudente y, si así no lo hiciera, será exactamente lo mismo.

En segundo término, desde el punto de vista práctico, si hay acuerdo con las Juntas Departamentales, habrá Juntas Locales; si no lo hubiera, y el Intendente igualmente insistiera en formular una propuesta, porque se siente obligado por esta ley de buenas intenciones, la hará, en el absoluto convencimiento de que se trata de una fórmula para cumplir pero que no tiene ninguna viabilidad.

Por consiguiente, señor Presidente, la interrogante es para qué redactamos este texto. ¿Para forzar acuerdos? Pienso que no se logran por leyes. ¿O acaso para tener Juntas Locales designadas? Tampoco, porque el sistema no prevé que su nombramiento sea inevitable. Existe el riesgo de caer en una corruptela grave; en lo referente a la anuencia, ella se puede obtener si se cuenta con los 16 votos del Partido mayoritario; pero, si los quince restantes legisladores departamentales y sus respectivos partidos no están representados en la propuesta, ¿qué significa? ¿Cómo se denomina ese hecho? ¿Ante qué circunstancia nos encontramos? ¿Ante una grosera violación de la Constitución? Sin embargo, el Intendente cumplió la ley. Sucede que si durante sesenta o ciento veinte días no tiene anuencia previa de nadie, la tiene sí, a posteriori de su propio partido y nombra a quienes le parece prudente, inclusive a miembros de otras colectividades políticas. Todos sabemos lo que ello significa políticamente aunque no es lo que pretende el espíritu de la Constitución, aunque estrictamente son los que están representados en las Juntas Departamentales.

Señor Presidente, a fuer de insistentes —y el Cuerpo sabrá disculparme— creo que esta ley de buenas intenciones que flecha en un solo sentido la tarea que hay que acometer, está de más. Eventualmente, el Poder Legislativo está legislando en un ámbito que no es de provecho, y simplemente significa que se encontró con una disposición constitucional no reglada y motivado quizá porque alguien se siente incómodo por no haber sido designado en alguna Junta Local y, por lo tanto, desea que salga una ley que, repito, a nuestro entender va a ser inconducente.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — El señor senador presume.

SEÑOR GARCIA COSTA. — No presumo con relación a las intenciones de los señores senadores, sino con respecto a la satisfacción con que alguien puede recibir esta ley.

No veo la efectividad de los términos legales que tenemos delante. Por lo tanto, como indicaba el señor senador Cigliuti, no se trata sólo de proponer por el Intendente sino que existe una infinidad de aspectos a tener en cuenta. Se puede proponer en un departamento cualquiera, respetar las proporcionalidades númericas de las Juntas. Pero todos sabemos que no es lo mismo una Junta Local que abarque ochocientos habitantes que otra que comprenda a quince mil. Por supuesto que en materia de presencia política interesa la de quince mil habitantes, ya que interviene en los destinos municipales de un mayor número de ciudadanos. El Intendente puede enviar una nómina en la cual al otro partido se representa adecuadamente en la de ochocientos habitantes y, en la de quince mil, ¡oh, casualidad!, sólo se representa su colectividad política.

Menciono estos casos, no con afán de hacer laboratorio, sino para indicar que las buenas intenciones reflejadas en una ley, no alcanzan.

SEÑOR MEDEROS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MEDEROS. — Señor Presidente: coincido casi totalmente con las exposiciones realizadas por los señores senadores Cigliuti y García Costa.

He vivido las alternativas, como gobernante municipal, del nombramiento de las Juntas Locales en un departamento como el de Colonia, que tiene nada más ni nada menos que trece Juntas Locales.

Creo que con esta ley no arreglamos en absoluto el problema de fondo. Y digo con total sinceridad que si fuera una ley en la que viera la posibilidad de que se resuelva el problema, estaría de acuerdo con ella. Pero lamentablemente no es así.

No quiero repetir en el Senado juicios que he emitido cuando se trató por primera vez este proyecto de ley y con el ánimo de ahorrar tiempo al Cuerpo digo que no voy a votarlo, porque he vivido las alternativas de este problema, repito, como gobernante municipal. En consecuencia, no quiero que los actuales gobernantes, ni los futuros, incumplan una ley porque resulta inadecuada y no resuelve el problema de fondo.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 2º.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Que se suprima la lectura.

SEÑOR CERSOSIMO. — Mociono para que se suprima la lectura de todo el articulado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor senador Lacalle Herrera, ampliada por la del señor senador Cersósimo en el sentido de que se suprima la lectura de todos los artículos.

(Se vota:)

—19 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—15 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—15 en 22. **Afirmativa.**

En discusión el artículo 5º.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: por inadvertencia o por error de copia, el artículo 5º expresa: "Hasta que no estén designados los miembros de las Juntas Locales, continuarán en funciones sus anteriores titulares". A mi modo de ver, debería decir "Hasta que estén designados los miembros de las Juntas Locales..." o "Mientras no estén designados los miembros de las Juntas Locales".

Esa es la redacción que se propone por el miembro informante y por nosotros, en cuanto integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: este artículo me parece que no puede ser votado. No he hecho oposición a los que acaban de votarse y me limité simplemente a marcar mi discrepancia no votándolos.

Pienso que la redacción propuesta por el señor senador Cersósimo, no puede votarse, porque ha cambiado el mapa político departamental debido al pronunciamiento electoral. Además, las Juntas Locales actúan bajo la supervisión del Intendente Municipal y éste es quien tiene la administración directa de esos organismos hasta que se produzca la designación correspondiente. Si hubiera una disposición constitucional al respecto, no hubiera formulado ninguna objeción; pero me da la impresión de que es imposible pensar que sigan actuando las Juntas Locales en lugares donde no existen estos organismos actualmente. Además debemos tener en cuenta que en período anterior, tampoco existieron. Es decir que por este artículo se dispone que haya Juntas Locales que no existen.

Por esa razón, señor Presidente, considero que este artículo debe suprimirse. Mientras no se designen las Juntas Locales por parte de las Juntas Departamentales, los Intendentes Municipales tienen la administración directa de las jurisdicciones respectivas. Esto ha sucedido siempre, desde la época de la Ley Orgánica Municipal de 1935. Cuando cesa la Junta lo hace, también, el Intendente y las Juntas Locales. Esto ha ocurrido en todos los períodos de gobierno desde 1935 a la fecha.

En consecuencia, entiendo que no se puede ahora resucitar un organismo que automáticamente queda disuelto con motivo de la sustitución que se debe producir, porque hay un nuevo pronunciamiento electoral y existe una nueva Junta Departamental cuya composición políti-

ca puede ser que no coincida con aquella que tiene la Junta que va permanecer mientras no se nombre a la que ha de sustituirla.

Entiendo que con esto no se soluciona ningún problema, ya que al contrario, puede crearlo, en virtud de que las Juntas actuantes pueden tomar resoluciones durante ese lapso que contradigan el pronunciamiento popular que acaba de registrarse y que se refleja en una Junta Departamental que no es aquella que designó esa Junta Local.

Por consiguiente, señor Presidente, me parece que el artículo 5º debe suprimirse.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: esta disposición que sorprende al señor senador Cigliuti, en mérito de lo cual se opone calurosamente a la misma, no hace sino decir expresamente lo que es un principio general de Derecho Público; principio que consiste en que los titulares de los órganos creados por la Constitución, la ley u otra norma, siguen en sus funciones mientras no sean sustituidos, conforme a las disposiciones respectivas, por quienes hayan de sucederle en el ejercicio de sus cargos.

Si no fuere así, los órganos, mientras no sean designados sus nuevos titulares, dejarían de funcionar en la práctica y ello no puede ser, porque son de existencia permanente. De la misma manera que las Cámaras, las Intendencias, los Entes Autónomos y las Juntas Departamentales nunca pueden dejar de funcionar, no se advierte por qué, en el caso de las Juntas Locales, si se dice que pueden dejar de hacerlo hasta tanto no se designen a los nuevos titulares. Que este principio no es una invención disparatada o caprichosa de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, lo demuestra la Constitución de la República, que lo establece de modo expreso para el caso de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados. El artículo 192 de la Constitución dice que "los miembros de los Directorios o Directores Generales cesarán en sus funciones cuando estén designados o electos, conforme a las normas respectivas, quienes hayan de sucederlos". Esto ha ocurrido así toda la vida. Se realizan las elecciones nacionales, el 15 de febrero se instala la nueva Asamblea General, el 1º de marzo se instala el Poder Ejecutivo y siguen actuando en el Directorio de los Entes Autónomos y en los Servicios Descentralizados quienes fueron designados cinco años atrás, hasta tanto se nombran sus nuevas autoridades.

En 1967, durante el gobierno del señor General Gestido, esta situación se prolongó durante varios meses, ya que siguieron actuando en todos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados las autoridades que habían sido nombradas en el período anterior, con mayoría del Partido Nacional. Es decir que había una nueva situación política, un nuevo Poder Ejecutivo y una nueva Asamblea General, pero la ANCAP, UTE y demás organismos del Estado no podían quedar sin titulares, sin un órgano que asumiera su dirección y los hiciera funcionar.

Lo mismo debe ocurrir con las Juntas Locales. Si hay una nueva situación política, ello debe ser motivo para que el Intendente y las Juntas se apresuren a realizar las designaciones, pero no para que las Juntas Locales dejen de funcionar, porque la Constitución de la República expresa que existen Juntas Locales y todos los órganos son de existencia y funcionamiento permanente, sin excluir a las Juntas Locales.

Por lo tanto, entiendo que esto no debe sorprender ni asustar, ya que es lo que sucede en todos los órganos del Estado. Inclusive, para el caso de las Cámaras, aun en la hipótesis de su disolución pronunciada conforme al artículo 148 de la Constitución, éste prevé que si el Poder Ejecutivo no da cumplimiento al decreto de convocatoria de nuevas elecciones, las Cámaras se vuelven a reunir de pleno derecho y recobran sus facultades constitucionales como poder legítimo del Estado, a pesar de haber sido disueltas. Y "si a los noventa días de realizada la elección, la Corte Electoral no hubiere proclamado la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras, las Cámaras disueltas también recobrarán sus derechos".

Las Cámaras tienen que existir y funcionar al igual que las Juntas Locales, porque se trata de órganos previstos constitucionalmente y la única diferencia es que una y otra tienen facultades distintas, y son de importancia muy disímil. Pero el principio jurídico siempre es el mismo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Renuncio a hacer uso de la palabra, porque iba a expresar lo mismo que el señor senador Aguirre, aunque no tan bien dicho.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: en ningún momento he discutido el principio jurídico teórico que se acaba de exponer, pero lo que ocurre es que se ha sostenido la pertinencia del principio teórico con acopio de información constitucional. Precisamente, la Carta lo dice respecto a todos esos casos, en forma expresa. Si bien es verdad que no dice que las Juntas Locales cesan con las Juntas Departamentales tampoco expresa como en los casos de los Entes Autónomos y las Cámaras, que cuando no se nombran las nuevas Juntas, continuarán las actuales. El principio no está consagrado para el caso concreto. Las Juntas Locales son órganos de gobierno con una característica muy especial, puesto que su designación no depende de aquellos que la hacen, porque el Intendente Municipal no puede realizar por sí los nombramientos. Puede existir un desacuerdo entre los partidos que imposibilite el nombramiento de las Juntas Locales y entonces sigue actuando la anterior, en virtud de esta disposición legal, lo que no me parece serio, teniendo en cuenta que la Constitución establece el funcionamiento de las Juntas Locales, pero no indica su término, como tampoco lo hace para la designación por parte del Intendente Municipal.

En consecuencia, me parece que no es ese el espíritu de la ley en la materia.

Se le pone plazo al Intendente para nombrar la Junta —cosa que la Constitución no dice— y se establece para

las Juntas Locales una vigencia mayor que aquella que razonablemente deben tener de acuerdo con el texto constitucional. Considero, además, que esta disposición se puede prestar a maniobras políticas. Observen los señores senadores que a determinado partido le puede convenir mantener indefinidamente una Junta Local, y para ello no tiene más dificultad que no proceder a la designación de la nueva. No creo que esto pueda hacerse, ni que esté bien. Por otra parte, hay muchos lugares donde tendría que haber una Junta Local y no la hay, desde hace seis años.

Entiendo, señor Presidente, que por encima del criterio jurídico con que se quiera discutir el punto, existe un hecho de carácter político que no aconseja la inclusión de esta disposición.

SEÑOR FA ROBAINA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FA ROBAINA. — Señor Presidente: no obstante haber dado mi asentimiento al texto del artículo 5º que aprobó la Comisión, confieso que tengo mis serias dudas con respecto a su constitucionalidad, como consecuencia de la discusión que se ha suscitado en Sala.

A mi juicio, los argumentos expuestos por el señor senador Aguirre, con la claridad que lo caracteriza, son incompletos, porque habría que agregar que las disposiciones de Derecho Público son de interpretación estricta y no podemos aplicar por analogía, a las Juntas Locales o a los Gobiernos Departamentales, normas que se crearon, por ejemplo, para proveer las vacancias de los directores de los Entes Autónomos. Además —y no voy a repetir toda la argumentación que se ha manejado— hay razones de orden estrictamente político que hacen imposible la aplicación de esta norma, por cuanto no hay mandatos que se puedan diferir en el tiempo. Se trata de mandatos a término que establece la Constitución.

La designación de las Juntas Locales es un acto complejo y si la Junta Departamental —como en la hipótesis del artículo 5º— ha vencido el plazo de su mandato, no puede la nueva Junta revivir el mandato de la designada en un período anterior. Me parece que es imposible conjugar esto con las disposiciones tan claramente establecidas en la Constitución. Por lo demás, reitero, no hay texto expreso en la Carta que prevea la situación a que estamos haciendo referencia y no creo que se pueda aplicar por analogía el texto que alude a los directores de los Entes Autónomos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º.

(Se vota:)

—7 en 18. **Negativa.**

A modo de fundamento de voto, quiero señalar que he votado en contra de este artículo 5º —a pesar del acuerdo que hubo en la Comisión de Constitución y Legislación— por los argumentos expuestos por los señores senadores Cigliuti y Fá Robaina, a los que me permitiría agregar la inconveniencia, a mi juicio, de prolongar la gestión de una Junta Local en un período legislativo municipal ulterior, ya que ello podría acarrear desequilibrios políticos eventuales en la composición de las autoridades de un determinado departamento. No creo que ello sea aconsejable, cuando de lo que se trata es de buscar la armonía entre los distintos sectores de la Administración Departamental.

En consideración el artículo 6º, que pasa a ser 5º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 19. **Afirmativa.**

El artículo 7º, que pasa a ser 6º, es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"Artículo 1º — Los miembros de las Juntas Locales serán designados por los Intendentes Municipales, previa anuencia de la respectiva Junta Departamental, y respetando, en lo posible, la proporcionalidad de ésta en la representación de los diversos partidos (artículos 275 inciso 8º, y 287 de la Constitución).

Art. 2º — La propuesta de los Intendentes deberá ser presentada a la respectiva Junta Departamental dentro de los ciento veinte días siguientes al 15 de febrero posterior a su elección.

Art. 3º — Si dentro del término de sesenta días de recibida la solicitud no recayera resolución sobre la propuesta del Intendente, se considerará otorgada la anuencia. Si ésta fuere denegada en forma expresa, el Intendente deberá formular nueva propuesta en un plazo de sesenta días, sobre la que deberá recaer resolución en el término de treinta días. Si no recayere pronunciamiento se considerará otorgada la anuencia.

Art. 4º — La propuesta del Intendente, así como su aceptación o rechazo por la respectiva Junta Departamental, son actos indivisibles. La resolución denegatoria respecto de uno o más de los candidatos propuestos, determinará el rechazo de la propuesta.

Art. 5º (Transitorio). — A los efectos de la designación de los miembros de las Juntas Locales que no hubieren sido nombrados para el período 1985-1990, el plazo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley correrá a partir de su entrada en vigencia. Será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Art. 6º — Comuníquese, etc.".

14) ACTA DE MADRID. Adhesión de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la adhesión de la

República al Acta de Madrid, que constituyó la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas, como un organismo de Cooperación Jurídica Permanente". (Carp. Nº 932/87 - Rep. Nº 176/87)".

(Antecedentes:)

"(Carp. Nº 932/87
Rep. Nº 176/87)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 6 de octubre de 1987.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se aprueba la adhesión de la República al Acta de Madrid, de 19 de setiembre de 1970, que constituyó la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas como un Organismo de Cooperación Jurídica Permanente, de los países que integran esa Comunidad y por la que se propone asimismo la designación en cada país de un órgano nacional, que con carácter de permanente tenga a su cargo las relaciones con la Secretaría de la Conferencia.

En el texto del Acta de Madrid, que es llevado a consideración de ese Cuerpo en la oportunidad, se enumeran las materias que fueron objeto de debate durante la 1ª Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas, celebrada en Madrid del 16 al 19 de setiembre de 1970, a invitación del Gobierno de España en ocasión del Centenario de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese país. En ella se sentaron las bases para una cooperación respecto a: 1) Estudios y proyectos prelegislativos; 2) Información sobre el derecho vigente y su aplicación; 3) Programas y experiencias sobre los métodos utilizados por los respectivos Ministerios de Justicia; 4) Métodos y Sistemas penitenciarios; 5) Sistema de fé pública notarial y organización y funcionamiento de los registros de las personas y de los bienes; 6) Eficacia de las certificaciones registrales.

Entre los tópicos de interés general se consideró la posibilidad de que se cree un sistema uniforme para el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia de los países hispano-luso-americanos y Filipinas y se establezca la cooperación judicial entre dichos países.

Se propuso además y fue aceptado por la Conferencia, formular una Declaración en la que "se reafirme el convencimiento de que sólo el imperio del Derecho y de la Justicia, puede garantizar a los pueblos el adecuado desarrollo en una convivencia pacífica; condena todas las manifestaciones de violencia y considera de la máxima urgencia, mediante la cooperación entre los países, el adoptar medidas para poner fin a los actos que, como el secuestro de personas y aeronaves, constituyen graves atentados contra la vida y la libertad de las personas y la comunidad internacional; asimismo condena las nuevas formas de delincuencia, la corrupción organizada y el ilícito consumo de drogas y estupefacientes, solicitando que los países miembros se comuniquen, en cuanto sea posible, los estudios, proyectos y medidas que tiendan a prevenir o reprimir tales hechos".

Es, asimismo, en el Acta de Madrid, que se deja constancia de la propuesta, aceptada por la Conferencia, de que, con el fin de conseguir una efectiva cooperación en el orden jurídico y en el ámbito que es propio de los Departamentos de Justicia, se adopte el acuerdo de que la "Conferencia de Ministros de Justicia de los países hipano-luso-americanos y Filipinas" se constituya con carácter permanente, y se reúna cada dos años alternándose en turno rotativo. Que la Conferencia esté integrada por los Ministros de Justicia, los titulares de los Departamentos Ministeriales que, conforme a la legislación de cada país, asuman los cometidos de aquéllos o, en su caso los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia cuando les estén atribuidas las funciones de organización y administración del Servicio de Justicia en los respectivos países. Que se cree una Comisión Delegada de la Conferencia, compuesta, además de por España, a la que se designa miembro permanente, por otros cuatro países que serán elegidos en cada Conferencia entre los asistentes a ella. Que se cree, con sede en España, una Secretaría permanente de la Conferencia.

Con respecto a las obligaciones de carácter económico que la adhesión de la República al Acta de Madrid podría devengar, consultóse por intermedio de la Representación Diplomática de la República en Madrid al señor Secretario General de la Conferencia, quien hizo saber que los recursos económicos de dicha Organización provienen exclusivamente de aportaciones voluntarias de los Gobiernos participantes.

Según información proporcionada también por la citada Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países hispano-luso-americanos y Filipinas, ya han reconocido formalmente a la Conferencia como un Organismo de Cooperación jurídica permanente entre los países iberoamericanos, los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Panamá, Perú y Venezuela.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase la adhesión de la República al Acta de Madrid, de 19 de setiembre de 1970, que instituyó la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas como un Organismo de cooperación jurídica permanente entre dichos países.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley por el que nuestro país se adhiere formalmente al "Acta de Madrid".

En la capital de España, del 16 al 19 de setiembre de 1970, se realizó la "1era. Conferencia de Ministros de Justicia de los países hispano-luso-americanos y Filipinas", a invitación del Gobierno de España. A ella concurrió nuestro país, representado en la oportunidad por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Hamlet Reyes, y quien entonces era profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, hoy su decano, doctor Adolfo Gelsi Bidart.

En dicha Conferencia, a la que asistieron todos los países más representativos del área comprendida, se labró un acta y se emitió una declaración. Ellas son conocidas como el "Acta de Madrid" y la "Declaración de Madrid", respectivamente.

En el Acta de Madrid se hace constar la proposición, que fue aceptada por la Conferencia, de que se le dé carácter permanente a estas reuniones, realizándolas rotativamente cada dos años en los distintos países. La Conferencia está integrada por los Ministros de Justicia o por los Presidentes de las Supremas Cortes de Justicia de los países integrantes según sea, en su caso, quienes tengan la función de organización y administración del Servicio de Justicia. Además se crea, con sede en España, una Secretaría permanente de la Conferencia.

El fin de estas iniciativas, comprendidas en el "Acta de Madrid", es aumentar la cooperación entre los países en el orden jurídico y propender a la creación de un sistema cada vez más uniforme para el cumplimiento de las sentencias.

Para dar una idea de los objetivos de la "Declaración de Madrid", alcanza con citar su último párrafo que dice textualmente:

"Cuarta: La Conferencia reafirma su convencimiento de que sólo el imperio del Derecho y de la Justicia, puede garantizar a los pueblos el adecuado desarrollo en una convivencia pacífica; condena todas las manifestaciones de violencia y considera de la máxima urgencia, mediante la cooperación entre los países, adoptar medidas para poner fin a los actos que, como el secuestro de personas y aeronaves, constituyen graves atentados contra la vida y la libertad de las personas y contra la Comunidad internacional; asimismo condena las nuevas formas de delincuencia, la corrupción organizada y el tráfico y consumo ilícito de drogas y estupefacientes. Los países miembros se comunicarán, en cuanto sea posible, los estudios, proyectos y medidas que tiendan a prevenir o reprimir tales hechos".

En lo que se refiere a las obligaciones económicas que supondría la adhesión del Uruguay al "Acta de Madrid", el Mensaje del Poder Ejecutivo establece claramente que, consultado el señor Secretario General de la Conferencia, estableció que los aportes de los gobiernos participantes sean voluntarios.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que desde la fecha de la referida Acta ya ha sido reconocida formalmente, entre otros, por los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Panamá, Perú y Venezuela; nuestra República también debería darle su aprobación.

Sala de la Comisión, 30 de noviembre de 1987.

José Luis Guntín, Miembro Informante, **Hugo Batalla, Justino Carrere Sapriza, Juan Raúl Ferreira, Carminillo Mederos, A. Francisco Rodríguez Camusso, Francisco Terra Gallinal.** Senadores.

"DECLARACION DE MADRID"

I Conferencia

Madrid 16-19 Septiembre 1970

Con ocasión del Centenario de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y a invitación del Gobierno español, se ha celebrado en Madrid, durante los días 16 a 19 de septiembre de 1970, una "Conferencia de Ministros de Justicia de los países Hispano-luso-americanos y Filipinas", en la que han estado presentes: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

La Conferencia ha acordado formular la siguiente

"DECLARACION DE MADRID"

1.— Con el fin de conseguir una efectiva cooperación en el orden jurídico, y en el ámbito que es propio de los Departamentos de Justicia, se adoptó el acuerdo de que la "Conferencia de Ministros de Justicia de los países hispano-luso-americanos y Filipinas" se constituya con carácter permanente, y se reúna cada dos años.

2.— La Conferencia estará integrada por los Ministros de Justicia, los titulares de los Departamentos ministeriales que, conforme a la legislación de cada país, asuman los cometidos de aquéllos, o en su caso, los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia, cuando les estén atribuidas las funciones de organización y administración del servicio de Justicia, en los respectivos países.

3.— Se crea una "Comisión Delegada" que estará compuesta, por España, a la que se designa miembro permanente, y otros cuatro países que serán elegidos en cada Conferencia entre los asistentes a ella.

4.— Con sede en España, se crea la Secretaría Permanente de la Conferencia. Estará compuesta por un Secretario General, un Secretario Adjunto y el personal técnico y auxiliar preciso, y tendrá como cometido: prestar asistencia a la Conferencia y a la Comisión Delegada; ejecutar, en su ámbito propio, los acuerdos que aquéllas adopten; ordenar y custodiar el archivo y la documentación; coordinar los trabajos de los órganos técnicos que cada país designe al efecto; facilitar información y, en general, los que la Conferencia o la Comisión le encomienden.

5.— Cada país miembro designará o creará, en su caso, un órgano nacional que con carácter permanente, tendrá a su cargo las relaciones con la Secretaría permanente.

Segundo: La Conferencia recomienda:

1º — Establecer la cooperación prevista en el intercambio de información sobre estudios prelegislativos.

2º — Teniendo en cuenta que la información sobre el Derecho vigente en cada país, especialmente a los efectos de su aplicación en otro, exigen, por su complejidad, el establecimiento de un acuerdo en el que se regulen sus particularidades dar carácter prioritario a dicho estudio en la agenda de la próxima reunión. Conviene igualmente que dicha información, en la medida de lo posible, se extienda a la jurisprudencia y a la doctrina científica.

3º — Aplicar las técnicas de Organización y Métodos en las materias propias de la Administración del Servicio de Justicia, e incluso en la ordenación de los procesos judiciales y, en su consecuencia, intercambiar información. Esta comprenderá también la referente a los métodos de estudio y elaboración de los Anteproyectos y Proyectos legislativos.

4º — Establecer programas de cooperación sobre métodos y sistemas penitenciarios y especialmente acerca de:

a) Selección y formación del personal penitenciario incluso mediante intercambio de personal.

b) Sistemas de valoración de los efectos producidos, por las penas o medidas adoptadas, tanto en las fases de instrucción y debate judicial, como en la ejecución, a fin de obtener la más correcta individualización en el tratamiento de los sujetos a ellas.

c) Análisis de los resultados obtenidos referidos tanto a las penas privativas de libertad como a aquellas otras penas o medidas que no tengan tal carácter.

d) Análisis valoratorio de los sistemas de trabajo penitenciarios, así como de la problemática general de la redención y reinserción social.

5º — Conseguir una cierta armonización en las normas e instituciones extrajudiciales que tienden a asegurar la firmeza, legalidad, autenticidad y publicidad de los hechos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia, a fin de lograr su eficacia en los diversos países, procurando una mayor agilidad y simplificación de las certificaciones registrales y demás documentos, llegando incluso, en cuanto sea posible, a la utilización de modelos uniformes.

6º — Estudiar en la próxima sesión un sistema uniforme de cooperación judicial, especialmente en cuanto al cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia de los países Hispano-luso-americanos y Filipinas.

Tercero: La Conferencia toma nota y agradece vivamente la invitación formulada por varios países asistentes para organizar la segunda reunión, y encomienda a la Comisión Delegada su estudio y propuesta.

Cuarta: La Conferencia reafirma su convencimiento de que sólo el imperio del Derecho y de la Justicia, puede garantizar a los pueblos el adecuado desarrollo en una convivencia pacífica; condena todas las manifestaciones de violencia y considera de la máxima urgencia, mediante la cooperación entre los países, adoptar medidas para poner fin a los actos que, como el secuestro de personas y aeronaves, constituyen graves atentados contra la vida y la libertad de las personas y contra la Comunidad internacional; asimismo condena las nuevas formas de delincuencia, la corrupción organizada y el tráfico y consumo ilícito de drogas y estupefacientes. Los países miembros se comunicarán, en cuanto sea posible, los estudios, proyectos y medidas que tiendan a prevenir o reprimir tales hechos.

Madrid, 19 de septiembre de 1970.

DON MARCELINO CABANAS RODRIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES HISPANO-LUSO-AMERICANOS Y FILIPINAS.

CERTIFICO: Que el anterior texto de la "DECLARACION DE MADRID", debidamente autenticado con mi firma, concuerda fielmente con el original que fue acordado por la I Conferencia de Ministros de Justicia celebrada en Madrid del 16 al 19 de septiembre de 1970 y que se encuentra depositado en la Secretaría General Permanente de mi cargo.

Y para que conste firmo el presente certificado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

(Fdo.: **Marcelino Cabanas Rodríguez**)

(Es copia fiel del texto original)

(Fdo.: **Dr. Santos Laureiro**
Director de Tratados y Límites)

"ACTA FINAL"

I Conferencia
Madrid, 16-19 Septiembre 1970

Con ocasión del Centenario de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y a invitación del Gobierno español, se ha celebrado en Madrid, durante los días 16 a 19 de septiembre de 1970, una "Conferencia de Ministros de Justicia de los países Hispano-luso-americanos y Filipinas" a la que han asistido:

El Ministro de Justicia de la REPUBLICA ARGENTINA, Don Jaime Perriaux, acompañado del Secretario de Embajada Don Ricardo Aduriz; el Presidente de la Corte Suprema de BOLIVIA, Don Manuel Durán Padilla; el Ministro de Justicia de BRASIL, Don Alfredo Buzaid, acompañado de Don J. Carlos Moreira Alvez y Don Roberto Kannenbley Batendieri; el Delegado del Ministro de Justicia de COLOMBIA, Don Benjamín López Ramírez, Secretario General del Ministerio de Justicia, acompañado de Don Hernando Devis Echandía, Profesor de la Universidad Libre de Bogotá; el Presidente de la Corte Suprema de COSTA RICA, Don Fernando Baudrit Solera; el Embajador de CHILE en España, Don Sergio Sepúlveda, acompañado de Don Hugo Pereira Annabalón, Profesor de la Universidad de Santiago de Chile; el Presidente de la Corte Suprema de EL ECUADOR, Don Rafael Antonio Terán Varea; el Ministro de Justicia de EL SALVADOR, Don Rafael I. Funes; el Ministro de Justicia de ESPAÑA,

Don Antonio María de Oriol y Urquijo; el Presidente de la Corte Suprema de FILIPINAS, Don Roberto Concepción; el Presidente de la Corte Suprema de GUATEMALA, Don Miguel Ortiz Passarelli; el Secretario de Estado de Justicia de HAITI, Don Simón Descarieux, el Delegado del Ministerio de Justicia de NICARAGUA, Don Antonio Coronado Torres, Viceministro de la Gobernación, acompañado de Don Felipe Rodríguez Serrano, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; el Ministro de Gobierno y Justicia de PANAMA, Don Alejandro Ferrer, acompañado de Don Ricardo Valdés, Presidente de Sala de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del PARAGUAY, Don Juan Félix Morales, acompañado de Don Juan José Soler, Secretario-Juez del expresado Presidente; el Embajador de PERU en España, General Don Nicolás Lindley López, en representación del Primer Ministro del Perú, acompañado del Vocal de la Corte Suprema de Justicia, Don Emilio Llosa Ricketts; el Ministro de Justicia de PORTUGAL, Don Mario Júlio de Almeida Costa, acompañado de Don José Osorio da Gama e Castro, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; el Delegado del Procurador General de la REPUBLICA DOMINICANA, Don José A. Paniagua, Abogado Ayudante, encargado de los asuntos jurídicos de la Procuraduría General de la República, acompañado de Don Ramón Ruiz Tejada, Presidente de la Suprema Corte; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del URUGUAY, Don Hamlet Reyes, acompañado del Profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Montevideo, Don Adolfo Gelsi Bidart; el Ministro de Justicia de VENEZUELA, Don Orlando Tovar, acompañado de Don José Gabriel Sarmiento Núñez, Conjuez de la Corte Suprema; actuando como Secretario de la Conferencia Don Marcelino Cabanas Rodríguez, Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia de España y Secretario General de la Comisión General de Codificación, y como Secretario adjunto, Don Pedro Aragoneses Alonso, Vicesecretario General de dicha Comisión.

La Conferencia fue abierta, tras unas breves palabras de salutación, por el Ministro de Justicia de España.

Por aclamación fue designado Presidente de la Conferencia, el Ministro de Justicia de España Don Antonio María de Oriol y Urquijo.

Seguidamente se procedió a designar Vicepresidentes, por orden alfabético de Ministros de Justicia titulares asistentes, recayendo la designación, con aclamación, en los Ministros de Justicia de Argentina, Don Jaime Perriaux y el del Brasil, Don Alfredo Buzaid.

Expresada por todos los presentes su conformidad al Orden del día que con carácter provisional se había propuesto, se abrió debate sobre las bases para una cooperación en las materias especificadas en las notas introductivas previamente elaboradas, adoptándose las siguientes recomendaciones:

A) Estudios y proyectos prelegislativos.

Sobre estudios y proyectos prelegislativos se acordó establecer la cooperación precisa mediante el intercambio de información sobre tales materias.

B) Información sobre el derecho vigente y su aplicación.

Se estimó que la información sobre el derecho vigente en cada país, especialmente a los efectos de su aplicación en otro, exige, por su complejidad, el establecimiento de un acuerdo en el que se regulen sus particularidades, cuyo estudio debe señalarse con carácter prioritario en la agenda de trabajo de la próxima Conferencia. Conviene asimismo que dicha información, en la medida de lo posible, se extienda a la jurisprudencia y a la doctrina científica. El órgano de la Conferencia que se determine deberá, al efecto, preparar un programa de los puntos a que puede referirse dicho convenio regulador para su examen en la próxima reunión.

C) Programas y experiencias sobre los métodos utilizados por los respectivos Ministerios de Justicia.

Se considera que es del mayor interés la aplicación de las técnicas de Organización y Métodos en las materias propias de la Administración del Servicio de Justicia e incluso en la ordenación de los procesos judiciales, y se acordó, en su consecuencia, el intercambio de información sobre estas materias que comprenderá también lo referente a los métodos de estudio y elaboración de los estudios prelegislativos.

D) Métodos y sistemas penitenciarios.

Se acordó recomendar que se establezcan programas de cooperación sobre métodos y sistemas penitenciarios y especialmente acerca de: a) Selección y formación del personal penitenciario, incluso mediante intercambio de personal; b) sistemas de valoración de los efectos producidos, tanto en las bases de instrucción y debate judicial, como en la ejecución de las penas o medidas adoptadas, con el fin de obtener la más correcta individualización en el tratamiento de los sujetos a las mismas; c) análisis de los resultados obtenidos con los diferentes métodos de tratamiento penitenciario, referidos tanto a las penas privativas de libertad como a aquellas otras penas o medidas que no tengan tal carácter; d) análisis valorativo de los sistemas de trabajo penitenciario, así como de la problemática general de la redención y reinserción social.

E) Sistema de fé pública notarial y organización y funcionamientos de los registros de las personas y de los bienes. Eficacia de las certificaciones registrales.

Se señaló que es una aspiración común el conseguir una cierta armonización en las normas e instituciones extrajudiciales que tienden a asegurar la firmeza, legalidad, autenticidad y publicidad de los hechos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia, a fin de lograr su eficacia en los diversos países, procurando una mayor agilidad y simplificación de las certificaciones registrales y demás documentos, llegando incluso, en cuanto sea posible, a la utilización de modelos uniformes.

Entre las propuestas sobre problemas de interés general, se formuló la recomendación de que se estudie, en la próxima sesión, un sistema uniforme para el cumplimiento de sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia de los países hispano-luso-americanos y Filipinas, así como la cooperación judicial entre los mismos países; recomendación que fue aceptada por la Conferencia.

Igualmente, se propuso que la Conferencia formulase una declaración en la que se reafirme el convencimiento

de que sólo el imperio del Derecho y de la Justicia, puede garantizar a los pueblos el adecuado desarrollo en una convivencia pacífica; condena todas las manifestaciones de violencia y considera de la máxima urgencia mediante la cooperación entre los países, el adoptar medidas para poner fin a los actos que, como el secuestro de personas y aeronaves, constituyen graves atentados contra la vida y la libertad de las personas y la comunidad internacional; asimismo, condena las nuevas formas de delincuencia, la corrupción organizada y el ilícito consumo de drogas y estupefacientes, solicitando que los países miembros le comuniquen, en cuanto sea posible, los estudios, proyectos y medidas que tiendan a prevenir o reprimir tales hechos. Esta propuesta fue aceptada igualmente por la Conferencia.

Se propuso también que con el fin de conseguir una efectiva cooperación en el orden jurídico y en el ámbito que es propio de los Departamentos de Justicia, se adoptara el acuerdo de que la "Conferencia de Ministros de Justicia de los países hispano-luso-americanos y Filipinas" se constituya con carácter permanente, y se reúna cada dos años alternándose en turno rotativo. Que la Conferencia esté integrada por los Ministros de Justicia, los titulares de los Departamentos ministeriales que, conforme a la legislación de cada país, asuman los cometidos de aquéllos o, en su caso, los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia cuando les estén atribuidas las funciones de organización y administración del Servicio de Justicia en los respectivos países. Que se cree una Comisión Delegada de la Conferencia, compuesta, además de por España, a la que se designa miembro permanente, por otros cuatro países que serán elegidos en cada Conferencia entre los asistentes a ella.

Que se cree, con sede en España, una Secretaría permanente de la Conferencia, compuesta por un Secretario General, un Secretario adjunto y el personal técnico y auxiliar preciso, que tendrá como cometido prestar asistencia a la Conferencia y a la Comisión Delegada; ejecutar en su ámbito propio los acuerdos que aquéllos adopten; ordenar y custodiar el archivo y la documentación; coordinar los trabajos de los órganos técnicos que cada país designe al efecto; facilitar información y, en general, los que la Conferencia o la Comisión Delegada le encomienden, delegando en el Ministro de Justicia de España para que proceda a la designación del órgano que ha de tener a su cargo esta Secretaría permanente y de las personas que han de asumir los cargos de Secretario General y Secretario adjunto. Igualmente se propone que cada país designe o creen en su caso, un órgano nacional, que con carácter permanente, tenga a su cargo las relaciones con la Secretaría de la Conferencia.

La Conferencia aprueba la anterior propuesta.

Los Ministros de Justicia de Venezuela, Argentina y Brasil formulan una invitación para que la Segunda Conferencia se celebre en sus respectivos países. El señor Ministro de Justicia de Portugal manifestó su apoyo a la candidatura de Brasil. La Conferencia agradeció la invitación y acordó remitir la propuesta a la Comisión Delegada de la Conferencia.

La Conferencia procedió seguidamente a designar a los cuatro países que han de integrar con España la Comisión Delegada, resultando elegidos: Argentina, Brasil, El Salvador y Venezuela.

A continuación, el Ministro de Justicia de España manifestó que propone que la Secretaría Permanente de la Conferencia esté a cargo de la Secretaría General de la Comisión General de Codificación y, en su consecuencia, que actúe como Secretario General de la Conferencia el Secretario General de la Comisión General de Codificación y como Secretario adjunto de la Conferencia, el Vicesecretario de dicha Comisión de Codificación. La Conferencia ratifica la designación.

Se da lectura a la denominada "Declaración de Madrid" que se une como anexo a la presente acta, la cual fue aprobada y se acuerda su publicación.

Los asistentes a la Conferencia expresan su más viva gratitud al Gobierno de España y a su Ministro de Justicia por la iniciativa de la Conferencia y por su organización, y al pueblo de España por su hospitalidad.

El Presidente de la Corte Suprema de la República de Costa Rica, deja constancia de que ha estado de acuerdo con las recomendaciones adoptadas y aprueba el acta y la "Declaración de Madrid", pero debiendo entenderse que pondrá su empeño en la realización de aquellas recomendaciones para cumplir los altos fines y propósitos de la reunión en la medida en que lo permitan la Constitución Política y las Leyes de su país; y, por supuesto, de que no se trata de arreglo, convenio o tratado internacional que deban aprobar los Poderes Legislativos o Ejecutivo, pues para convenir en cualquiera de ellos, aún "ad referéndum", carece en absoluto de atribuciones.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay hace constar, con relación al Acuerdo: que 1º) Respecto a los apartados D) y E) de las bases para una cooperación permanente, esta materia —salvo en lo relativo al Registro Público de Comercio— corresponde en su país a la competencia del Poder Ejecutivo, por lo cual debe limitarse a hacer llegar la respectiva recomendación al Ministro de Educación y Cultura; 2º) que por representar a un Tribunal Judicial se abstiene de votar, en ningún sentido, la declaración de condena de determinadas conductas, que afectan a la comunidad internacional; y 3º) que elevará los restantes acuerdos al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia que preside.

El señor Embajador de Chile desea que se deje constancia de que su asistencia y la del Profesor Hugo Pereira ha sido en calidad de Observadores.

Se aclara que la firma de los señores asistentes se entiende, en todo caso, con las limitaciones establecidas por los ordenamientos jurídicos de cada uno de los países.

Se invita a todos los países para que ratifiquen la presente Acta antes de finalizar el corriente año.

Firman ad referéndum la presente Acta en Madrid, a la clausura de la Conferencia, el día 19 de septiembre de 1970 las personas mencionadas en el encabezamiento de este Acta.

Don Marcelino Cabanas Rodríguez, Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Hispano - Luso - Americanos y Filipinas.

CERTIFICO: Que el anterior texto del "ACTA FINAL", debidamente autenticado con mi firma, concuerda fielmente con el original que fue acordado por la I Conferencia de Ministros de Justicia celebrada en Madrid del 16 al 19 de septiembre de 1970 y que se encuentra depositado en la Secretaría General Permanente de mi cargo.

Y para que conste, firmo el presente certificado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

(Fdo.: **Marcelino Cabanas Rodríguez**)

(Es copia fiel del Tratado original)
(Fdo.: **Dr. Santos Laureiro,** Director de Tratados y Límites)

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: esta reunión de Madrid tuvo lugar en el año 1970 y allí se resolvió que esta conferencia se convocara cada dos años en diversos países, en forma rotativa.

He buscado en el informe la noticia de si había habido reuniones posteriores a la de 1970 y no he encontrado ese dato. De manera que me permitiría preguntárselo al señor miembro informante. Pero fuera de ese detalle, quiero señalar que Uruguay estuvo representado en esta Conferencia por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, acompañado por algún otro distinguido abogado. Llegado el momento de votar, la delegación uruguaya hizo salvedades que me resultan llamativas, por no emplear ningún otro adjetivo.

Observen los señores senadores que en esta acta se establecía una cooperación permanente entre los diversos países, en materia judicial, en cuanto a un intercambio de información, de estadísticas, etcétera.

La delegación uruguaya señala lo siguiente: "Respecto a los apartados D) y E), de las bases para una cooperación permanente, esta materia —salvo en lo relativo al Registro Público de Comercio— corresponde en su país a la competencia del Poder Ejecutivo, por lo cual debe limitarse a hacer llegar la respectiva recomendación al Ministro de Educación y Cultura", etcétera.

En primer lugar —tal vez esto sea un error de impresión— el Registro Público de Comercio depende del Poder Ejecutivo. De manera que salvar expresamente lo relativo a dicho Registro me parece una cosa totalmente anómala. Pero además, la delegación uruguaya no aprueba las normas. Dice que las va a trasmitir a quien corresponda, que en su país es el Poder Ejecutivo. Naturalmente, todos los delegados tendrían que proceder de la misma manera. Las representaciones de los países no resuelven por sí; trasmiten en su país a quien corresponda. Pero eso no las inhibe de votar afirmativamente las ponencias que se plantean.

Pero más grave aún es lo que señala a continuación: "que por representar a un Tribunal Judicial se abstiene de votar, en ningún sentido, la declaración de condena de determinadas conductas, que afectan a la comunidad internacional". ¿Cuáles son esas condenas que afectan a la comunidad internacional?

La Conferencia dice lo siguiente: "La Conferencia reafirma su convencimiento de que sólo el imperio del Derecho y de la Justicia puede garantizar a los pueblos el adecuado desarrollo en una convivencia pacífica; condena todas las manifestaciones de violencia y considera de la máxima urgencia, mediante la cooperación entre los países, adoptar medidas para poner fin a los actos que, como el secuestro de personas y aeronaves, constituyen graves atentados contra la vida y la libertad de las personas y contra la comunidad internacional; asimismo condena las nuevas formas de delincuencia, la corrupción organizada y el tráfico y consumo ilícito de drogas y estupefacientes". Eso es lo que se abstiene de votar la delegación uruguaya; expresamente dice que no lo vota a favor, ni en contra.

Me parece que esta conducta de la delegación uruguaya es —como dije antes— por lo menos llamativa. No se concibe que principios tan elementales —y me atrevo a decir que son compartidos por todos los países del mundo, cualquiera sea la ideología política que en ellos impere, porque, ¿qué país puede favorecer el terrorismo, el secuestro de aviones, el tráfico de drogas o la violencia?— no hayan sido defendidos por la delegación uruguaya en esa Conferencia, al punto de abstenerse de votar en ningún sentido la declaración de condena de determinadas conductas.

De manera que, sin perjuicio de recabar nuevamente la información a que he hecho referencia al comienzo de mis palabras, deseo dejar constancia de que me llama la atención esta actitud del Uruguay, que, desde luego, no ha sido seguida en ninguna otra ocasión. Además, ni siquiera cabe la salvedad de que esta Conferencia se hubiera realizado en épocas de dictadura, ya que se llevó a cabo en 1970, en pleno régimen democrático, por lo tanto no puede suponerse que la delegación uruguaya estuviera influenciada por ninguna presión indeseable.

Por otra parte, señor Presidente, deseaba saber si se ha cumplido algo de este intercambio de información que, por otra parte, es muy importante ya que el mismo se refiere a estudios prelegislativos y de otro tipo en materia penal, que ahora no voy a leer, porque están al alcance de los señores senadores.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR GUNTIN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR GUNTIN. — Señor Presidente: con respecto a la pregunta que formulaba el señor senador Ortiz en cuanto a si se habrían realizado sucesivas reuniones de la Conferencia, luego de la celebrada en el año 1970, debo expresar, según la información que poseo, que se han llevado a cabo otras, pero no sé cuántas dado que Uruguay no volvió a concurrir a ellas. Tampoco sé si se ha cum-

plido con los plazos, puesto que la intención era reunirse cada dos años. De todos modos, reitero que ha habido reuniones.

En cuanto al resto de las observaciones, que tienen que ver con la actuación que tuvo la delegación de nuestro país en su momento, comparto las apreciaciones que realizaba el señor senador, pero creo que no apuntaban directamente al proyecto de ley, es decir al Acta de Madrid, sino que se referían al desempeño en ese momento de los delegados uruguayos.

Eso es todo, señor Presidente.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — El señor miembro informante, sin estar absolutamente seguro, cree que se han realizado otras reuniones. Me asombra que se nos solicite la ratificación del Acta y que el Uruguay no haya concurrido a esas reuniones, sobre todo, teniendo en cuenta que esta reunión —contrariamente a lo acostumbrado— no tiene ningún costo para nuestro país. Las autoridades españolas, organizadoras de la Reunión dijeron expresamente —y aquí consta— que queda a voluntad de lo que los países quieran y puedan aportar. No hay ninguna contribución obligatoria, de ningún monto.

En consecuencia, si no debemos pagar nada y tampoco concurrimos desde el año 1970 a las reuniones que se han realizado —según el miembro informante— ¿para qué lo ratificamos? Dichas reuniones son, sin duda, de singular importancia, porque el tema de la integración —que ahora está tan de moda— tiene aspectos muy relevantes, como la integración en materia de normas judiciales y, sin embargo, el Uruguay no concurre a ellas.

SEÑOR GUNTIN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR GUNTIN. — Con respecto a lo que decía recién el señor senador Ortiz, pienso que hay que tener muy en cuenta las fechas. La primera reunión, en la que se constituyó el Acta de Madrid, fue en octubre de 1970 y, aunque no sé con certeza la fecha, es muy probable que la siguiente haya sido realizada con posterioridad a 1973, y así sucesivamente. En esos momentos nuestro país pasaba por un interregno constitucional y creo que ésa es la razón por la cual Uruguay se desinteresó. Me parece que, una vez superado dicho interregno, sería beneficioso que el país volviera a participar de dichas reuniones y creo que ese es el motivo que impulsa la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: las aclaraciones formuladas por el señor miembro informante, han expresado, en gran parte, los criterios con los cuales nosotros acompañamos en su oportunidad en la Comisión de Asuntos Internacionales, la presentación de este proyecto.

El fundamento que dio el doctor Hamlet Reyes en su momento, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el año 1970, naturalmente que va por su cuenta. Por supuesto no lo compartimos; pero lo que aquí proponemos al Senado es la aprobación de un Acta de Madrid cuyo contenido es, precisamente, el que leyó en parte el señor senador Ortiz y cuyos términos sí compartimos plenamente.

Por otra parte, el hecho de que el Uruguay no haya participado de estos eventos, durante el largo interregno conocido, es un elemento negativo que debemos rectificar. Aspiramos a que participe, como una forma más de interpenetración en el conocimiento y en el intercambio de prácticas —en este caso, en el campo de la Justicia— fundamentalmente entre España, Portugal y los países iberoamericanos. Consideramos que importa sobremanera que esta intercomunicación se intensifique y regularice.

Con ese objetivo hemos acompañado en la Comisión, y vamos a votar favorablemente en el Senado, la aprobación de este proyecto.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — He solicitado el uso de la palabra a los efectos de tratar de esclarecer el origen de esta primera Conferencia y de la participación que en ella le cupo al Uruguay.

Se trata de una Conferencia convocada con motivo del Centenario de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a invitación del Gobierno español. Es también una Conferencia de Ministros de Justicia de los países hispano-luso-americanos y Filipinas. Como Uruguay no tenía Ministro de Justicia, envió al entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de triste memoria posterior.

En esa oportunidad —y con esto no quiero decir que comparta de ninguna manera, los fundamentos de su exposición— en la medida en que se establecía una condena a determinadas conductas, es posible que él se haya sentido impedido de actuar, lo que explicaría la reserva que formula Uruguay en la materia, totalmente contradictoria con lo que ha sido la línea transparente que nuestro país ha tenido en la historia de las conferencias internacionales. Aclaro que no pretendo justificar su actitud, sino simplemente explicar que, en virtud de su condición de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, integrante de un cuerpo que aplica el Derecho, podría haber entendido que el establecer una aprobación a una determinada conducta normativa en materia de delitos implicaba prejuzgamiento.

Más allá de lo que puede haber sido la conducta de la delegación uruguaya que, repito, simplemente intentamos explicar, pues no la compartimos, los fundamentos que señalaba el señor senador Rodríguez Camusso son cla-

ros en la medida en que todo el proceso posterior a la dictadura en nuestro país puede no haber implicado una preocupación mayor por la vigencia del Derecho Internacional porque, por otra parte, poco importaba entonces la vigencia del derecho interno. De todas maneras, creo que este es un elemento positivo al que, muy modestamente, hemos dado nuestro voto en la Comisión y vamos a acompañar hoy en el Plenario, pues se trata de un camino que es fecundo recorrer.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

15) ARQUEO DE BUQUES. Convenio Internacional suscripto en Londres el 23 de junio de 1969. Su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en 7º lugar del orden del día. "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques hecho en Londres el 23 de junio de 1969. (Carp. Nº 950/87 - Rep. Nº 175/87)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 950/87
Rep. Nº 175/87

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Montevideo, 27 de octubre de 1987.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques hecho en Londres el 23 de junio de 1969.

El referido Convenio elaborado por la Conferencia Internacional celebrada al efecto, fue aprobado por Resolución de la Asamblea de la Organización Marítima Intergubernamental (hoy Organización Marítima Internacional) y entró en vigor a nivel mundial el 18 de julio de 1982.

El texto que se remite a consideración de la Asamblea General establece principios y reglas uniformes para la determinación del arqueo bruto y neto de los buques que realizan viajes internacionales.

El sistema unificado para el arqueo que se establece en el Convenio simplifica considerablemente los cálculos del arqueo, siendo ello de suma utilidad para ser adoptados como parámetros pertinentes cuando se usen sus términos en convenios, leyes, reglamentos, datos estadísticos y en la actividad marítima en general.

Nuestro país de hecho reconoce y homologa los arqueos efectuados según el Convenio, y la transición de los sistemas existentes de determinación de arqueos, al establecido por el Convenio, no causaría alteraciones en la economía de la navegación marítima ni en las operaciones portuarias.

En el caso de que ese Cuerpo dé la aprobación constitucionalmente requerida, se efectuará el depósito del instrumento de adhesión a la Organización Marítima Internacional.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República, **Alberto Rodríguez Nin, Juan Vicente Chiarino, Jorge Sanguinetti.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, hecho en Londres el 23 de junio de 1969.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Alberto Rodríguez Nin, Juan Vicente Chiarino, Jorge Sanguinetti.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión recomienda al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley por el que nuestro país ratifica el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, efectuado en Londres con fecha 23 de junio de 1969.

Dicho Convenio establece principios y reglas uniformes a fin de determinar el arqueo de los buques que efectúan viajes internacionales. Para ello, crea un sistema unificado que simplifica considerablemente los cálculos a los efectos de realizar los necesarios arqueos.

El presente Convenio ha entrado en vigor a nivel mundial el 18 de julio de 1982, ya que más de veinticinco países, cuyas flotas mercantes representan más del 65% del total del tonelaje bruto mercante mundial, se han adherido a él. Y nuestro país de hecho ha reconocido y homologado los arqueos efectuados de acuerdo al Convenio en cuestión.

Por todo lo expuesto, esta Comisión sugiere la aprobación de este proyecto de ley para que nuestra República deposite ante la Organización Marítima Internacional el instrumento de adhesión al Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, seguro que así se incidirá positivamente en la economía de la navegación marítima y en las operaciones portuarias.

Sala de la Comisión, 30 de noviembre de 1987.

José Luis Guntin, Miembro Informante, **Justino Carrere Sapriza, Hugo Batalla, Carminillo Mederos, Juan Raúl Ferreira, Francisco Terra Gallinal, A. Francisco Rodríguez Camusso.** Senadores.

DOCUMENTO I

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES, 1969

Los Gobiernos contratantes.

DESEANDO establecer principios y reglas uniformes en lo que respecta a la determinación del arqueo de los buques que realizan viajes internacionales;

CONSIDERANDO que el mejor medio para alcanzar estos fines es concertar un Convenio;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1º

Obligación general con arreglo a los términos del Convenio

Los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en vigor las disposiciones del presente Convenio así como sus Anexos, que forman parte integrante del presente Convenio. Toda referencia al presente Convenio constituye al mismo tiempo una referencia a los citados Anexos.

ARTICULO 2º

Definiciones

Para la aplicación del presente Convenio, salvo cuando expresamente se diga lo contrario:

1) El término "Reglamento" significa el conjunto de reglas que figuran en el Anexo del presente Convenio;

2) El término "Administración" significa el Gobierno del Estado en el que está abanderado el buque;

3) El término "viaje internacional" se refiere a cualquier viaje por mar entre un país al que se aplica el presente Convenio y un puerto situado fuera de ese país, o inversamente. A este respecto, todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Gobierno contratante o cuya administración lleven las Naciones Unidas, se considerará como un país distinto;

4) "Arqueo bruto" es la expresión del tamaño total de un buque, determinada de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio;

5) "Arqueo neto" es la expresión de la capacidad utilizable de un buque, determinada de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio;

6) La expresión "buque nuevo" significa un buque cuya quilla se pone, o que se encuentre en un estado equivalente de adelanto en su construcción en la fecha o posteriormente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Gobierno contratante;

7) La expresión "buque existente" significa un buque que no es un buque nuevo;

8) El término "eslora" significa el 96 por ciento de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, o la distancia desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor. En los buques proyectados para navegar con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación en carga prevista en el proyecto;

9) Por "Organización" se entiende la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO 3º

Esfera de aplicación

1) El presente Convenio se aplica a los siguientes buques que efectúen viajes internacionales:

a) buques matriculados en países cuyo gobierno es un Gobierno contratante;

b) buques matriculados en territorios en los cuales se aplica el presente Convenio en virtud del Artículo 20;

c) buques no matriculados que enarbolen la bandera de un Estado cuyo gobierno es un Gobierno contratante;

2) El presente Convenio se aplica a:

a) los buques nuevos;

b) los buques existentes en los que se efectúen transformaciones o modificaciones que según el parecer de la Administración den lugar a una variación importante de su arqueo bruto;

c) los buques existentes a petición del propietario; y

d) todos los buques existentes, después de transcurridos doce años desde la fecha de entrada en vigor del Con-

venio. Sin embargo, estos buques, con exclusión de los mencionados en los apartados b) y c) de este párrafo, conservarán sus arqueos anteriores a efectos de la aplicación de las disposiciones pertinentes de otros convenios internacionales existentes.

3) Aquellos buques existentes a los que se aplique el presente Convenio en virtud del apartado c) del párrafo 2 de este Artículo, dejarán de tener sus arqueos determinados de acuerdo con los requisitos que la Administración aplicaba a los buques dedicados a viajes internacionales antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 4º

Excepciones

1) El presente Convenio no se aplica:

a) a los buques de guerra; y

b) a los buques de eslora inferior a 24 metros (79 pies).

2) Ninguna de las disposiciones del presente Convenio es aplicable a los buques que se dediquen exclusivamente a la navegación:

a) por los Grandes Lagos de América del Norte y por el río San Lorenzo, hasta el oeste de la loxodrómica trazada desde el cabo de Rosiers hasta la punta oeste de la isla de Anticosti, y prolongada, al norte de la isla de Anticosti, por el meridiano 63ºW;

b) por el mar Caspio;

c) por el Río de la Plata, el Paraná y el Uruguay, hasta el oeste de la loxodrómica trazada desde Punta Rasa (cabo San Antonio), Argentina, a Punta del Este, Uruguay.

ARTICULO 5º

Fuerza Mayor

1) El buque que no esté sujeto a las disposiciones del presente Convenio, en el momento de su salida para cualquier viaje, no quedará sometido a estas disposiciones por haberse visto obligado a cambiar la ruta de su proyectado viaje debido al mal tiempo o a cualquier otra causa de fuerza mayor.

2) Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los Gobiernos contratantes deberán tener en cuenta todos los desvíos de ruta o retrasos sufridos por un buque a causa del mal tiempo, o por cualquier otro motivo de fuerza mayor.

ARTICULO 6º

Determinación de los arqueos

La determinación de los arqueos bruto y neto se efectuará por la Administración, pero ésta puede confiar dicha operación a personas u organismos debidamente autorizados por ella. En todo caso la Administración asumirá la plena responsabilidad de la determinación de los arqueos bruto y neto.

ARTICULO 7º

Expedición de Certificados

1) Se expedirá un Certificado Internacional de Arqueo (1969) a todo buque cuyos arqueos bruto y neto hayan sido determinados conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2) Dicho certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organismo debidamente autorizado por ella. En todo caso la Administración asumirá la plena responsabilidad del certificado.

ARTICULO 8º

Expedición de certificados por otro Gobierno

1) Un Gobierno contratante puede, a petición de otro Gobierno contratante, determinar los arqueos bruto y neto de un buque y expedir, o autorizar la expedición, del correspondiente Certificado Internacional de Arqueo (1969) para ese buque de acuerdo con el presente Convenio.

2) A la mayor brevedad posible, se remitirá al Gobierno que cursó la petición una copia del certificado y de los cálculos de arqueo.

3) El certificado así expedido debe incluir una declaración en la que conste que ha sido expedido a petición del Gobierno del Estado cuya bandera enarbola o enarbolará el buque y tiene la misma fuerza y aceptación que un certificado expedido de conformidad con el Artículo 7º.

4) No debe expedirse ningún Certificado Internacional de Arqueo (1969) a un buque que enarbole el pabellón de un Estado cuyo Gobierno no sea un Gobierno contratante.

ARTICULO 9º

Forma del certificado

1) El certificado se redactará en el idioma o idiomas oficiales del país que lo expida. Cuando el idioma empleado no sea inglés o francés, el texto incluirá una traducción a uno de estos idiomas.

2) La forma del certificado será idéntica al modelo que figura en el Anexo II.

ARTICULO 10

Anulación de certificados

1) A reserva de las excepciones previstas en el Reglamento, un Certificado Internacional de Arqueo (1969) pierde su validez y es anulado por la Administración cuando se hayan efectuado modificaciones en la distribución, construcción, capacidad, uso de espacios, número total de pasajeros que el buque está autorizado a transportar según el certificado de pasajeros, francobordo asignado

o calado autorizado del buque, que requieran un aumento de los arqueos bruto o neto.

2) A reserva de lo previsto en el párrafo 3 de este Artículo, todo certificado expedido a un buque por una Administración pierde su validez al abanderarse el buque en otro Estado.

3) Cuando un buque se abandere en otro Estado cuyo Gobierno sea un Gobierno contratante, el Certificado Internacional de Arqueo (1969) seguirá en vigor durante un período no superior a tres meses o hasta que la Administración expida otro Certificado Internacional de Arqueo (1969) que lo sustituya, si esta expedición ocurre antes. El Gobierno contratante del Estado cuya bandera enarboló el buque hasta ese momento enviará a la Administración, lo antes posible después del cambio de bandera, una copia del certificado que tenía el buque hasta el momento de dicho cambio, junto con copia de los cálculos de arqueo correspondientes.

ARTICULO 11

Aceptación de certificados

Los certificados expedidos bajo la responsabilidad de un Gobierno contratante conforme a lo dispuesto en el presente Convenio serán aceptados por los otros Gobiernos contratantes y considerados para todos los efectos previstos en el presente Convenio de idéntica validez a los certificados expedidos por ellos.

ARTICULO 12

Inspección

1) Todo buque que enarbole la bandera de un Estado cuyo Gobierno sea un Gobierno contratante quedará sujeto, en los puertos de otros Gobiernos contratantes a la inspección de los funcionarios debidamente autorizados por dichos Gobiernos.

La inspección tendrá por único objeto comprobar:

a) que el buque tiene un Certificado Internacional de Arqueo (1969) válido, y

b) que las características principales del buque corresponden a las consignadas en el certificado.

2) En ningún caso debe la inspección causar el menor retraso al buque.

3) Si de la inspección resulta que las características principales del buque difieren de las consignadas en el Certificado Internacional de Arqueo (1969) hasta el punto de implicar un aumento del arqueo bruto o del arqueo neto, el Gobierno del Estado cuya bandera enarbole el buque será informado sin demora.

ARTICULO 13

Privilegios

Ningún buque podrá acogerse a los privilegios del presente Convenio si no posee un certificado válido con arreglo al Convenio.

ARTICULO 14

Tratados, Convenios y Acuerdos anteriores

1) Todos los demás tratados, convenios y acuerdos relativos al arqueo actualmente en vigor entre Gobiernos que son parte del presente Convenio seguirán surtiendo plenos y enteros efectos durante la vigencia que les haya sido asignada en lo que respecta a:

a) los buques a los que no se aplique el presente Convenio,

b) los buques a los que se aplique el presente Convenio, en cuanto se refiera a materias no reglamentadas expresamente en el mismo.

2) No obstante, siempre que esos tratados, convenios o acuerdos discrepen de lo estipulado en el presente Convenio, prevalecerán las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15

Transmisión de información

Los Gobiernos contratantes se comprometen a transmitir a la Organización y depositar en la misma:

a) un número suficiente de modelos de los certificados que expidan de conformidad con el presente Convenio para su distribución a los Gobiernos contratantes;

b) el texto de las leyes, órdenes, decretos, reglamentos y demás instrumentos legales que lleguen a promulgarse para la aplicación de las diversas materias previstas en el presente Convenio.

c) una lista de organismos no gubernamentales autorizados para actuar en su nombre en materias relativas al arqueo, para ponerla en conocimiento de los Gobiernos contratantes.

ARTICULO 16

Firma, aceptación y adhesión

1) El presente Convenio quedará abierto a la firma durante seis meses a partir del 23 de junio de 1969, e inmediatamente después quedará abierto a la adhesión. Los Gobiernos de los Estados miembros de las Naciones Unidas, de un Organismo especializado, o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o que sean signatarios del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrán llegar a ser partes del Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a la aceptación;

b) firma con reserva de aceptación, seguida de aceptación; o

c) adhesión.

2) La aceptación o la adhesión se efectuará depositando en la Organización un instrumento de aceptación o de adhesión. La Organización informará a todos los Go-

biernos que hayan firmado el Convenio, o se hayan adherido a él, de cualquier aceptación o adhesión nueva, así como de la fecha de su recepción. La Organización también informará a todos los Gobiernos que ya han firmado el Convenio de cualquier firma depositada durante un plazo de seis meses a partir del 23 de junio de 1969.

ARTICULO 17

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor veinticuatro meses después de la fecha en que veinticinco gobiernos por lo menos, cuyas flotas mercantes representen un mínimo de sesenta y cinco por ciento del total del tonelaje bruto mercante mundial hayan, o bien firmado el Convenio sin reserva en cuanto a la aceptación, o bien depositado un instrumento de aceptación o de adhesión de conformidad con el Artículo 16. La Organización informará a todos los Gobiernos firmantes de este Convenio, o adheridos al mismo, de la fecha de su entrada en vigor.

2) Para los Gobiernos que depositen un instrumento de aceptación del presente Convenio o de adhesión al mismo durante el plazo de doce meses previsto en el párrafo 1 de este Artículo, la aceptación o adhesión se hará efectiva en el momento de entrada en vigor de este Convenio, o tres meses después de la fecha en que se deposite el instrumento de aceptación o de adhesión, si esta última fecha es posterior.

3) Para los Gobiernos que depositen un instrumento de aceptación del presente Convenio o de adhesión al mismo después de la fecha de su entrada en vigor, el Convenio surtirá efecto tres meses después de la fecha de depósito de ese instrumento.

4) Después de la fecha en que se hayan tomado todas las medidas necesarias para la entrada en vigor de una enmienda a este Convenio, o después de la fecha en que todas las aceptaciones hayan sido obtenidas de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 18, en el caso de una enmienda por aceptación unánime, se considerará que todo instrumento de aceptación o de adhesión depositado se aplica al Convenio modificado.

ARTICULO 18

Enmiendas

1) El presente Convenio podrá ser enmendado a propuesta de un Gobierno contratante, siguiendo uno de los procedimientos que se establecen en este Artículo.

2) Enmienda por aceptación unánime:

a) A petición de un Gobierno contratante, cualquier enmienda formulada por éste al presente Convenio será comunicada por la Organización a todos los Gobiernos contratantes para que la examinen con vistas a su aceptación unánime.

b) Toda enmienda así propuesta entrará en vigor doce meses después de la fecha de su aceptación por todos los Gobiernos contratantes, salvo en el caso de que éstos convengan una fecha más próxima. Si un Gobierno contratante no notifica a la Organización su aceptación o la no aceptación de la enmienda en el plazo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que la Organización la puso en su conocimiento, se considerará que acepta esta enmienda.

3) Enmienda previo examen en el seno de la Organización:

a) A petición de un Gobierno contratante, la Organización examinará toda enmienda al presente Convenio propuesta por ese Gobierno. Si la propuesta se aprueba por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes del Comité de Seguridad Marítima de la Organización, se comunicará la enmienda a todos los miembros de la Organización y a todos los Gobiernos contratantes, por lo menos seis meses antes de que sea examinada por la Asamblea de la Organización.

b) Si se aprueba por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Asamblea, la Organización comunicará la enmienda a todos los Gobiernos contratantes con objeto de obtener su aceptación.

c) La enmienda entrará en vigor doce meses después de la fecha de su aceptación por los dos tercios de los Gobiernos contratantes, para todos ellos, excepto los que, antes de su entrada en vigor, hagan constar que no la aceptan.

d) La Asamblea, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, incluido los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima presentes y votantes en ella, podrá especificar en el momento de la aprobación de una enmienda, que ésta tiene tal importancia que todo Gobierno contratante que presente la declaración prevista en el apartado c) que antecede y que no acepte la enmienda dentro del plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor cesará, cuando expire dicho plazo, de ser parte del presente Convenio. Esta decisión estará subordinada a la aceptación previa de los dos tercios de los Gobiernos contratantes.

e) Ninguna de las disposiciones de este párrafo impide que el Gobierno contratante que, para enmendar el presente Convenio haya iniciado el procedimiento previsto en dicho párrafo, pueda adoptar en cualquier momento cualquier otro procedimiento que le parezca conveniente de acuerdo con los párrafos 2) ó 4) de este Artículo.

4) Enmienda por una conferencia:

a) A petición de un Gobierno contratante, con el apoyo de por lo menos un tercio de los Gobiernos contratantes, la Organización convocará una conferencia de Gobiernos para estudiar las enmiendas al presente Convenio.

b) Toda enmienda que apruebe esta conferencia por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos contratantes presentes y votantes será comunicada por la Organización a todos los Gobiernos contratantes, con el fin de obtener su aceptación.

c) La enmienda entrará en vigor doce meses después de la fecha de su aprobación por los dos tercios de los Gobiernos contratantes, para todos ellos, excepto los que, antes de la entrada en vigor, hagan constar que no aceptan tal enmienda.

d) Por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, una conferencia convocada en virtud del apartado a) de este párrafo podrá especificar en el momento de la aprobación de una enmienda, que ésta tiene tal importancia que todo Gobierno contratante que haga la declaración prevista en el apartado c) de este párrafo y que no acepte la enmienda dentro del plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor cesará, cuando expire dicho plazo, de ser parte del presente Convenio.

5) La Organización informará a los Gobiernos contratantes de cualquier enmienda que entre en vigor en virtud de este Artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una de estas enmiendas.

6) Toda aceptación o declaración hecha en virtud de este Artículo se hará mediante el depósito de un instrumento en la Organización, la cual notificará a todos los Gobiernos contratantes que ha recibido la citada aceptación o declaración.

ARTICULO 19

Denuncia

1) El presente Convenio podrá ser denunciado por uno cualquiera de los Gobiernos contratantes en cualquier momento, después de expirar el plazo de cinco años, contado desde la fecha en que el Convenio entre en vigor para dicho Gobierno.

2) La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento en la Organización, la cual informará de su contenido y de la fecha en que se recibió a todos los demás Gobiernos contratantes.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba el instrumento de denuncia en la Organización, o al expirar el plazo estipulado en el instrumento, si éste fuera más largo.

ATRICULO 20

Territorios

1) a) Las Naciones Unidas, cuando sean responsables de la administración de un territorio, o todo Gobierno contratante al que incumba la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio, deberán, en cuanto sea posible, consultar con las autoridades de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan pertinentes para tratar de aplicarle las disposiciones del presente Convenio y podrá en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la Organización, hacer constar que el presente Convenio se extiende al citado territorio.

b) La aplicación del presente Convenio se extenderá al territorio designado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

2) a) Las Naciones Unidas o cualquier otro Gobierno contratante que haya presentado una declaración de conformidad con el apartado a) del párrafo 1) de este Artículo podrá, una vez expirado el plazo de cinco años desde la fecha en que se extendió la aplicación del Convenio a un territorio, informar en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la Organización, que el presente Convenio cesa de aplicarse al territorio designado en la notificación.

b) El Convenio cesará de aplicarse al territorio designado en la notificación un año después de la fecha en que se reciba la notificación en la Organización, o al expirar el plazo estipulado en la notificación si éste fuera más largo.

3) La Organización informará a todos los Gobiernos contratantes de la extensión del presente Convenio a cualquier territorio, en virtud del párrafo 1) de este Artículo, y de la cesación de dicha extensión en virtud del párrafo 2), especificando en cada caso, la fecha a partir de la cual el presente Convenio empieza a aplicarse al territorio o deja de serlo.

ARTICULO 21

Depósito y registro

1) El presente Convenio se depositará ante la Organización y el Secretario General enviará copias certificadas conformes del mismo a todos los Gobiernos signatarios, así como a todos los Gobiernos que se adhieran al presente Convenio.

2) Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, el Secretario General de la Organización transmitirá su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 22

Idiomas

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, teniendo la misma fuerza legal. Con el ejemplar original rubricado serán depositadas las traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en Londres el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Nota del editor: no se han incluido las firmas.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACION DE LOS ARQUEOS BRUTOS Y NETO DE LOS BUQUES

REGLA 1

Generalidades

1) El arqueo de un buque comprende el arqueo bruto y el neto.

2) El arqueo bruto y el arqueo neto se determinarán de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

3) La Administración determinará el arqueo bruto y el arqueo neto de aquellos tipos nuevos de embarcaciones cuyas características estructurales hicieran ilógica o imposible la aplicación de este Reglamento. En tal caso la Administración comunicará a la Organización detalles relativos al método seguido para determinar el arqueo, con objeto de que los transmita a los Gobiernos contratantes a título informativo.

REGLA 2

Definiciones de los términos usados en los Anexos

1) **Cubierta superior**

La cubierta superior es la cubierta completa más alta expuesta a la intemperie y a la mar, dotada de medios permanentes de cierres estancos de todas las aberturas en la parte expuesta de la misma, y bajo la cual todas las aberturas en los costados del buque estén dotadas de medios permanentes de cierre estanco. En un buque con una cubierta superior escalonada, se tomará como cubierta superior la línea más baja de la cubierta expuesta a la intemperie y su prolongación paralelamente a la parte más elevada de dicha cubierta.

2) **Puntal de trazado**

a) El puntal de trazado es la distancia vertical medida desde el canto alto de la quilla hasta la cara inferior de la cubierta superior en el costado. En los buques de madera y en los de construcción mixta, esta distancia se medirá desde el canto inferior del alefriz. Cuando la forma de la parte inferior de la cuaderna maestra es cóncava o cuando existen tracas de aparadura de gran espesor, esta distancia se medirá desde el punto en que la línea del plano del fondo, prolongada hacia el interior, corte el costado de la quilla.

b) En los buques que tengan trancaniles redondeados, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la línea de trazado de la cubierta con la de las chapas de costado del forro, prolongando las líneas como si el trancanil fuera de forma angular.

c) Cuando la cubierta superior sea escalonada y la parte elevada de dicha cubierta pase por encima del punto en el que ha de determinarse el puntal de trazado, éste se medirá hasta una línea de referencia que se obtiene prolongando la parte más baja de la cubierta paralelamente a la parte más elevada.

3) **Manga**

La manga es la manga máxima del buque, medida en el centro del mismo, fuera de miembros en los buques de forro metálico, o fuera de forros en los buques de forro no metálico.

4) **Espacios cerrados**

Son espacios cerrados todos los limitados por el casco del buque, por mamparos fijos o movibles y por cubiertas o techos que no sean toldos permanentes o movibles. Ninguna interrupción en una cubierta, ni abertura alguna en el casco del buque, en una cubierta o en el techo de un espacio, ni tampoco la ausencia de mamparos impedirá la consideración de un espacio como espacio cerrado.

5) **Espacios excluidos**

No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) de esta Regla, los espacios a que se refieren los apartados a) a e) de este párrafo se considerarán espacios excluidos y no se incluirán en el volumen de los espacios cerrados. Sin embargo, cuando alguno de estos espacios cumpla por lo menos con una de las siguientes tres condiciones será tratado como espacio cerrado:

— si el espacio está dotado de serretas u otros medios para estibar la carga o provisiones;

— si las aberturas están provistas de cualquier sistema de cierre;

— si la construcción permite alguna posibilidad de que tales aberturas puedan cerrarse.

a) i) Un espacio situado dentro de una construcción frente a una abertura de extremidad que se extienda de cubierta a cubierta, exceptuada una chapa de cenefa cuya altura no exceda 25 milímetros (una pulgada) por debajo del bao contiguo, teniendo dicha abertura un ancho igual o mayor al 90 por ciento de la manga de la cubierta por el través de la abertura. Esta disposición debe aplicarse de modo que sólo se excluya de los espacios cerrados el comprendido entre la abertura propiamente dicha y una línea trazada paralelamente al plano de la abertura, a una distancia de éste igual a la mitad de la manga de la cubierta por el través de la abertura (figura 1, Apéndice 1).

a) ii) Si a resultas de cualquier disposición, excepto la convergencia del forro exterior, la anchura de ese espacio llega a ser inferior al 90 por ciento de la manga de la cubierta, sólo se excluirá del volumen de espacios cerrados el espacio comprendido entre la línea de la abertura y una línea paralela que pase por el punto en que la anchura transversal del espacio se hace igual o inferior al 90 por ciento de la manga de la cubierta (figuras 2, 3 y 4, Apéndice 1).

a) iii) Cuando un intervalo completamente abierto, exceptuadas las amuradas y barandillas, separa dos espacios que puedan ser ambos o uno de ellos, excluidos, en virtud de lo previsto en los apartados a) i) y/o ii), dicha exclusión no se aplicará si la separación entre los dos espacios es inferior a la mitad de

manga mínima de la cubierta en la zona de la separación (figuras 5 y 6, Apéndice 1).

b) Todo espacio situado bajo las cubiertas o techos, abierto a la mar o a la intemperie, cuya única conexión con los costados expuestos del cuerpo del buque sea la de los puntales necesarios para soportarlo. En ese espacio, pueden instalarse barandillas o una amurada y una chapa de cenefa, y también puntales sobre el costado del buque, siempre que la distancia entre la parte superior de las barandillas o de la amurada y la cenefa no sea inferior a 0,75 metros (2,5 pies) o un tercio de la altura del espacio, tomándose de estos dos valores el que sea mayor (figura 7, Apéndice 1).

c) Todo espacio que, en una construcción de banda a banda, se encuentre directamente en frente de aberturas laterales de altura no inferior a 0,75 metros (2,5 pies) o un tercio de la altura de la construcción, tomándose de estos dos valores el que sea mayor. Si esa construcción sólo tiene abertura a un costado, el espacio que debe excluirse del volumen de espacios cerrados queda limitado hacia el interior, a partir de la abertura, a un máximo de la mitad de la manga de la cubierta en la zona de la abertura (figura 8, Apéndice 1).

d) Todo espacio en una construcción situada inmediatamente debajo de una abertura descubierta en su techo, siempre que esa abertura esté expuesta a la intemperie y el espacio excluido de los espacios cerrados esté limitado por el área de la abertura (figura 9, Apéndice 1).

e) Todo nicho en el mamparo de limitación de una construcción que esté expuesto a la intemperie y cuya abertura se extienda de cubierta a cubierta sin ningún dispositivo de cierre, a condición de que su ancho interior no sea mayor que la anchura en la entrada y su profundidad dentro de la construcción no sea superior al doble de la anchura en la entrada (figura 10, Apéndice 1).

6) **Pasajero**

Por pasajeros se entiende toda persona que no sea:

i) el capitán y los miembros de la tripulación u otras personas empleadas o contratadas para cualquier labor de a bordo necesaria para el buque, y

ii) un niño menor de un año.

7) **Espacios de carga**

Los espacios de carga que deben incluirse en el cálculo del arqueo neto son los espacios cerrados adecuados para el transporte de la carga que ha de descargarse del buque, a condición de que esos espacios hayan sido incluidos en el cálculo del arqueo bruto. Estos espacios de carga serán certificados mediante marcas permanentes.

8) **Estanco a la intemperie**

Estanco a la intemperie significa que el agua no penetrará en el buque cualquiera que sea el estado de la mar.

REGLA 3

Arqueo bruto

El arqueo bruto de un buque (GT) se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$GT = K_1V$$

en la cual: V = Volumen total de todos los espacios cerrados del buque, expresado en metros cúbicos.

$K_1 = 0{,}2 + 0{,}02 \log_{10}V$ (o el valor tabulado en el Apéndice 2).

REGLA 4

Arqueo neto

1) El arqueo neto (NT) de un buque se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$NT = K_2V_c \left(\frac{4d}{3D}\right)^2 + K_3 \left(N_1 + \frac{N_2}{10}\right)$$

En la cual:

i) el factor $\left(\frac{4d}{3D}\right)^2$ no se tomará superior a 1;

ii) el término $K_2V_c \left(\frac{4d}{3D}\right)^2$ no se tomará inferior a 0,25 GT; y

iii) NT no se tomará inferior a 0,30 GT, y:

V_c = volumen total de los espacios de carga, en metros cúbicos.

$K_2 = 0{,}2 = 0{,}02 \log_{10}V_c$ (o el valor tabulado en el Apéndice 2).

$$K_2 = 1{,}25 \frac{GT+10.000}{10.000}$$

D = puntal de trazado en el centro del buque expresado en metros según la definición dada en la Regla 2 (2),

d = calado de trazado en el centro del buque expresado en metros según la definición dada en el párrafo 2) de esta Regla,

N_1 = número de pasajeros en camarotes que no tengan más de 8 literas,

N_2 = número de los demás pasajeros,

N_1 N_2 = número total de pasajeros que el buque está autorizado a llevar según el certificado de pasajeros del buque; cuando N_1+N_2 sea inferior a 13 las magnitudes N_1 y N_2 se considerarán iguales a cero,

GT = arqueo bruto del buque calculado según lo dispuesto en la Regla 3.

2) El calado de trazado d) que se menciona en el párrafo 1) de esta Regla será uno de los siguientes calados:

i) para los buques sujetos a las disposiciones del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, el calado correspondiente a la línea de carga de verano (que no sea el de las líneas de carga para madera) asignada de conformidad con ese Convenio;

ii) para los buques de pasajeros, el calado correspondiente a la línea de carga de compartimentado más elevada asignada de conformidad con el vigente Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar u otro acuerdo internacional pertinente;

iii) para los buques no sujetos a las disposiciones del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, pero que tengan asignada una línea de carga conforme a los reglamentos nacionales, el calado correspondiente a la línea de carga de verano asignado de ese modo;

iv) para los buques que no tengan asignada una línea de carga pero cuyo calado está limitado en virtud de los reglamentos nacionales, el calado máximo permitido;

v) para los demás buques, el 75 por ciento del puntal de trazado en el centro del buque según se define en la Regla 2 (2).

REGLA 5

Modificación del arqueo neto

1) Cuando las características de un buque tales como V, V_c, d, N_1 o N_2, según se definen en las Reglas 3 y 4, sean modificadas y de ello resulte un aumento de su arqueo neto calculado según lo dispuesto en la Regla 4, debe calcularse y aplicarse sin demora el arqueo neto del buque correspondiente a las nuevas características.

2) Al buque que tenga asignados varios francobordos según lo previsto en los apartados 2) i) y ii) de la Regla 4 se le asignará un solo arqueo neto calculado de conformidad con la Regla 4 y ese arqueo será el correspondiente al francobordo asignado para el tipo de explotación a que se dedique ese buque.

3) Cuando las características de un buque tales como V, V_c, d, N_1 o N_2, según se definen en las Reglas 3 y 4 sean modificadas, o cuando el correspondiente francobordo asignado que se menciona en el párrafo 2) de esta Regla quede modificado debido al cambio del tipo de explotación a que se dedica el buque, y de esa modificación resulte una disminución de su arqueo neto calculado según lo dispuesto en la Regla 4, no se expedirá un nuevo Certificado Internacional de Arqueo (1969) en el que conste el nuevo arqueo neto hasta que expire un plazo de doce meses a partir de la fecha en que fue expedido el Certificado anterior; no obstante, esta disposición no se aplicará en los siguientes casos:

i) si el buque enarbola la bandera de otro Estado, o

ii) si el barco sufre transformaciones o modificaciones que la Administración estima importantes, como la supresión de una superestructura que implique la modificación del francobordo asignado, o

iii) a buques de pasajeros que se dediquen al transporte de un gran número de pasajeros sin litera en viajes especiales como, por ejemplo, una peregrinación.

REGLA 6

Cálculo de volúmenes

1) Todos los volúmenes incluidos en el cálculo de los arqueos bruto y neto deben medirse, cualesquiera, que sean las instalaciones de aislamiento o de otra índole, hasta la cara interior del forro o de las chapas estructurales de limitación en los buques construidos de metal y hasta la superficie exterior del forro o la cara interior de las superficies estructurales de limitación en los buques construidos de cualquier otro material.

2) Los volúmenes de apéndices deben incluirse en el volumen total.

3) Los volúmenes de espacios abiertos a la mar pueden excluirse del volumen total.

REGLA 7

Medición y cálculo

1) Todas las medidas usadas en el cálculo de volúmenes deben redondearse al centímetro más próximo (1/20 de pie).

2) Los volúmenes deben calcularse con arreglo a métodos generalmente reconocidos para el espacio pertinente y con una precisión que la Administración estime aceptable.

3) El cálculo debe ser lo bastante detallado para que sea fácil su comprobación.

ANEXO II

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE ARQUEO (1969)

(Sello oficial)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, en nombre del Gobierno de ....
....
(nombre oficial completo del país)
para el cual el Convenio entró en vigor el ....
.... 19....
por ....
(título oficial completo de la persona u organismo competente, reconocido en virtud de las disposiciones del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques. 1969)

Nombre del buque	Señal distintiva	Puerto de matrícula	* Fecha

* Fecha en la que se puso la quilla o en la que el buque estaba en un estado equivalente de adelanto en su construcción (Artículo 2 (6)), o fecha en la que el buque sufrió transformaciones o modificaciones importantes (Artículo 3 (2) (b), según proceda.

DIMENSIONES PRINCIPALES

Eslora (Articulo 2 (8))	Manga (Regla 2(3))	Puntal de trazado hasta la cubierta superior en el centro del buque (Regla 2 (2))

LOS ARQUEOS DEL BUQUE SON:

ARQUEO BRUTO ....
ARQUEO NETO ....

Se certifica que los arqueos de este buque han sido determinados de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969.

Expedido en ....
(lugar de expedición del certificado)

.... 19....
(fecha de expedición)

....
(firma del funcionario que expide el certificado)
y/o
(sello de la autoridad que expide el certificado)

Si el certificado está firmado, agréguese lo siguiente:

El infrascrito declara que está debidamente autorizado por el Gobierno arriba mencionado para expedir este certificado.

ESPACIOS INCLUIDOS EN EL ARQUEO

ARQUEO BRUTO

Nombre del espacio	Situación	Eslora
Bajo cubierta	——	——

ESPACIOS EXCLUIDOS
(Regla 2 (4))

Márquense con un asterisco (*) los espacios arriba consignados que comprenden simultáneamente espacios cerrados y excluidos

ARQUEO NETO

Nombre del espacio	Situación	Eslora

NUMERO DE PASAJEROS
(Regla 4 (1))

Número de pasajeros en camarotes que no tengan más de 8 literas ....

Número de los demás pasajeros ....

CALADO DE TRAZADO
(Regla 4 (2))

Fecha y lugar del arqueo inicial ....

Fecha y lugar del último rearqueo ....

OBSERVACIONES:

APENDICE 1

Figuras mencionadas en la Regla 2 (4)

En las figuras siguientes:

O = Espacio excluido

C = Espacio cerrado

I = Espacio que debe considerarse cerrado

Las áreas rayadas son las que deben incluirse en los espacios cerrados.

B = Manga de la cubierta en el través de la abertura.

En los buques con trancaniles redondeados la manga se mide como se indica en la figura 11.

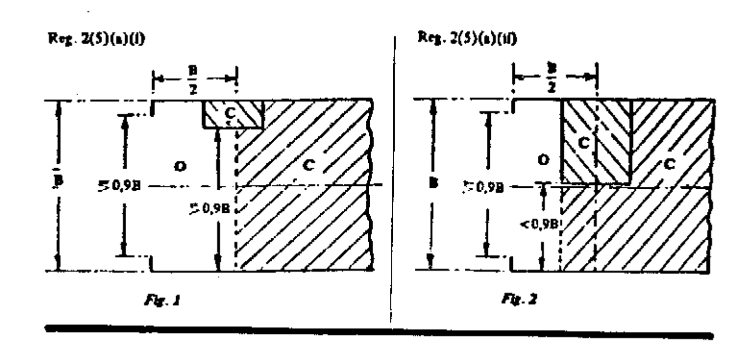


Fig. 1 Fig. 2

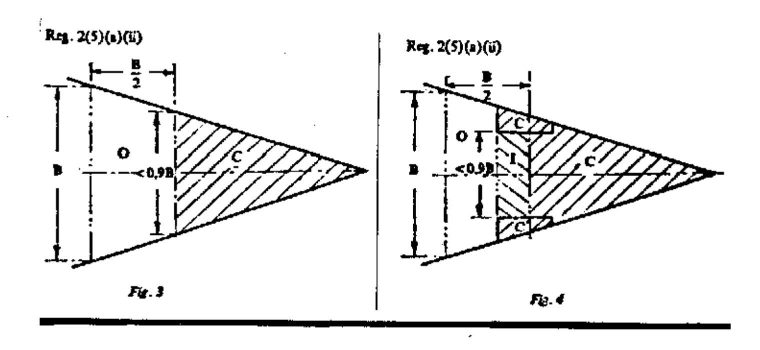


Fig. 3 Fig. 4

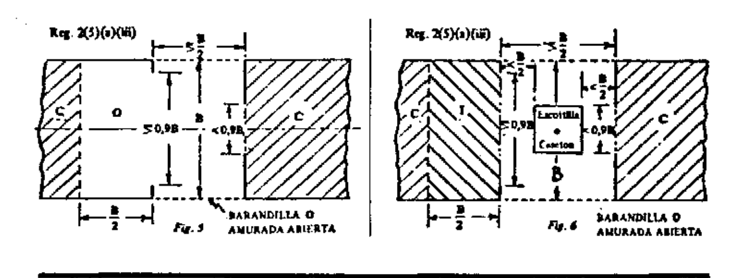


Fig. 5 Fig. 6

Reg. 2(5)(b)

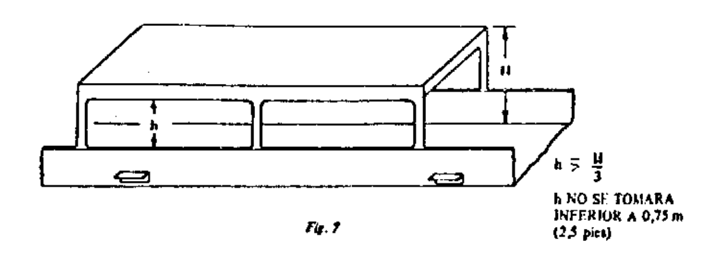


Fig. 7

Reg. 2(5)(c)

MAMPARO TRANSVERSAL CERRADO

MAMPARO TRANSVERSAL CERRADO

H

h

ESLORA DEL ESPACIO EXCLUIDO

h ≤ H/3

h NO SE TOMARA INFERIOR A 0,75 m (2,5 pies)

ABERTURAS LATERALES OPUESTAS

ABERTURA EN UN SOLO COSTADO

Fig. 8

Reg. 2(5)(d)

ABCD = ABERTURA EN CUBIERTA

EL ESPACIO ABCDEFGH SE ECLUYE DEL ESPACIO CERRADO

Fig. 9

Reg. 2(5)(e)

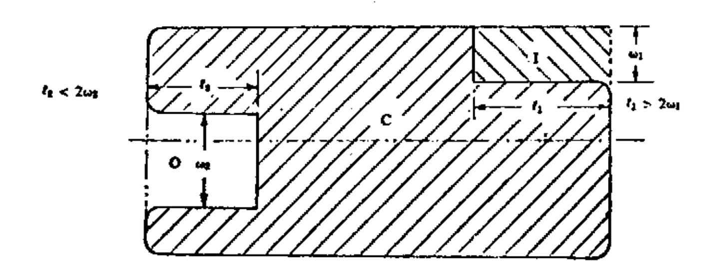


Fig. 10

BUQUES CON TRANCANILES REDONDEADOS

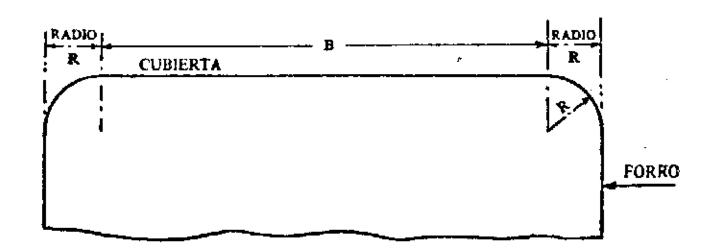


Fig. 11

APENDICE 2

COEFICIENTES K_1 y K_2 MENCIONADOS EN LAS REGLAS 3 y 4 (1)

V ó V_c = Volumen en metros cúbicos

V ó V_c	K_1 ó K_2	V ó V_c	K_1 ó K_2	V ó V_c	K_1 ó K_2	V ó V_c	K_1 ó K_2
10	0,2200	45.000	0,2931	330.000	0,3104	670.000	0,3165
20	0,2260	50.000	0,2940	340.000	0,3106	680.000	0,3166
30	0,2295	55.000	0,2948	350.000	0,3109	690.000	0,3168
40	0,2320	60.000	0,2956	360.000	0,3111	700.000	0,3169
50	0,2340	65.000	0,2963	370.000	0,3114	710.000	0,3170
60	0,2356	70.000	0,2969	380.000	0,3116	720.000	0,3171
70	0,2369	75.000	0,2975	390.000	0,3118	730.000	0,3173
80	0,2381	80.000	0,2981	400.000	0,3120	740.000	0,3174
90	0,2391	85.000	0,2986	410.000	0,3123	750.000	0,3175
100	0,2400	90.000	0,2991	420.000	0,3125	760.000	0,3176
200	0,2460	95.000	0,2996	430.000	0,3127	770.000	0,3177
300	0,2495	100.000	0,3000	440.000	0,3129	780.000	0,3178
400	0,2520	110,000	0,3008	450.000	0,3131	790.000	0,3180
500	0,2540	120.000	0,3016	460.000	0,3133	800.000	0,3181
600	0,2556	130.000	0,3023	470.000	0,3134	810.000	0,3182
700	0,2569	140.000	0,3029	480.000	0,3136	820.000	0,3183
800	0,2581	150.000	0,3035	490.000	0,3138	830.000	0,3184
900	0,2591	160.000	0,3041	500.000	0,3140	840.000	0,3185
1.000	0,2600	170.000	0,3046	510.000	0,3142	850.000	0,3186
2.000	0,2660	180.000	0,3051	520.000	0,3143	860.000	0,3187
3.000	0,2695	190.000	0,3056	530.000	0,3145	870.000	0,3188
4.000	0,2720	200.000	0,3060	540.000	0,3146	880.000	0,3189
5.000	0,2740	210.000	0,3064	550.000	0.3148	890.000	0,3190
6.000	0,2756	220.000	0,3068	560.000	0,3150	900.000	0,3191
7.000	0,2769	230.000	0,3072	570.000	0,3151	910.000	0,3192
8.000	0,2781	240.000	0,3076	580.000	0,3153	920.000	0,3193
9.000	0,2791	250.000	0,3080	590.000	0,3154	930.000	0,3194
10.000	0,2800	260.000	0,3083	600.000	0,3156	940.000	0,3195
15.000	0,2835	270.000	0,3086	610.000	0,3157	950.000	0,3196
20.000	0,2860	280.000	0,3089	620.000	0,3158	960.000	0,3196
25.000	0,2880	290.000	0,3092	630.000	0,3160	970.000	0,3197
30.000	0,2895	300.000	0,3095	640.000	0,3161	980.000	0,3198
35.000	0,2909	310.000	0,3098	650.000	0,3163	990.000	0,3199
40.000	0,2920	320.000	0,3101	660.000	0,3164	1.000.000	0,3200

Para valores intermedios de V ó V_c, los coeficientes K_1 ó K_2 se obtienen por interpolación lineal.

DOCUMENTO 2

RECOMENDACIONES

La conferencia aprobó las siguientes Recomendaciones:

Recomendación 1

Aceptación del Convenio Internacional de Arqueo de Buques, 1969

La conferencia recomienda que los Gobiernos acepten el Convenio Internacional de Arqueo de Buques, 1969 en la fecha más próxima posible.

Recomendación 2

Uso de los arqueos bruto y neto

La conferencia recomienda que el arqueo bruto y el arqueo neto determinados de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional de Arqueo de Buques, 1969, sean aceptados como parámetros pertinentes cada vez que se usen esos términos en convenios, leyes y reglamentos, y también como base para datos estadísticos relacionados con el volumen total o capacidad utilizable de los buques mercantes. Además, reconociendo que la transición de los existentes sistemas de determinación del arqueo al nuevo sistema previsto en este Convenio debería causar el mínimo impacto en la economía de la navegación mercante y operaciones portuarias, la Conferencia recomienda que los Gobiernos contratantes, autoridades portuarias y cualquier otro organismo que use el arqueo como base para el cálculo de derechos, consideren cuidadosamente qué parámetro es el más indicado para su uso teniendo en cuenta su práctica actual.

Recomendación 3

Interpretación uniforme de la definición de los términos

La Conferencia, reconociendo que las definiciones de ciertos términos usados en el Convenio Internacional de Arqueo de Buques, 1969, tales como "eslora", "manga", "pasajero" y "estanco a la intemperie", son idénticas a las incluidas en otros convenios de la que es depositaria la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, recomienda que los Gobiernos contratantes tomen medidas encaminadas a asegurar que las definiciones idénticas de términos usados en esos convenios sean interpretadas de modo uniforme y consecuente.

Es copia fiel del texto original".

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 17. **Afirmativa.**

16) ARTICULO DE ORDEN DE LOS PROYECTOS DE LEY

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: en una de las últimas sesiones del Senado del año pasado —no sé si estaba presente el actual señor Presidente— tuvimos una conversación sobre este famoso artículo de orden. Hasta el momento, no he tenido noticias de que el Cuerpo haya tomado alguna decisión, pero debería tomarla o pasar el asunto a la Comisión de Constitución y Legislación. No es necesario incluir este artículo pues lo que en él se establece ya ha sido dispuesto por la Constitución y las leyes.

Por otra parte, como este artículo no se vota, mal puede después figurar en el Registro de Leyes.

Entonces, parece que la interpretación más lógica es no votarlo porque la ley debe igualmente comunicarse y publicarse. Sin embargo, hay que tomar una decisión ya que se dice que el artículo 2º es de orden pero no se somete a votación. Y ¿cómo si no se somete a votación, forma parte de la ley? Esta tiene que ser votada en su integridad; no puede haber un artículo que figure en ella sin haber sido previamente votado. Debemos decidir si lo votamos o lo suprimimos. Esta última es la tesis a la que me afilio junto con otros distinguidos colegas.

Aclaro que no es mi intención que el Senado resuelva este punto en el día de hoy, pero entiendo que debe meditarse acerca de él porque la costumbre puede ser muy poderosa pero, cuando es equivocada y sin sentido jurídico, no hay razón para mantenerla.

En lo que me es personal, entiendo que no debe votarse este artículo y que las leyes deben finalizar en su última disposición y no en ésta de orden porque, sin necesidad de ella, igualmente la ley debe publicarse comunicarse y cumplir con todos los demás requisitos que la Constitución exige.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor senador Ortiz plantea no votar este artículo?

SEÑOR ORTIZ. — Esa es mi opinión personal y formulo moción en ese sentido.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que en este momento se ha planteado una confusión entre los integrantes del Cuerpo, a pesar de que el señor senador Ortiz explicó el problema en forma diáfana y con una lógica irrebatible.

El señor senador expresó que el artículo no puede figurar en la ley si no ha sido votado. Eso es evidente, porque lo que no ha sido aprobado por el Poder Legislativo no puede tener fuerza de ley ni puede formar parte de ella. También señaló que, en caso contrario, si forma parte de la ley, se tiene que votar.

En su oportunidad destaqué que este artículo no se votaba porque la comunicación de las leyes al Poder Ejecutivo, así como su ulterior publicación, no es una decisión discrecional del Poder Legislativo y, luego, del Poder Ejecutivo. Es decir que no se puede comunicar o no comunicar, publicar o no publicar, la Constitución de la República obliga al Poder Legislativo a comunicar al Poder Ejecutivo los proyectos de ley aprobados y, a su vez, obliga a éste a publicarlos una vez promulgados.

Por consiguiente, esto no puede ponerse a votación, porque puede ocurrir lo que estaba sucediendo hace unos instantes, debido a la confusión. El señor Presidente puso a votación el artículo mal llamado "de orden". Como se iba a votar, levanté la mano, porque, de lo contrario, puede proclamarse la votación negativa y la consecuencia sería que el proyecto de ley no se comunicara al Poder Ejecutivo por resolución del Parlamento. Esto sería absurdo y constituiría una violación de la Constitución.

Por lo tanto, si se somete este artículo a votación, todos tenemos la obligación de votarlo de inmediato. De lo contrario, lo que hay que hacer es eliminarlo de la ley que, en realidad, es lo que quiere, y con razón, el señor senador Ortiz.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Entiendo, señor Presidente, que se halla a consideración un tema importante, de aquellos que nunca fueron planteados en el curso de una larguísima práctica parlamentaria, desde el inicio mismo de la vida constitucional del país. No recuerdo que este punto haya sido objeto de análisis y discusión o que haya sido de alguna manera cuestionado este procedimiento.

De todas formas estimo que el planteo del señor senador Ortiz en la materia es sumamente valioso y refleja una preocupación sobre la que no tenemos una idea muy clara, pues no sabemos cuál es el camino correcto.

Tenemos, por una parte, una práctica inveterada del Parlamento que determina que este artículo lo único que hace es recoger un procedimiento instituido en la Constitución. Es decir, se lo fija y formaliza por medio de un artículo que establece: "Comuníquese, etc.". Tiene, entonces, el sustento o sustrato de una norma constitucional pero, aunque esto no se expresara, aunque no se incluyera un artículo de esta naturaleza, igual hay que proceder en la forma indicada por la Constitución de la República. Sin embargo, la práctica inveterada determinó que este artículo figurara absolutamente en todas las leyes dictadas en la República.

Entonces, señor Presidente, antes de apartarnos de esa práctica inveterada, ¿no correspondería que esta iniciativa del señor senador Ortiz fuese tomada, digamos, con la preocupación correspondiente por la Comisión de Constitución y Legislación, a la que se encomendó originariamente producir un dictamen sobre este asunto? Entiendo que debemos reiterar el planteo inicial, pues no han aparecido nuevos elementos de juicio que sirvan para ilustrar la opinión de los señores senadores.

Ahora bien; si en realidad todo lo que forma parte del cuerpo de una ley debe ser sometido a votación, no puedo menos que plantear la siguiente reflexión. Por ejemplo, las leyes se capitulan y, a veces, también se las divide en secciones. Quiere decir, entonces, que una ley puede tener una normatividad, un desarrollo documental distinto a otra.

A los capítulos, muchas veces, se los nomina, se les da nombres, indicándose el contenido de los mismos. Digo señor Presidente, que tampoco he visto que se haya votado un Capítulo VI de disposiciones de carácter general.

No conozco que en una Rendición de Cuentas por ejemplo —es algo que no está en ningún artículo— que es una ley compleja, que comprende discriminaciones de esta naturaleza, se nos haya ocurrido plantear que era preciso votar algunas de esas capitulaciones o rotulaciones que están fuera del articulado aunque forman parte del mismo proyecto de ley. Esto nunca se ha hecho, porque constituye un modo de documentar algo que se entiende que está dentro del trámite lógico de la ley.

Indudablemente, el planteo del señor senador Ortiz ha hecho que la Mesa haya puesto a votación esta norma que, tradicionalmente, el Parlamento no vota; por lo tanto el procedimiento llevado a cabo por el señor Presidente no merece ningún reproche ni observación, al poner en consideración el tema y al entender el Senado que se trata de una de aquellas disposiciones que determinan el voto. Desde luego, no hay ley que no tenga como punto final esta disposición de orden, según se ha dicho.

Entiendo que nosotros, antes de cambiar más de 150 años de conducta parlamentaria, deberíamos, de alguna manera, tener un dictamen a este respecto.

No soy un tradicionalista que piense que como esto lo hicimos durante 150 años, debemos seguir manteniéndolo si hay razones que, en cierto modo, inciden para un cambio; sin embargo, antes de modificar esta conducta en un asunto meramente formal, me inclinaría por solicitar una opinión fundada que conlleve a la convicción de que ese procedimiento no ha sido el adecuado, determinando razones de entidad, de peso suficiente, como para cambiar una tradición parlamentaria inveterada.

Era lo que quería expresar.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Dardo Ortiz)

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: le he pedido al señor senador Ortiz que ocupe la Presidencia, porque no quería abusar de la palabra desde la misma. Simplemente, deseo aclarar por qué he sometido a votación el artículo 2º.

Se me ocurría —y creo que el debate me dio la razón— que someter este artículo a votación en estos momentos, en modo alguno, significaba prejuzgar sobre lo que ahora el señor senador Tourné llamaba, y con razón, una costumbre o una tradición del Parlamento en el sentido de no votar esta disposición pero hacerla figurar en el texto de la ley. De la otra manera, nos estábamos exponiendo a que, al romper esa tradición en el trabajo parlamentario, eventualmente, a la Cámara de Representantes se le ocurriera agregar el artículo 2º, que eso provocara una diferencia en los textos aprobados por uno y otro Cuerpo, y el tema desembocara en la Asamblea General, lo cual en definitiva me parece que no tiene sentido.

Por lo tanto, señor Presidente, creo que no sería ocioso que el Senado adoptara la decisión —que según la Secretaría no se ha tomado, pese a que se ha hablado en más de una oportunidad de este asunto— de que la Comisión de Constitución y Legislación estudie el tema y luego, con su informe, se lo considere aquí en el Plenario para, posteriormente —y en esto quiero hacer hincapié especial— buscar la forma de coordinar criterios con la Cámara de Representantes. Entiendo que no ganaríamos nada con tomar una posición, aunque fuera unánime en el Senado, si después nos veremos enfrentados a una discusión —que sería difícil de entender para quienes miran desde afuera la labor parlamentaria— con la otra Cámara. Si llegáramos a un determinado acuerdo antes de cambiar el criterio, tal vez habría que proponer una reforma o una revisión de las normas correspondientes del Reglamento de ambos Cuerpos, porque, de lo contrario, esto podría terminar siendo una especie de contienda sin sentido, inconducente, lo que obstaría la aprobación rápida de muchas leyes de importancia.

En suma, señor Presidente, desde esta banca hago moción para que se apruebe el artículo 2º, adelantando que, desde mi punto de vista, eso no significa adoptar posición en el tema, puesto que no lo he estudiado en profundidad y, asimismo, para que luego de votar este proyecto, se apruebe una moción en el sentido de encomendar, expresamente, a nuestra Comisión de Constitución y Legislación, el examen de todo el asunto para considerarlo en su momento en el Plenario del Senado.

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — Señor Presidente: confieso que me preocupa, dentro de la proposición que formula el señor senador Ricaldoni, un aspecto de la misma, puesto que, de alguna manera, estamos cambiando las reglas de juego con que se ha venido trabajando, porque hasta ahora, simplemente, la Presidencia decía que el artículo siguiente era de orden y no se votaba.

Sin discutir el fondo del asunto, entiendo que estaríamos dando un paso intermedio al cual no le veo demasiado sentido, puesto que de aquí en adelante y mientras el problema se define, tendríamos que empezar a votar el último artículo.

Pienso que sería mucho más racional votar una moción para que la Comisión de Constitución y Legislación estudie el problema realizando los contactos necesarios con la Cámara de Representantes; pero, mientras tanto, no alterar lo que se venía haciendo porque, de lo contrario, podríamos llegar, incluso, a otro extremo: hoy hay una determinada conformación en el Senado, quizás mañana haya otra que nos lleve a discutir el tema en cada oportunidad en que se deba votar un proyecto de ley.

Por consiguiente, sin cambiar las reglas de juego que se vienen cumpliendo hasta el momento, creo que se puede abrir, perfectamente, el espacio donde se discuta y se defina el tema.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: los argumentos del señor senador Olazábal me parecen importantes; no los había tenido en cuenta y me sumo a su punto de vista, manteniendo en pie lo de derivar el estudio de este asunto hacia la Comisión de Constitución y Legislación.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Ricaldoni para que este tema pase a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación.

(Se vota:)

—19 en 19. Afirmativa. UNANIMIDAD.

17) ARQUEO DE BUQUES. Convenio Internacional suscripto en Londres el 23 de junio de 1969. Su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Continúa en consideración el proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Internacional sobre arqueo de buques.

Siguiendo la norma tradicional, la Mesa dice que el artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

18) ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — En consideración el asunto que figura en octavo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (Carp. Nº 516/86 - Rep. Nº 181/87.")

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 516/86
Rep. Nº 181/87

PODER EJECUTIVO

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Ministerio de
Economía y Finanzas

Montevideo, 26 de mayo de 1986.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Este Acuerdo constituye un texto "tipo" que ha sido suscrito por la mayoría de los países que participan en los acuerdos de cooperación con el PNUD.

El objetivo de dicho Acuerdo es el de sustituir a los convenios actualmente en vigencia en el campo de la cooperación técnica y financiera de las Naciones Unidas en diversas áreas del desarrollo económico, social y tecnológico en aplicación del artículo XIII, inciso b) de la Carta de las Naciones Unidas a través de los proyectos en que participa el PNUD.

Se incorporan por este medio mecanismos y "modus operandi" que reflejan la evolución que se ha registrado en las modalidades de aplicación de los diversos proyectos de asistencia a través de las diversas agencias de ejecución de los programas del PNUD. En este contexto quedan globalmente establecidas las formas bajo las cuales dichas agencias, sus representantes y especialistas ejercerán sus funciones en los países receptores de la ayuda.

Con respecto al status y los privilegios establecidos en este Convenio para los funcionarios contratados por el PNUD, independientemente de que se trate de ciudadanos del país receptor, el texto del Acuerdo se rige por las normas establecidas en el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas (del 21.11.47 y al cual se adhirió la República el 29.12.77).

Cabe destacar también que este Acuerdo es para algunos organismos del Sistema de las Naciones Unidas una cláusula imprescindible en la firma de los documentos del proyecto del PNUD, particularmente el Banco Mundial y la Corporación Financiera Internacional.

Reitera el señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República; **Enrique V. Iglesias; Julio A. Mosca.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscrito en Montevideo, el 12 de diciembre de 1985.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Enrique V. Iglesias, Julio A. Mosca.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado.

El Poder Ejecutivo solicita la aprobación del Acuerdo. suscrito entre nuestro Gobierno y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) el 12 de diciembre de 1985.

El proyecto sometido a la aprobación legislativa constituye un acuerdo "tipo", ya suscrito y ratificado por la mayoría de los países que participan en los programas de cooperación del PNUD.

El 22 de noviembre de 1965 la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la Resolución 2029/XX, decidió establecer un nuevo programa para el desarrollo que entró en vigor el 1º de enero de 1966, mediante la fusión del Programa Ampliado de Asistencia Técnica y el Fondo Especial de las Naciones Unidas.

Desde su creación el PNUD se ha basado en la premisa de que la elaboración y la transferencia de conocimientos técnicos son indispensables para el desarrollo económico y social. Ese organismo subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas es el principal conducto para la cooperación técnica y la preinversión con los países en desarrollo a fin de perfeccionar su industria, agricultura, obras de infraestructura, atención de la salud, formación docente, etc.

En el preámbulo del instrumento en consideración se hace mención a los objetivos perseguidos por las Naciones Unidas a través del Programa enmarcado en el mismo, dentro de lo dispuesto por los artículos 13, 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas. Con respecto al valor del preámbulo existe opinión generalizada en la doctrina y la jurisprudencia de que constituye un elemento valioso para interpretar el contenido y alcance del tratado del cual forma parte. Del estudio del expediente surge que el mencionado instrumento fue analizado por los servicios competentes del Gobierno de nuestro país, que propusieron modificaciones al proyecto original. Las mismas fueron recogidas en su mayor parte en el texto sometido a vuestra consideración.

Las modificaciones al texto original del PNUD propuestas por el Gobierno de la República que fueron recogidas en el presente proyecto son: numeral 3, artículo I; numeral 1 y 4 (c) del artículo II; numeral 6 del artículo III y artículo XIII. Las que no fueron aceptadas por la Oficina de Asuntos Legales de las Naciones Unidas son: numeral 2 del artículo V; numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo VI; numerales 1, 4 (a), 4 (b-2) del artículo IX; numeral 1 del artículo X y numeral 1 del artículo XI.

Se ha aducido como razón para la no aceptación de los cambios planteados por las autoridades uruguayas de los mismos afectarían la sustancia del Acuerdo. Y tratándose, como quedó dicho, de un acuerdo "tipo", parece claro que a las Naciones Unidas no le resultaría posible negociar con cada país signatario el texto de las distintas cláusulas, en cuanto ellas tienen alcances sustantivos. Este criterio fue acogido por el Departamento de Tratados de nuestra Cancillería.

De lo expuesto surge que al Uruguay le ha de resultar altamente conveniente acceder a los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas a través del PNUD, remarcando que, además, este convenio es una "cláusula imprescindible" para acogerse a programas especiales de algunos organismos del sistema de la Organización tales como el Banco Mundial y la Corporación Financiera Internacional. Es aconsejable, por tanto, que el Senado le preste su conformidad al adjunto proyecto de Acuerdo.

Sala de la Comisión, 8 de diciembre de 1987.

Juan Adolfo Singer, Miembro Informante; **Hugo Batalla, Juan Raúl Ferreira, Carminillo Mederos, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso, Francisco Terra Gallinal.** Senadores.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

CONSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (que en lo sucesivo se denominará el PNUD) para apoyar y complementar los esfuerzos nacionales de los países en desarrollo por solucionar los problemas más importantes de su desarrollo económico y fomentar el progreso social y mejores condiciones de vida;

CONSIDERANDO que la Carta de las Naciones Unidas prevé todo lo relativo en materia de asistencia y cooperación internacional para el desarrollo (artículo 13); de capacidad jurídica de la Organización para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos (artículo 104) y de privilegios e inmunidades (artículo 105 reglamentado por la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas);

CONSIDERANDO que fundado en las disposiciones citadas el Gobierno de la República Oriental del Uruguay desea solicitar asistencia del PNUD en beneficio de su población;

Por tanto, el Gobierno y el PNUD (llamados en adelante las Partes) han celebrado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

Artículo I

Alcance del Acuerdo

1. El presente Acuerdo enuncia las condiciones básicas en las cuales el PNUD y sus Organismos de Ejecución prestarán asistencia al Gobierno para llevar a cabo sus proyectos de desarrollo y se ejecutarán los proyectos que reciben ayuda del PNUD. Se aplicará a toda asistencia del PNUD y a los Documentos del Proyecto u otros instrumentos (llamados en adelante Documentos del Proyecto) que las Partes concierten para definir con más detalle los pormenores de tal asistencia y las responsabilidades respectivas de las Partes y del Organismo de Ejecución en relación con tales proyectos.

2. El PNUD sólo prestará asistencia en virtud de este Acuerdo en respuesta a solicitudes presentadas por el Gobierno y aprobadas por el PNUD. Se concederá tal asistencia al Gobierno, o a la entidad que el Gobierno designe, y se proporcionará y recibirá de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes y aplicables que los órganos competentes del PNUD y a reserva de que el PNUD disponga de los fondos necesarios.

3. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el canal oficial para todo lo relacionado a temas de contenido político y de privilegios e inmunidades que puedan originarse con motivo del presente convenio y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto lo será para todo lo vinculado a la administración y ejecución de tales políticas y en especial en todo lo que concierne a la Cooperación Técnica.

Artículo II

Formas de asistencia

1. La cooperación que el PNUD puede prestar al Gobierno en virtud de este Acuerdo será la siguiente:

a) Los servicios de expertos asesores y consultores, incluidas empresas u organizaciones consultoras, seleccionados por el PNUD o el Organismo de Ejecución correspondiente y responsables ante ellos;

b) Los servicios de expertos operacionales seleccionados por el Organismo de Ejecución para que desempe-

ñen funciones de índole operacional, ejecutiva o administrativa en calidad de funcionarios del Gobierno o como empleados de las entidades que el Gobierno designe en virtud del artículo I, párrafo 2;

c) Los servicios de Voluntarios de las Naciones Unidas (llamados en adelante Voluntarios);

d) Equipo y suministros no inmediatamente disponibles en la República Oriental del Uruguay (denominado en adelante el país);

e) Seminarios, programas de capacitación, proyectos de demostración grupos de trabajo de expertos y actividades afines;

f) Sistemas de becas o arreglos similares que permitan a los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por el Organismo de Ejecución correspondiente estudiar o recibir capacitación; y

g) Cualquier otra forma de asistencia en que convengan el Gobierno y el PNUD.

2. El Gobierno presentará las solicitudes de asistencia al PNUD por conducto del representante residente del PNUD en el país (mencionado en el párrafo 4 a) de este artículo) y en la forma y con arreglo a los procedimientos establecidos por el PNUD para tales solicitudes. El Gobierno proporcionará al PNUD todas las facilidades adecuadas y la información pertinente para el análisis de la solicitud, incluyendo una expresión de intención respecto a la gestión posterior de los proyectos orientados hacia la inversión.

3. El PNUD podrá prestar asistencia al Gobierno directamente, mediante la ayuda externa que juzgue adecuada, o bien por conducto de un Organismo de Ejecución, que tendrá la responsabilidad primordial de llevar a cabo la asistencia del PNUD al proyecto y cuya situación a estos fines será la de un contratista independiente. Si el PNUD presta asistencia directamente al Gobierno, toda referencia en el presente Acuerdo a un Organismo de Ejecución se entenderá como referencia al PNUD, a menos que ello sea manifiestamente incompatible con el contexto.

4. a) El PNUD podrá mantener en el país una misión permanente, encabezada por un representante residente, a fin de que represente al PNUD y sea la principal vía de comunicación con el Gobierno en todos los asuntos relativos al Programa. El representante residente tendrá plena responsabilidad y autoridad final en nombre del Administrador del PNUD en lo relativo a cualquier aspecto del programa del PNUD en el país y será jefe de equipo con respecto a los representantes de otras organizaciones de las Naciones Unidas que puedan ser asignados al país, teniendo en cuenta su competencia profesional y sus relaciones con los órganos competentes del Gobierno. El representante residente podrá comunicarse en nombre del Programa, con los órganos competentes del Gobierno, incluido el organismo de coordinación de la cooperación internacional e informará al Gobierno de las políticas, criterios y procedimientos del PNUD y otros programas pertinentes de las Naciones Unidas. Asistirá al Gobierno en la medida necesaria, en la preparación del programa por país del PNUD y de las solicitudes de proyectos, al igual que en las propuestas de cambios en el programa o proyectos del país, asegurará la coordinación adecuada de todo tipo de asistencia prestada por el PNUD por conducto de los distintos Organismos de Ejecución o sus propios consultores, asistirá al Gobierno, según proceda, en la coordinación de las actividades del PNUD con los programas nacionales, bilaterales y multilaterales dentro del país, y desempeñará cualquier otra función que puedan confiarle el Administrador o un Organismo de Ejecución.

b) La misión del PNUD en el país estará dotada además del personal que el PNUD estime necesario para su buen funcionamiento. El PNUD notificará al Gobierno periódicamente los nombres de los miembros de la misión, y de las familias de los miembros, así como cualquier cambio en la condición de tales personas.

Artículo III

Ejecución de los proyectos

1. El Gobierno será responsable de sus proyectos de desarrollo que reciban ayuda del PNUD y de la realización de sus objetivos tal como se describan en los Documentos del Proyecto pertinentes y ejecutará las partes de tales proyectos que se estipulen en las disposiciones del presente Acuerdo y de dichos Documentos del Proyecto. El PNUD se compromete a complementar y suplementar la participación del Gobierno en tales proyectos prestando asistencia al Gobierno en cumplimiento del presente Acuerdo y los Planes de Trabajo que formen parte de dichos Documentos del Proyecto y ayudándolo en el cumplimiento de sus intenciones en lo referente a la gestión ulterior de los proyectos encaminados a la inversión. El Gobierno indicará al PNUD cuál es el Organismo de Cooperación del Gobierno que será directamente responsable de la participación del Gobierno en cada uno de los proyectos que reciban ayuda del PNUD. Sin perjuicio de la responsabilidad general del Gobierno por sus proyectos, las Partes podrán acordar que un Organismo de Ejecución asuma la responsabilidad primordial en la ejecución de un proyecto, en consulta y de acuerdo con el Organismo de Cooperación, y cualquier arreglo en este sentido constará en el Plan de Trabajo que formará parte del Documento del Proyecto junto con los arreglos necesarios, en su caso, para la transferencia de tal responsabilidad, en el curso de la ejecución del proyecto, al Gobierno o a la entidad designada por éste.

2. El cumplimiento por parte del Gobierno de cualesquier obligaciones previas consideradas de común acuerdo necesarias o adecuadas para la asistencia del PNUD a un proyecto determinado será condición para que el PNUD y el Organismo de Ejecución lleven a cabo sus responsabilidades con respecto a este proyecto. Si la prestación de esa asistencia se inicia antes de que se cumplan tales obligaciones previas, podrá terminarse o suspenderse sin previo aviso, a discreción del PNUD.

3. Todo acuerdo entre el Gobierno y un Organismo de Ejecución relativo a la ejecución de un proyecto que reciba ayuda del PNUD, o entre el Gobierno y un experto operacional, estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo.

4. El Organismo de Cooperación designará, según proceda y en consulta con el Organismo de Ejecución, un director a jornada completa para cada proyecto, quien desempeñará las funciones que le confíe el Organismo de Cooperación. El Organismo de Ejecución designará, según proceda y en consulta con el Gobierno, un Asesor Técnico Principal o Coordinador del Proyecto, responsable ante el Organismo de Ejecución, para supervisar la participación del Organismo de Ejecución en el proyecto, a nivel del proyecto. Este asesor supervisará y cordinará las actividades de los expertos y demás personal del Organismo de Ejecución y tendrá a su cargo la capacitación en el empleo del personal gubernamental nacional de contraparte. Se encargará de la administración y la utilización eficaz de todos los factores financiados por el PNUD, incluido el equipo facilitado para el proyecto.

5. En el desempeño de sus funciones, los expertos asesores, los consultores y los voluntarios actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y las personas u organismos designados por el Gobierno y se atendrán a las instrucciones que les dé el Gobierno, habida cuenta de la índole de sus deberes y de la asistencia de que se trate, en la forma mutuamente acordada entre el PNUD, el Organismo de Ejecución correspondiente y el Gobierno. Los expertos operacionales serán responsables únicamente ante el Gobierno o la entidad a la que sean adscriptos y estarán bajo la dirección exclusiva de éstos, pero no se les exigirá desempeñar función alguna que sea incompatible con su estatuto internacional o con los objetivos del PNUD o del Organismo de Ejecución. El Gobierno se compromete a asegurar que la fecha en que cada experto operacional comience a trabajar para el Gobierno coincida con la fecha de entrada en vigor de su contrato con el Organismo de Ejecución correspondiente.

6. Los beneficiarios de becas serán seleccionados por el Organismo de Ejecución. Tales becas se administrarán de conformidad con las políticas y prácticas generales en la materia y particulares del Organismo de Ejecución.

7. El equipo técnico y de otra índole, materiales, suministros y demás bienes financiados o proporcionados por el PNUD serán propiedad del PNUD, a menos que se transmita su propiedad, con arreglo a modalidades y condiciones mutuamente convenidas entre el Gobierno y el PNUD, al Gobierno o la entidad que éste designe.

8. Los derechos de patente, de autor y otros derechos similares relacionados con cualquier invención o procedimiento que se origine en la asistencia del PNUD en virtud del presente Acuerdo serán de propiedad del PNUD. Sin embargo, a menos que las Partes, en cada caso, convengan expresamente en lo contrario, el Gobierno tendrá derecho a utilizar tales invenciones o procedimientos en el país libres de regalías u otro gravamen similar.

Artículo IV

Información relativa a los proyectos

1. El Gobierno proporcionará al PNUD los informes, mapas, cuentas, expedientes, estados, documentos y cualquier otra información que pueda solicitar el PNUD en relación con todo proyecto que reciba ayuda del PNUD, o referentes a su ejecución, a la permanencia de sus condiciones de viabilidad y validez o al cumplimiento por el Gobierno de sus responsabilidades en virtud del presente Acuerdo o de los Documentos del Proyecto.

2. El PNUD se compromete a mantener informado al Gobierno del progreso de sus actividades de asistencia en virtud del presente Acuerdo. Cada una de las Partes tendrá derecho, en cualquier momento, a observar el progreso de las operaciones en los proyectos que reciban ayuda del PNUD.

3. Una vez terminado un proyecto que reciba ayuda del PNUD, el Gobierno proporcionará al PNUD, a solicitud de éste, la información sobre los beneficios derivados del proyecto y las actividades emprendidas para alcanzar sus objetivos, incluida la información necesaria o apropiada para la evaluación del proyecto o de la asistencia del PNUD, y, a estos fines, consultará con el PNUD y permitirá que el PNUD observe la situación.

4. Toda información o documentos que el Gobierno deba proporcionar al PNUD en virtud de este artículo, lo facilitará igualmente al Organismo de Ejecución a solicitud de éste.

5. Las Partes se consultarán mutuamente sobre la publicación, según proceda, de cualquier información relativa a un proyecto que reciba ayuda del PNUD o a los beneficios derivados del mismo. Sin embargo, el PNUD podrá poner a la disponibilidad de los posibles inversores cualquier información relativa a un proyecto orientado hacia la inversión, a menos que el Gobierno solicite al PNUD por escrito que restrinja el suministro de información sobre tal proyecto.

Artículo V

Participación y contribución del Gobierno en la ejecución del proyecto

1. El Gobierno, en cumplimiento de su obligación de participar y cooperar en la ejecución de los proyectos que reciban ayuda del PNUD en virtud del presente Acuerdo, aportará las siguientes contribuciones en especie en la medida que determinen los Documentos del Proyecto pertinentes:

a) Servicios locales de contraparte, de índole profesional o de otro tipo, incluido el personal nacional de contraparte de los expertos operacionales;

b) Terrenos, edificios y servicios de formación y de otra índole producidos en el país o que puedan obtenerse en éste; y

c) Equipo, materiales y suministros producidos en el país o que puedan obtenerse en éste.

2. Siempre que el suministro de equipo forme parte de la asistencia del PNUD al Gobierno, éste sufragará los gastos que ocasione el despacho de aduana de dicho equipo, su transporte desde el puerto de entrada al lugar del proyecto, junto con cualesquiera gastos incidentales de manipulación o de almacenamiento y otros gastos conexos,

su seguro después de la entrega en el lugar del proyecto, y su instalación y conservación.

3. El Gobierno abonará también los sueldos de las personas que reciban formación en el proyecto y de los becarios durante el período de sus becas.

4. Si así los dispone el Documento del Proyecto, el Gobierno pagará o dispondrá que se paguen al PNUD o al Organismo de Ejecución las sumas requeridas, en la cuantía determinada en el Presupuesto del Proyecto del Documento del Proyecto, para obtener cualquiera de los bienes y servicios enumerados en el párrafo 1 de este artículo, y el Organismo de Ejecución obtendrá los bienes y servicios necesarios e informará anualmente al PNUD de los gastos hechos con cargo a las cantidades pagadas conforme a esta disposición.

5. Las sumas pagaderas al PNUD de conformidad con el párrafo precedente se depositarán en una cuenta designada al efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas y serán administradas conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero del PNUD.

6. El costo de los bienes y servicios que constituyan la contribución del Gobierno al proyecto y las sumas pagaderas por el Gobierno en cumplimiento de este artículo, según se detallen en los Presupuestos del Proyecto, se considerarán estimaciones basadas en la mejor información de que se disponga en el momento de preparar los Presupuestos del Proyecto. Estas cantidades serán objeto de ajustes siempre que sea necesario para reflejar el costo efectivo de cualquiera de dichos bienes y servicios adquiridos posteriormente.

7. El Gobierno pondrá en cada proyecto, según convenga, carteles adecuados que sirvan para indicar que el proyecto se ejecuta con la asistencia del PNUD y del Organismo de Ejecución.

Artículo VI

Cuotas para gastos del programa y otras partidas pagaderas en moneda nacional

1. Además de la contribución mencionada en el artículo V, **supra** el Gobierno coadyuvará con el PNUD, mediante el pago o disponiendo el pago de los siguientes costos o servicios locales, en las cantidades determinadas en el Documento del Proyecto correspondiente o que hayan sido fijadas de otra forma por el PNUD en cumplimiento de las decisiones pertinentes de sus órganos rectores:

a) Los gastos locales de subsistencia de los expertos asesores y consultores asignados a los proyectos que se ejecuten en el país;

b) Los servicios de personal administrativo y de oficina local, incluido el personal local de Secretaría, intérpretes y traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;

c) El transporte dentro del país del personal; y

d) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales.

2. El Gobierno pagará también directamente a cada experto operacional el sueldo, los subsidios y otros emolumentos conexos que pagaría a uno de sus nacionales si fuese nombrado para ese puesto. También concederá a cada experto operacional las mismas vacaciones anuales y licencia por enfermedad que el Organismo de Ejecución correspondiente conceda a sus propios funcionarios, y adoptará todas las medidas necesarias para permitirle que tome las vacaciones en el país de origen a que tiene derecho con arreglo a sus condiciones de servicio con dicho Organismo de Ejecución. Si el Gobierno prescindiese de sus servicios en circunstancias que originasen una obligación por parte del Organismo de Ejecución de pagarle una indemnización por despido con arreglo a su contrato, el Gobierno contribuirá a cuenta de la misma el importe de la indemnización que habría de pagar a un funcionario nacional o a un empleado nacional de categoría análoga si diera por terminados sus servicios en las mismas circunstancias.

3. El Gobierno se compromete a proporcionar en especie los siguientes servicios e instalaciones locales:

a) Las oficinas y otros locales necesarios;

b) Facilidades y servicios médicos apropiados para el personal internacional tales como los que pueda haber para los funcionarios nacionales;

c) Alojamiento sencillo pero debidamente amueblado para los Voluntarios; y

d) Asistencia para encontrar vivienda adecuada para el personal internacional, y el suministro de ese tipo de vivienda para los expertos operacionales en las mismas condiciones que para los funcionarios nacionales de categoría semejante.

4. El Gobierno contribuirá también a los gastos de mantener la misión del PNUD en el país abonando anualmente al PNUD una suma global convenida de mutuo acuerdo entre las partes para cubrir los gastos siguientes:

a) Una oficina apropiada, dotada de equipo y suministros y adecuada para servir de sede local del PNUD en el país;

b) Personal local administrativo y de oficina adecuado, intérpretes, traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;

c) Los gastos de transporte del representante residente y de su personal dentro del país para fines oficiales;

d) Los gastos de correos y telecomunicaciones para fines oficiales, y

e) Las dietas del representante residente y su personal contratado internacionalmente cuando se hallen en viaje oficial dentro del país.

5. El Gobierno tendrá la opción de proporcionar en especie los servicios mencionados en el párrafo 4 **supra**, con excepción de los conceptos comprendidos en los incisos b) y e).

6. Las sumas pagaderas en virtud de las disposiciones del presente artículo, excepto las mencionadas en el

párrafo 2, serán abonadas por el Gobierno y administradas por el PNUD con arreglo al párrafo 5 del artículo V.

Artículo VII

Relación con la asistencia procedente de otras fuentes

En caso de que una de ellas obtenga asistencia de otras fuentes para la ejecución de un proyecto, las Partes celebrarán consultas entre sí y con el Organismo de Ejecución a fin de lograr una coordinación y utilización eficaces del conjunto de la asistencia que reciba el Gobierno. Las obligaciones que el presente Acuerdo impone al Gobierno no serán modificadas por ningún arreglo que pueda concertarse con otras entidades que cooperen con el Gobierno en la ejecución de un proyecto.

Artículo VIII

Utilización de la asistencia

El Gobierno hará cuanto esté a su alcance para sacar el mayor provecho posible de la asistencia prestada por el PNUD y utilizará esa asistencia para los fines a que está destinada. Sin restringir el alcance general de lo anterior, el Gobierno adoptará con este objeto las medidas que se especifiquen en el Documento del Proyecto.

Artículo IX

Privilegios e inmunidades

1. El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el PNUD y los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como Organismos de Ejecución del PNUD, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, incluidos el representante residente y otros miembros de la misión del PNUD en el país, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

2. El Gobierno aplicará a todo organismo especializado que actúe como Organismo de Ejecución, así como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, con inclusión de cualquier Anexo a la Convención que se aplique a tal organismo. En caso de que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) actúe como Organismo de Ejecución, el Gobierno aplicará a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y expertos, las disposiciones del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.

3. A los miembros de la misión del PNUD que se hallen en el país se les concederán los privilegios e inmunidades adicionales que sean necesarios para que la misión pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

4. a) Salvo cuando las Partes acuerden lo contrario en los Documentos del Proyecto relativos a proyectos determinados, el Gobierno concederá a todas las personas, con excepción de los nacionales del Gobierno contratados localmente, que presten servicios por cuenta del PNUD, de un organismo especializado o del OIEA que no estén incluidos en los párrafos 1 y 2 **supra** los mismos privilegios e inmunidades que a los funcionarios de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA en virtud de las secciones 18, 19 ó 18, respectivamente, de las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados, o del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.

b) A los efectos de los instrumentos sobre privilegios e inmunidades mencionados anteriormente en este artículo:

1) Todos los papeles y documentos relativos a un proyecto que se hallen en poder o bajo el control de las personas mencionadas en el inciso 4 a) supra se considerarán documentos pertenecientes a las Naciones Unidas, al organismo especializado correspondiente, o al OIEA, según los casos; y

2) El equipo, materiales y suministros que dichas personas hayan traído al país, o hayan comprado o alquilado dentro del país con destino al proyecto, se considerarán propiedad de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA, según los casos.

La expresión "personas que presten servicios" utilizada en los artículos IX, X y XIII del presente Acuerdo, comprende a los expertos operacionales, Voluntarios, consultores, así como a las personas jurídicas físicas y a sus empleados. En ella están comprendidas las organizaciones o empresas gubernamentales o no gubernamentales que utilice el PNUD, o sea como Organismo de Ejecución o de otra forma, para ejecutar o ayudar en la ejecución de la asistencia que el PNUD prestare a un proyecto, a sus empleados. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de modo que limite los privilegios, inmunidades o facilidades concedidos a tales organizaciones o empresas o a sus empleados en cualquier otro instrumento.

Artículo X

Facilidades para la prestación de la asistencia del PNUD

1. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que el PNUD, sus Organismos de Ejecución, sus expertos y demás personas que presten servicios por cuenta de ellos, estén exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo, y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente realización de la asistencia del PNUD. En particular, les concederá los derechos y facilidades siguientes:

a) Aprobación rápida de los expertos y de otras personas que presten servicios por cuenta del PNUD o de un Organismo de Ejecución;

b) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarios;

c) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;

d) Derecho de circular libremente dentro del país, y de entrar en él o salir del mismo, en la medida necesaria para la adecuada realización de la asistencia del PNUD;

e) El tipo de cambio legal más favorable;

f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros, así como para su exportación ulterior;

g) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes de uso o de consumo personal, pertenecientes a los funcionarios del PNUD o sus Organismos de Ejecución o a otras personas que presten servicios por cuenta de ellos, y para la ulterior exportación de tales bienes, y

h) Rápido paso por las aduanas de los artículos mencionados en los incisos f) y g) **supra.**

2. Dado que la asistencia prevista en el presente Acuerdo se presta en beneficio del Gobierno y el pueblo del Uruguay, el Gobierno cargará con el riesgo de las operaciones que se ejecuten en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno deberá responder de toda reclamación que sea presentada por terceros contra el PNUD o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que presten servicios por su cuenta, y los exonerará de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo. Esta disposición no se aplicará cuando las Partes y el Organismo de Ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidad se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas.

Artículo XI

Suspensión o terminación de la asistencia

1. Mediante notificación escrita dirigida al Gobierno y al Organismo de Ejecución correspondiente, el PNUD podrá suspender su asistencia a cualquier proyecto si, a juicio del PNUD, surge cualquier circunstancia que entorpezca o amenace con entorpecer la feliz conclusión del proyecto o la consecución de sus objetivos. El PNUD podrá, en la misma notificación escrita o en otra posterior, indicar las condiciones en que está dispuesto a reanudar su asistencia al proyecto. Toda suspensión continuará hasta que el Gobierno acepte tales condiciones y el PNUD notifique por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que está dispuesto a reanudar su asistencia.

2. Si la situación mencionada en el párrafo 1 de este artículo continuase durante un período de 14 días a partir de la fecha en que el PNUD hubiera notificado dicha situación y la suspensión de la asistencia al Gobierno y al Organismo de Ejecución, en cualquier momento después que se produzca esta situación y mientras continúe la misma el PNUD podrá notificar por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que pone término a su asistencia al proyecto.

3. Lo dispuesto en este artículo no perjudicará ninguno de los demás derechos o acciones que el PNUD tenga en tales circunstancias, ya sean en virtud de los principios generales del derecho o por otras causas.

Artículo XII

Solución de controversias

1. Toda controversia entre el PNUD y el Gobierno que surja a causa del presente Acuerdo o en relación con él, y que no sea resuelta por medio de negociaciones o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada una de las Partes nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje una de las Partes no ha nombrado todavía árbitro, o si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una exposición de los motivos en que esté fundado y las Partes lo aceptarán como solución definitiva de la controversia.

2. Toda controversia entre el Gobierno y un experto operacional que surja a causa de sus condiciones de servicio con el Gobierno o en relación con las mismas podrá ser sometida al Organismo de Ejecución a que pertenezca el experto por el Gobierno o por el experto operacional interesado, y el Organismo de Ejecución utilizará sus buenos oficios para ayudarlos a llegar a un acuerdo. Si la controversia no puede resolverse de conformidad con la frase anterior o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo, el asunto podrá someterse a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes siguiendo las mismas disposiciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo, salvo que el árbitro no designado por ninguna de las Partes o por los árbitros de las Partes será designado por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Artículo XIII

Disposiciones generales

1. El Acuerdo presente entrará en vigencia tan pronto como el Gobierno tome las acciones requeridas para su aprobación, de acuerdo con las leyes de la República Oriental del Uruguay, y el PNUD sea de ello notificado. El Acuerdo continuará en vigencia hasta que sea denunciado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo. Al entrar en vigor el presente Acuerdo reemplazará a los acuerdos existentes relativos a la prestación de asistencia al Gobierno con recursos del PNUD y a la Oficina de PNUD en el país y se aplicará a toda la asistencia prestada al Gobierno y a la Oficina del PNUD establecida en el país con arreglo a las disposiciones de los acuerdos reemplazados.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las Partes. Toda cuestión que no haya

sido prevista en el presente Acuerdo será resuelta por las Partes de conformidad con las resoluciones o decisiones pertinentes de los órganos. Competentes de las Naciones Unidas. Cada Parte examinará con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta formulada por la otra Parte en virtud del presente párrafo.

3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte y dejará de surtir efecto a los 60 días de haberse recibido tal notificación.

4. Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de los artículos IV (relativo a la información del proyecto) y el artículo VIII (relativo a la utilización de la asistencia) subsistirá después de la expiración o denuncia de este Asunto. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en virtud de los artículos IX (relativo a los privilegios e inmunidades), X (relativo a las facilidades para la ejecución del proyecto) y XII (relativo a la solución de controversias) subsistirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo en la medida que sea necesaria para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes que presten servicios por cuenta de ellos en virtud del presente Acuerdo.

EN FE LO CUAL los infrascritos, representantes designados del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del Gobierno, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en nombre de las Partes en dos ejemplares preparados en el idioma español, en Montevideo, el día 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, **E. Iglesias**; Por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, **J. L. Brown.**"

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 19. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

19) EXPROPIACION DE INMUEBLES. Individualización del bien cuando se declara la necesidad o utilidad públicas.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Se pasa a considerar el asunto que figura en el noveno lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que las leyes que establezcan la necesidad o utilidad pública a los efectos previstos en el artículo 32 de la Constitución de la República, deberán individualizar los inmuebles a expropiarse con indicación de su número de padrón, superficie aproximada, departamento y sección judicial de su ubicación. (Carp. Nº 957/87 - Rep. Nº 170/87)."

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: pido excusas al Senado y particularmente a los integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación ya que las palabras que enseguida voy a pronunciar debieron haber sido expresadas durante la discusión de este proyecto de ley en el seno de dicha Comisión.

En diferentes viajes que hemos realizado en estos últimos días por el interior, autoridades departamentales se han mostrado preocupadas con respecto a las consecuencias de la aprobación de este proyecto porque, en su concepto, implicaría una demora en la tramitación de las expropiaciones.

En consecuencia, solicito que se postergue la consideración de este proyecto de ley a los efectos de que se nos hagan llegar los elementos suficientes para realizar una discusión más profunda del tema.

El proyecto aprobado por la Comisión no lleva mi firma, no sé si ello se debe a que no estuve presente en la ocasión en que se discutió o porque, no recuerdo bien, no estuve de acuerdo con sus términos.

Termino, señor Presidente, reiterando el pedido de postergación del tratamiento de este problema a los efectos de que se nos proporcione la información con respecto a los inconvenientes que el proyecto podría traer a los Municipios y Entes Autónomos, que de acuerdo con sus Cartas Orgánicas, también tienen facultades para expropiar.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Dardo Ortiz). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se posterga la consideración de este asunto y si se le incluye, en consecuencia, en una de las primeras sesiones ordinarias del mes de abril.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Ocupa la Presidencia el doctor Américo Ricaldoni)

20) CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID. Su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo lugar del orden del día. "Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. (Carp. Nº 978/87 - Rep. Nº 197/87)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 978/87
Rep. Nº 197/87

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 10 de noviembre de 1987.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

Dicha Convención fue aprobada por Resolución 3068 "XXVII" de la Asamblea General de las Naciones Unidas, abriéndose a la firma el 30 de noviembre de 1973.

El documento que se lleva a consideración de ese Cuerpo se inscribe en el marco de los múltiples instrumentos que la comunidad internacional ha elaborado para poner fin a la separación de los hombres por motivos raciales.

En este contexto, los Estados Partes en la citada Convención declaran que el Apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de Apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial violan los principios del Derecho Internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de Apartheid.

Se consideran criminalmente responsables en el plano internacional cualquiera sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado.

La Convención obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir toda forma de alentar al crimen de Apartheid y las políticas segregacionistas similares, como asimismo, a adoptar las medidas legislativas, judiciales y administrativas destinadas a perseguir, enjuiciar y castigar a las personas responsables o acusadas por los actos condenados por aquélla.

Se establecen los principios de jurisdicción competente para el juzgamiento de los responsables del delito. Se prevén dos situaciones posibles: el juzgamiento por un Tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre las personas imputadas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción. Se preceptúa la obligación de informes periódicos como sistema de control de cumplimiento y desarrollo de las disposiciones de la Convención. Esos informes serán examinados por un grupo compuesto de tres miembros de la Comisión de Derechos Humanos que sean, a la vez, representantes de Estados Partes en la Convención.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos designará esas tres personas. Los actos y acciones que según la Convención tipifican el delito de Apartheid no se reputarán delitos políticos a los efectos de la extradición, comprometiéndose los Estados Partes a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Las controversias entre los Estados Partes relativas a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la Convención que no hayan sido resueltas mediante negociaciones, se someterán a la Corte Internacional de Justicia.

Hasta el presente, ochenta y tres Estados son miembros de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que entró en vigor al depositarse el vigésimo instrumento de ratificación.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República; **Enrique V. Iglesias, Alberto Rodríguez Nin, Julio Aguiar**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobada por Resolución 3068 "XXVII" de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Enrique V. Iglesias, Alberto Rodríguez Nin, Julio Aguiar.

COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales examinó el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo el pasado 10 de noviembre, por el cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del

Crimen de Apartheid, que constituye el Anexo de la Resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en su 2185ª sesión plenaria el 30 de noviembre de 1973.

Como se indica en el Mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña el proyecto, esta Convención se suma a otros numerosos instrumentos que la comunidad internacional ha elaborado, fundamentalmente en las dos últimas décadas, para "poner fin a la separación de los hombres por motivos raciales". La propia Resolución citada comienza recordando otra del mismo órgano, la 2922 (XXVII) de 15 de noviembre de 1972, "en la que reafirmó su convicción de que el **apartheid** representa la total negación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y constituye un crimen de lesa humanidad".

No resulta necesario extenderse en desarrollos argumentales como los recién resumidos, porque nuestro país tiene una firme tradición en defensa de los propósitos y principios a que se hizo referencia y particularmente en la lucha contra la discriminación racial tanto a nivel nacional como internacional, conforme a lo que es su normativa jurídica en la materia, desde las rectoras disposiciones constitucionales.

Ya en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Resolución 2106 A -XX- Anexo), los Estados signatarios condenaron "especialmente la segregación racial y el **apartheid**" y se comprometieron "a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esa naturaleza en los territorios bajo su jurisdicción". Esa norma convencional, de carácter programático o declaratorio, debe ser concordada, tal como se hace en la Convención Internacional que sometemos a consideración del Cuerpo, con otras disposiciones jurídicas internacionales como las que resultan de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Resolución 260 A -III- Anexo) según la cual "ciertos actos que pueden calificarse también de actos de **apartheid** constituyen un delito de derecho internacional", y de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, en los últimos de los cuales están comprendidos "los actos inhumanos de la política de **apartheid**".

La Convención Internacional, que esta Comisión recomienda sea aprobada, en su artículo I establece que los Estados Partes "declaran que el **apartheid** es un crimen de lesa humanidad" y en su artículo II desarrolla de modo cuidadoso los actos inhumanos "cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente".

Otras disposiciones establecen quiénes se consideran criminalmente responsables en el plano internacional (artículo III), las obligaciones que en lo interno asumen los Estados Partes: legislación preventiva y represiva de los crímenes de **apartheid** y enjuiciamiento y condena de los responsables (artículo IV), jurisdicción de tribunales competentes (artículo V), aceptación, cumplimiento y cooperación respecto de las decisiones de los órganos de Naciones Unidas que tiendan a prevenir, reprimir y castigar el crimen de **apartheid** (artículo VI), obligación de presentar informes periódicos en relación con el tema (artículo VII), facultad de iniciativa de los Estados Partes (artículo VIII), creación de un grupo de tres miembros para examinar los informes que presenten los Estados (artículo IX), facultades de la Comisión de Derechos Humanos (artículo X), régimen de extradición (artículo XI), sujeción final a la Corte Internacional de Justicia en caso de controversia (artículo XII).

Esta descripción sumaria del cuerpo normativo y los argumentos referidos ut supra hacen que vuestra Comisión recomiende la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 14 de diciembre de 1987.

A. Francisco Rodríguez Camusso, Miembro Informante, **Enrique Martínez Moreno, Carminillo Mederos, Américo Ricaldoni, Juan A. Singer, Francisco Terra Gallinal.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley por ser igual al considerado)

21) COMISION ESPECIAL DE POLITICA, INFORMATICA Y PROSPECTIVA. Informe sobre actividades desarrolladas en el Tercer Período de la XLII Legislatura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en undécimo lugar del orden del día: "Informe de la Comisión Especial de Política, Informática y Prospectiva sobre actividades desarrolladas en el Tercer Período de la XLII Legislatura. (Carp. Nº 123/85. Rep. Nº 184/87)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 123/85
Rep. Nº 184/87

CAMARA DE SENADORES

COMISION ESPECIAL DE
POLITICA INFORMATICA
Y PROSPECTIVA
—CEPIP—

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión desarrolló durante el transcurso del corriente año, una intensa actividad, dirigida fundamentalmente al desarrollo de cuatro temas básicos:

1. Formalización del Proyecto de Cooperación Ténica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo —PNUD— al Poder Legislativo.

2. Presentación del Documento de Trabajo sobre: "EL PODER LEGISLATIVO: INFORMATICA Y TOMA DE DECISIONES".

3. Incorporación de la Cámara de Representantes al Proyecto PNUD/Poder Legislativo y misión de estudios al Brasil.

4. Iniciación de las actividades referentes a:

   a) preparación del Documento de Requerimientos Técnicos;

   b) iniciación del Programa de Capacitación y adquisición de los primeros equipos;

   c) discusión de los antecedentes y de los objetivos de una Ley Cuadro sobre Informática.

1. Formalización del Proyecto de Cooperación Técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo —PNUD— al Poder Legislativo.

Como recordarán los señores senadores, las actividades de cooperación técnica del PNUD, relacionadas con el desarrollo de la informática en el Poder Legislativo, tuvieron comienzo oficial en el mes de junio de 1985. Dicha actividad consistió en los aportes de los servicios de asesoría internacional, a través de un consultor con el fin de realizar una investigación interdisciplinaria sobre el Parlamento uruguayo y las posibilidades de aplicación de las modernas tecnologías de información y de comunicación al proceso de toma de decisiones del Parlamento.

Durante ese período el PNUD organizó y financió la misión de estudios que realizaron los cinco senadores miembros de la CEPIP, como fuera informado oportunamente por esta Comisión.

En mayo de 1987, y como culminación de las gestiones realizadas por la CEPIP, se concretó un proyecto de cooperación técnica del PNUD, destinado al fortalecimiento de la capacidad técnica del Poder Legislativo. Este proyecto, firmado por el señor Presidente de la Asamblea General, significa un aporte por valor de U$S 300.000.

Estos fondos posibilitarán la contratación de consultores internacionales y nacionales de alto nivel, cuyo conocimiento se requiera para la puesta en marcha del sistema de información, para la toma de decisiones; el financiamiento de equipos y programas, para la iniciación del proceso de capacitación, así como también la compra de libros y revistas especializadas, que sean de utilidad para el cumplimiento de las tareas legislativas.

2. El Sistema de Toma de Decisiones del Poder Legislativo y las Tecnologías de Información y de Comunicación.

Como culminación de la primera etapa del Programa de Cooperación Técnica del PNUD, el asesor doctor Horacio Godoy produjo el estudio titulado: "EL PODER LEGISLATIVO: INFORMATICA Y TOMA DE DECISIONES".

Este trabajo representa lo que técnicamente se denomina: Documento de Objetivos del Sistema de Información para la Toma de Decisiones del Poder Legislativo.

Esta es la primera investigación interdisciplinaria realizada sobre un Poder Legislativo con el fin de procurar su fortalecimiento técnico mediante la utilización de las modernas tecnologías de información y de comunicación.

3. Incorporación de la Cámara de Representantes al Proyecto PNUD/Poder Legislativo y misión de estudios al Brasil.

Otro de los logros alcanzados por la CEPIP durante el año 1987 fue la incorporación de la Cámara de Representantes al Proyecto de Cooperación Técnica del PNUD. La creación de la Comisión Especial para la Ciencia, la Tecnología y la Informática, en la Cámara de Representantes, facilitó las negociaciones destinadas a institucionalizar la participación de la Cámara de Representantes en el Proyecto de Cooperación Técnica del PNUD.

Como consecuencia directa de este logro, se realizó en el mes de setiembre próximo pasado, la misión de estudios de los integrantes de la Comisión de Informática de la Cámara de Representantes al Brasil. Esta misión, programada y financiada por el PNUD, tuvo el mismo alcance y significado que tuviera la misión anterior cumplida por los cinco senadores integrantes de la CEPIP.

Esta última misión se integró también con los dos Secretarios de ambas Cámaras, los dos Secretarios de las Comisiones Especiales y el técnico responsable del Servicio de Computación del Poder Legislativo.

De esta manera, los doce legisladores —cinco senadores y siete diputados— más los Secretarios de ambas Cámaras, conocen uno de los sistemas más avanzados del mundo en materia de informática parlamentaria y legislativa.

Iniciación de actividades que se desarrollarán durante el año 1988.

En los últimos meses de este año se ha dado comienzo a tres actividades cuyo desarrollo se continuará durante

el próximo período legislativo. Estas actividades son las siguientes:

a) Preparación del Documento de Requerimientos Téccos del Sistema.

Un grupo de técnicos internacionales, comenzará los trabajos de planificación de las tareas a realizar el próximo año.

El Documento de Requerimientos Técnicos el que al apoyo técnico exigido por el Sistema de Información para la Toma de Decisiones, diseñado en el mencionado Documento de Trabajo.

Es el Documento de Requerimientos Técnicos el que definirá la calidad, cantidad y características básicas de los equipos (hardware) y de los programas (software), que permita cumplir las funciones propuestas en el Documento de Objetivos.

b) Programa Especial de Capacitación.

El Programa Especial de Capacitación constituye un elemento esencial para el éxito de la aplicación eficaz y eficiente del sistema propuesto.

La capacitación global, referida a la significación y al uso del Sistema de Información para la Toma de Decisiones del Poder Legislativo será la que permita alcanzar los objetivos del sistema propuesto.

Por ello no se trata de la mera capacitación en el uso de las computadoras sino, como se lo denomina con toda precisión, de un Programa Especial de Capacitación en el uso del Sistema.

Consciente de la enorme responsabilidad que cabe a las Comisiones Especiales de Informática, en la fase de aplicación práctica del sistema, la CEPIP designó al senador Alfredo Traversoni como responsable de la orientación general del Programa de Capacitación, de acuerdo con los lineamientos generales propuestos en el Documento de Trabajo sobre. "El Poder Legislativo: Informática y Toma de Decisiones".

La CEPIP también está gestionando ante el PNUD para que concrete la adquisición de las computadoras que nos permitan iniciar el Programa de Capacitación.

c) Discusión de los antecedentes y de los objetivos de una Ley Cuadro sobre informática.

La CEPIP ha recibido del Asesor Internacional un anteproyecto de Ley Cuadro sobre el tema de la informática con un estudio comparativo sobre diversos regímenes jurídicos de tratamiento de la informática en siete países diferentes.

Esta documentación servirá de base para los trabajos de la CEPIP relacionados con el desarrollo de la función legislativa del Parlamento en esta importante materia.

No es exagerado afirmar, que el esfuerzo general para el desarrollo armónico del país y el muy necesario proceso de modernización, tanto del Estado como de la sociedad uruguaya, pasan sin duda alguna, por la aplicación correcta de las Nuevas Tecnologías de información y comunicación.

Finalmente debemos establecer, que vuestra Comisión cumplió asimismo actividades en el orden internacional. En efecto los señores senadores miembros Juan Martín Posadas y Alfredo Traversoni, integraron la delegación que concurrió, en el mes de junio ppdo., a la ciudad de Buenos Aires para participar del Primer Encuentro "Latinoamérica, Parlamento y Nuevas Tecnologías".

SINTESIS DE LAS SESIONES REALIZADAS POR LA CEPIP DURANTE EL TERCER PERIODO DE LA XLIIª LEGISLATURA

Actas y Fecha	Tema Tratado
Nº 1 — 29/04/87	Visita del señor Jacques Fauvet, Presidente de la Comisión para la Informática y las Libertades de Francia. El señor Jacques Fauvet hizo una exposición sobre el tema "LA PROTECCION DEL INDIVIDUO FRENTE A LA TECNICA DE LA INFORMATICA". (Ver Distribuido Nº 118/87).
Nº 2 — 15/05/87	Reunión conjunta de la CEPIP con los señores representantes miembros de la Comisión Especial para la Ciencia, la Tecnología y la Informática, para recibir la visita de una delegación de técnicos argentinos encabezada por el ingeniero Alberto Ford Hurtado, que trae como misión invitar al Parlamento Uruguayo a concurrir al 1er. Encuentro Latinoamérica Parlamento y Nuevas Tecnologías a celebrarse en Buenos Aires del 2 al 5 de junio. (Ver Distribuido Nº 130/87).
Nº 3 — 21/05/87	Se integra la delegación de la Cámara de Senadores para concurrir al 1er. Encuentro Latinoamérica Parlamento y Nuevas Tecnologías en la ciudad de Buenos Aires, concurrirán los señores senadores Juan Martín Posadas y Alfredo Traversoni.
Nº 3 — 21/05/87	El señor senador Lacalle Herrera plantea la necesidad de producir a corto plazo un informe dirigido al Senado sobre la marcha del Plan de Informatización del Poder Legislativo y sobre las gestiones realizadas ante las Naciones Unidas. Se reafirma la necesidad de orientar las gestiones de la Comisión hacia la labor legislativa en materia informática.
Nº 5 — 11/06/87	Visita del ingeniero Víctor Ganón, profesor Stafford Beer, doctora Allenah Leonard, doctor Gabriel Ramírez, e ingeniero Jorge Faral, integrantes del equipo que desarrolla el proyecto de informatización del Poder Ejecutivo. (Ver Distribuido Nº 211/87).

Actas y Fecha	Tema Tratado
Nº 6 — 18/06/87	Reunión conjunta de las dos Comisiones Especiales relacionadas con la informática, del Senado y de la Cámara de Representantes. Informe del señor senador Alfredo Traversoni sobre El Primer Encuentro Latinoamérica Parlamento y Nuevas Tecnologías desarrollado en la ciudad de Buenos Aires. Interés de los miembros de las Comisiones por obtener información sobre el desarrollo del Proyecto del Poder Legislativo. Se resuelve sesionar en forma conjunta el día 25/06/87.
Nº 8 — 2/07/87	Reunión conjunta de las Comisiones Especiales de Informática, del Senado y de la Cámara de Representantes para oír el informe del Asesor del PNUD, doctor Horacio H. Godoy sobre la marcha del Plan de Informatización del Poder Legislativo. (Ver Distribuido número 282/87).
Nº 9 — 23/07/87	Autorización al Presidente de la CEPIP para gestionar ante el Representante Residente del PNUD doctor Alberto Sojit la entrega de las computadoras comprendidas dentro del Proyecto PNUD/Poder Legislativo. Se integra a la Unidad Ejecutora del Proyecto al Secretario de la Comisión, señor Dalton Spinelli.
Nº 10 — 6/08/87	Presentación por parte del Asesor del PNUD, doctor Horacio Godoy del estudio sobre "EL SISTEMA DE TOMA DE DECISIONES DEL PODER LEGISLATIVO Y LAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y DE COMUNICACION.
Nº 11 — 1/10/87	Informe del Asesor del PNUD sobre la misión al Brasil realizada por los 7 integrantes de la Comisión Especial para la Ciencia, la Tecnología y la Informática de la Cámara de Representantes, los Secretarios de ambas Cámaras, los Secretarios de las Comisiones Especiales y el Asesor Técnico en computación del Senado. Informe del Asesor del PNUD sobre las futuras actividades del Proyecto.
Nº 12 — 8/10/87	La Comisión resuelve: 1) Designar en representación de la CEPIP, al señor senador Alfredo Traversoni como responsable de la orientación general del programa de capacitación. 2) Contratar técnicos de alto nivel de acuerdo a lo establecido en el Convenio suscrito con el PNUD. 3) Hacer gestiones ante el Representante del PNUD, doctor Alberto Sojit, a los efectos de lograr un rápido envio de los 12 equipos donados por las Naciones Unidas. 4) La Unidad Ejecutora del Plan de Informatización del Poder Legislativo, quedó integrada de la siguiente forma: a) Presidentes de las Comisiones de Informática de ambas Cámaras. b) Secretario del Senado y de Cámara de Representantes. c) Secretarios de Comisión de ambas Cámaras. d) Analista Programador del Servicio de Computación del Poder Legislativo. 5) La Unidad Técnica, encargada de la puesta en marcha del Proyecto, se integrará con el técnico del Poder Legislativo (analista programador) más los técnicos de alto nivel contratados en el marco del Proyecto de Cooperación Técnica del PNUD.
Nº 13 — 3/12/87	La Comisión dispone redactar el informe de actividades anuales, para presentar al Plenario.

Sala de la Comisión, 2 de diciembre de 1987.

Luis Alberto Lacalle Herrera, Miembro Informante, **Hugo Batalla, Manuel Flores Silva, Rodolfo Zanoniani, Alfredo Traversoni.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: como al pie del repartido que obra en poder de los señores senadores figuro como miembro informante, hago uso de la palabra para decir que creemos que el mismo es lo suficientemente elocuente. Reiteramos que esta Comisión ha actuado siempre por unanimidad. Además ha encontrado por parte de todos los señores senadores una ferviente colaboración. Creemos asimismo que la reseña de actividades demuestra el acierto que tuvo el Senado al integrar en su debido momento esta Comisión y esperamos que al fin de este año 1988 sea posible presentar un informe similar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el informe de la Comisión.

(Se vota:)

—19 en 20. **Afirmativa.**

22) SESION EXTRAORDINARIA DEL SENADO A REALIZARSE EL DIA MIERCOLES 23 DE MARZO DE 1988

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: hemos sido agradablemente sorprendidos por el hecho de que el Senado, en un lapso decididamente breve, haya llegado al término del orden del día que había conformado.

En rigor todos habíamos pensado, cuando menos en la Comisión de Asuntos Internacionales que sesionó extraordinariamente en el día de ayer, que esto no iba a ocurrir y que, en consecuencia, habría posibilidades de que el Senado sesionara nuevamente en el día de mañana, desde que el sentido de esta sesión fue compensar la imposibilidad, por razones notorias, de efectuar las sesiones ordinarias en la semana pasada. En ese entendido, nosotros, en dicha Comisión de Asuntos Internacionales, con acuerdo de todos los señores miembros que estaban presentes, así como del actual Presidente del Senado que nos acompañó, entendimos oportuno y conveniente que el Cuerpo emitiera un pronunciamiento con respecto a la grave situación que se está viviendo nuevamente en América Central y en relación con la cual es conocida una importante participación —otra vez— del Gobierno uruguayo en favor de expresiones públicas que fortalezcan una política de pacificación de la región y dificulten o limiten la posibilidad de acciones que la entorpezcan.

En consecuencia, la Comisión acordó preparar un proyecto de declaración del Senado y solicitó al señor senador Juan Raúl Ferreira que preparara un texto, que va a ser considerado por la misma en la sesión especial que a estos efectos realizará mañana a la hora 16.

Por lo tanto, consulto al Senado sobre la posibilidad de efectuar siquiera una breve sesión a la hora 17 para que el Parlamento uruguayo —es conocido que la Cámara de Representantes no tiene previsto sesionar en el transcurso de la presente semana— pueda sumar su palabra a la que ya están expresando los distintos parlamentos latinoamericanos en favor de los propósitos preindicados.

SEÑOR CERSOSIMO. — Creo que mejor sería fijar sesión para la hora 17 y 30.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — De haber acuerdo para ello, mocionaría a los efectos de que el Senado sea citado mañana a la hora 17 y 30, como me sugiere el señor senador Cersósimo, figurando en primer término del orden del día el tema al que nos hemos referido.

En realidad esto está planteado en nombre de la Comisión de Asuntos Internacionales. Inclusive, temprano, habíamos hecho llegar a la Mesa una moción firmada por todos sus miembros a los efectos que explicité.

SEÑOR POSADAS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADAS. — Simplemente, para saber si la hora sugerida, un poco más tarde de lo habitual, obedece a alguna razón especial.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa entiende que el sentido de postergar la hora es darle un poco más de tiempo a la Comisión de Asuntos Internacionales para elaborar la propuesta de resolución.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Así es, señor Presidente. Además, como no habrá hora previa y el orden del día de hoy ya se agotó, cabe suponer que la sesión de mañana será breve.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado se reunirá mañana a la hora 17 y 30.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Pienso si no sería posible aprovechar la sesión de mañana para incluir en su orden del día los asuntos que ya estuvieran informados por las Comisiones, si es que ya hubiere alguno.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Perfectamente; se incluirán en la relación que se hará llegar a los señores senadores con la citación de mañana.

23) RESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE A.F.E. Minuta de comunicación.

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — Deseo solicitar que se dé cuenta de un proyecto de minuta de comunicación llegado a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta.

(Se da del siguiente:)

"Los señores senadores Olazábal y Rodríguez Camusso presentan un proyecto de minuta de comunicación."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 22 de marzo de 1988.

Sr. Ministro de Transporte y Obras Públicas
Don Jorge Sanguinetti.
Presente.

El Senado de la República ha resuelto en el día de hoy, solicitarle tenga a bien tomar las medidas necesarias que permitan el restablecimiento de los servicios de transporte de pasajeros por A.F.E., durante la próxima semana de Turismo.

Fundamos la presente solicitud, en la necesidad de solucionar en forma inmediata, y mientras se resuelve la situación de fondo, los inconvenientes creados en la población, que se ven especialmente agravados en ese período vacacional.

A. Francisco Rodríguez Camusso, Walter Olazábal. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración.

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — Obviamente, el sentido de esta propuesta tiene por sí mismo un carácter de determinada urgencia. Es así que me permito solicitar que sea colocada en segundo término del orden del día de la sesión de mañana, previo repartido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor senador Olazábal.

(Se vota:)

—18 en 20. **Afirmativa.**

24) COMISION ESPECIAL DESIGNADA CON LA FINALIDAD DE PROYECTAR DIVERSOS HOMENAJES AL EX-SENADOR WILSON FERREIRA ALDUNATE. Proyecto de resolución.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de un proyecto de resolución llegado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

"PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico. — Desígnase una Comisión Especial con los siguientes cometidos:

a) proyectar diversos homenajes al ex-senador Wilson Ferreira Aldunate;

b) efectuar una recopilación y selección de sus intervenciones en el Senado con motivo de llamados a Sala a Secretarios de Estado, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución, y otras participaciones relevantes en el debate legislativo.

Montevideo, 22 de marzo de 1988.

Guillermo García Costa, Carlos J. Pereyra, Alberto Zumarán, Américo P. Ricaldoni, Enrique Martínez Moreno, Carlos W. Cigliuti, Luis A. Lacalle Herrera, A. Francisco Rodríguez Camusso, Gonzalo Aguirre Ramírez. Senadores."

—En consideración.

SEÑOR FLORES SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — Si entendí bien, en la moción se establece la publicación de los discursos del señor ex-senador Wilson Ferreira Aldunate, quien hasta su fallecimiento ocupaba el cargo de Presidente del Directorio del Partido Nacional. Naturalmente que me sumo con entusiasmo a un homenaje de estas características, pero quiero recordar una vieja tradición que indica que debe transcurrir cierto lapso a partir de la publicación de los discursos vinculados a situaciones en las que hubo confrontaciones con personas que aún se encuentran en la actividad pública. En consecuencia, tal como ha sucedido en otros casos —y es lo que quiero plantear— se suele ser bastante cuidadoso en este aspecto.

Como es natural, deseo señalar que voy a votar afirmativamente este proyecto, de resolución pero mi intención es dejar sentada esta preocupación. Digo esto porque, como ha ocurrido en otras ocasiones no se ha publicado este tipo de situaciones. De modo que, como esto alude específicamente a personas que aún pueden estar en actividad es que quiero hacer presente esa tradición. No obstante, como es obvio, me sumo calurosamente a esta iniciativa.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Lo que el Senado va a publicar está registrado en el Diario de Sesiones de la Cámara. De manera que los nombres que ahí puedan aparecer, ya forman parte de documentos que conoce todo el país a través de la difusión que se da a las actas de este Cuerpo. En consecuencia, señor Presidente, no creo que la publicación de lo que ya está difundido pueda ser un impedimento. De ninguna manera, esto se hace con el propósito de reavivar un debate político que tuvo su culminación en determinado momento.

Reitero que lo que el Senado va a hacer es republicar lo que ya consta en sus actas, que es de conocimiento de todo el mundo y que además, ha sido difundido por la prensa de la época y hasta en oportunidades posteriores.

De manera que, si bien es loable la preocupación del señor senador, no creo que ello sea un impedimento para que se pueda votar este proyecto de resolución y así, poder tributar este homenaje.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Si no entendí mal, en el momento de darse lectura a este proyecto de resolución, no se dispone la publicación sino la formación de una Comisión Especial para recopilar las intervenciones parlamentarias. La atinada observación que hace el señor senador Flores Silva podrá ser considerada por esa Comisión en el caso que recomiende publicar algo que se encuadre dentro de lo que él ha expuesto. De todos modos, se estará al informe de lo que esa Comisión resuelva.

De manera que lo que en este momento tiene a consideración el Cuerpo es adoptar o no una resolución por la que se crearía una Comisión Especial con el fin de preparar los trabajos.

Esa es la inteligencia que hice de la moción.

SEÑOR FLORES SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — Mi intervención fue hecha en el entendido de que sería una contribución para las deliberaciones de esa Comisión.

Recuerdo el caso —por el que tomé conocimiento de esta norma o tradición— de un homenaje similar que se tributó al ex-senador señor Manuel Flores Mora. Reitero que, a mi juicio, se trataba de adjuntar alguna guía o criterio para esa Comisión. Creo que el caso es difícil porque justamente el señor Ferreira Aldunate fue una figura tal vez más trascendente, en lo que hace su actuación parlamentaria.

No he planteado esto como una posición, sino meramente como un testimonio de alguien que ha conocido por equis circunstancias asuntos de esta naturaleza, remitiendo así a la Comisión, en el momento de designarla, un problema para el que yo no encuentro solución a no ser el de publicar las cosas tal como en su momento fueron difundidas, como bien ha señalado el señor senador Pereyra. Lo cierto es que no quería dejar pasar la oportunidad sin que se mencionara este aspecto. Se trataba simplemente de eso; además, como es obvio, estoy presuroso por votar este tipo de homenaje.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — A título de antecedentes de situaciones que guardan alguna similitud, quiero decir que en 1945 se publicó una selección de discursos y trabajos parlamentarios del doctor Juan Andrés Ramírez, cuya actividad parlamentaria había cesado doce años antes en vísperas del golpe de estado de 1933. Allí se publicaron intervenciones parlamentarias muy duras, con juicios críticos bastante severos que decían relación con personas que estaban vivas y que, además, actuaban en el acontecer político del país y a nadie le pareció que ello fuera un impedimento. De manera que, tal como señalaba el señor senador Pereyra, pienso que se trata de manifestaciones políticas que ya están publicadas y que sólo a título de homenaje se propone darles nuevamente difusión.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa desea advertir que en este proyecto de resolución se pretende designar una Comisión Especial sin indicar el número de integrantes. En ese sentido, tal vez fuera conveniente precisarlo.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — A mi juicio, y tal vez como es costumbre, la Mesa, en consulta con las distintas bancadas podría fijar quiénes y cuántos habrían de actuar en esa Comisión. Lo que se ha querido fundamentalmente es rendir un homenaje.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — En el texto de este proyecto deberá figurar que la Mesa consultará con los distintos grupos políticos acerca del número de integrantes y de la forma en que actuarán.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se hará.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de resolución.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

25) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — No habiendo más asuntos para tratar, se levanta la sesión.

(Así se hace, siendo la hora 19 y 34 minutos, presidiendo el señor senador **Ricaldoni** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Bomio de Brun, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, Gargano, Guntin, Martínez Moreno, Olazábal, Pereyra, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Terra Gallinal, Tourné y Zumarán).**

Dr. AMERICO RICALDONI
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos